

JUZGADO DIECISEIS DEL CIRCUITO
02 JUL 2018
8:30 am 83

RESTREPO MANTILLA & Co. SAS
Zoraya de Jesús Restrepo Mantilla
U. Rosario - U. Norte

X
117.

CONTESTACIÓN
ALLIANZ SEGUROS

Doctora
MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA SORJA
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN Y
MARIA DE LA CRUZ VERGARA GUZMAN CONTRA EXPRESO DEL
ATLANTICO, BANCO DE OCCIDENTE, ELKINSON PEÑA CERVANTES Y
ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD.: 08001-31-03-016-2019-000108-00

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.720.871 de Barranquilla y tarjeta profesional No.78.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandataria judicial de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida según Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según poder conferido por el Dr. **RAFAEL ENRIQUE CEBALLOS LEGUIZAMO**, identificado con cedula de ciudadanía No.73.582.005 de Barranquilla en su condición de representante legal de la aseguradora, concurre en su oportunidad ante su despacho con el objeto de dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1. A LOS HECHOS CON RELACION AL ACCIDENTE DE TRANSITO

A los hechos relacionados en este punto de la demanda nos pronunciamos así:

PRIMERO: No le consta a mi defendida las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el día 02 de Abril de 2018 toda vez que la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. no fue sujeto activo de los mismos, sin embargo habrá que esperar el análisis de las pruebas para establecer con certeza las condiciones del accidente de tránsito toda vez que también se encuentra involucrada la conducta desplegada por la demandante en los hechos. Le corresponde al demandante la comprobación de sus afirmaciones de manera idónea.

SEGUNDO: No le consta de manera directa a mí defendida por no haber participado en la generación de los hechos, nos atenemos a lo que resulte probado.

Le corresponde al actor la comprobación de sus afirmaciones de manera idónea.



TERCERO: Es un hecho que no podemos afirmar o negar toda vez que no somos la empresa afiliadora nos atenemos a lo que resulte probado.

Le corresponde al actor la comprobación de sus afirmaciones de manera idónea.

CUARTO: Es un hecho que no podemos afirmar o negar toda vez que la aseguradora no es la propietaria del automotor nos atenemos a lo que resulte probado.

Le corresponde al actor la comprobación de sus afirmaciones de manera idónea.

QUINTO: No me consta de manera directa lo relatado en este hecho, le corresponderá a los demandantes la comprobación de sus afirmaciones de manera idónea.

SEXTO: Por contener varios hechos respondemos así:

a) No me consta de manera directa la comunicación suscrita por la empresa Expreso del Atlántico toda vez que no fue suscrita por la aseguradora sin embargo con los documentos allegados con la demanda se observa la comunicación de fecha 03 de mayo de 2.018 que hace mención los demandantes en este hecho.

b) Es menester aclarar, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1075 del Código de Comercio y las condiciones generales de la póliza, el asegurado o beneficiario están obligados a dar noticia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer, por lo tanto, el aviso de los hechos no implica la asunción o aceptación de cualquier pago que se pretenda del contrato de seguro ya que le corresponderá al reclamante presentar la reclamación en donde deberá acreditar con certeza la responsabilidad del asegurado o conductor autorizado como lo señala el artículo 1127 del Código de Comercio; lo que en el caso en estudio no ha sucedido.

1.2. A LOS HECHOS CON RELACION AL ESTADO DE SALUD

A los hechos relacionados en este punto de la demanda nos pronunciamos así:

PRIMERO: No le consta de manera directa las condiciones de salud de la demandante toda vez que mi defendida no participó en la generación de los hechos para negar o afirmar este hecho, nos atenemos a lo que resulte probado de manera idónea en el proceso.

Les corresponde a los demandantes realizar las comprobaciones correspondientes de sus afirmaciones de manera idónea.

SEGUNDO: No le consta a mí defendida lo relatado en este hecho por no ser sujeto procesal de la investigación penal, sin embargo al cotejar los documentos allegados a la demanda se observa que se encuentra un Informe Pericial de Clínica Forense por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal de la Sra. Francisca Edelmira Vergara, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.



Les corresponde a los demandantes realizar las comprobaciones correspondientes de sus afirmaciones de manera idónea.

TERCERO: No le consta a mí defendida lo relatado en este hecho por no ser sujeto procesal de la investigación penal, sin embargo al cotejar los documentos allegados a la demanda se observa que se encuentra un Informe Pericial de Clínica Forense por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal de la Sra. Francisca Edelmira Vergara, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Les corresponde a los demandantes realizar las comprobaciones correspondientes de sus afirmaciones de manera idónea.

CUARTO: No le consta a mi defendida lo relatado en este hecho, les corresponderá a los demandantes con documentos idóneos la comprobación de sus afirmaciones.

QUINTO: No le consta a mi defendida lo relatado en este hecho les corresponderá a los demandantes con documentos idóneos la comprobación de sus afirmaciones.

SEXTO: No le consta a mi defendida lo relatado en este hecho les corresponderá a los demandantes con documentos idóneos la comprobación de sus afirmaciones.

SEPTIMO: No le consta de manera directa las condiciones de salud de la demandante toda vez que mi defendida no participó en la generación de los hechos, nos atenemos a lo que resulte probado de manera idónea en el proceso.

Les corresponde a los demandantes realizar las comprobaciones correspondientes de sus afirmaciones de manera idónea.

OCTAVO: No le consta a mi defendida lo relatado en este hecho, les corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

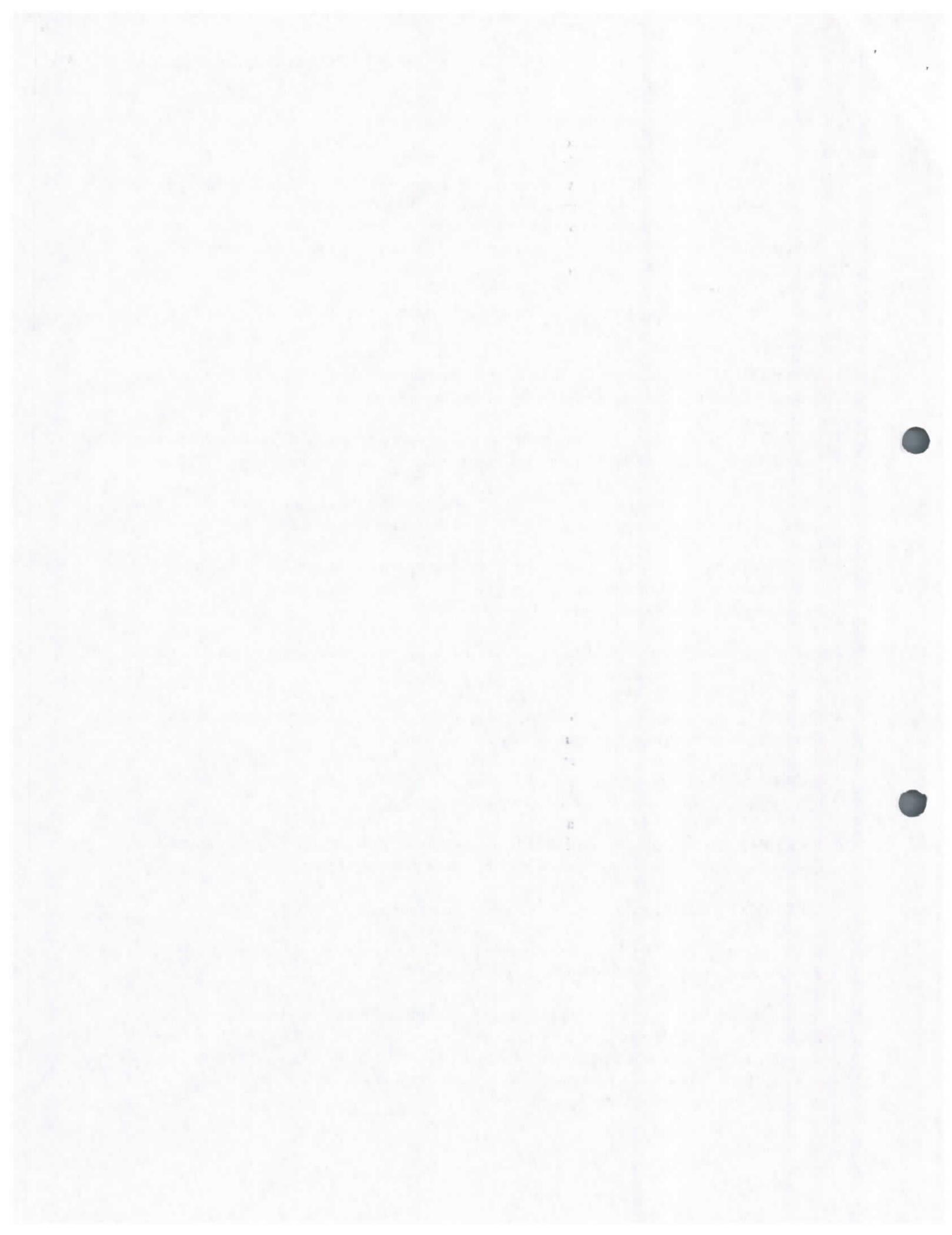
NOVENO: No le consta a mi defendida lo relatado en este hecho, les corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

DECIMO: No le consta a mi defendida lo relatado en este hecho les corresponderá a los demandantes con documentos idóneos la comprobación de sus afirmaciones.

DECIMO PRIMERO: Por contener varios hechos respondemos así:

a) No le consta a mi defendida lo relatado en este hecho toda vez que no hizo parte de la consulta médica con el Dr. Rodolfo Angulo Carmona.

b) No obstante lo anterior, se observa en el concepto emitido por el médico que si bien describe que la paciente no está apta para trabajar, no es menos cierto, que no es claro en señalar si es de carácter permanente o transitoria, pues como se observa en el documento para la fecha de la valoración la paciente se encontraba en un cuadro clínico de evolución, por lo tanto no había terminado su tratamiento médico.



c) Es menester señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, la Administradora de Riesgos Laborales o la Junta de Calificación Laboral según el caso es la que determina la pérdida de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico, mental y social de una persona que permiten desempeñarse en un determinado trabajo, dictamen pericial que no se encuentra acreditado en el proceso.

Les corresponde a los demandantes realizar las comprobaciones correspondientes de sus afirmaciones de manera idónea.

1.3. A LOS HECHOS CON RELACION AL AGOTAMIENTO DE RECLAMACIONES

A los hechos relacionados en este punto de la demanda nos pronunciamos así:

PRIMERO: Es cierto que el 18 de Diciembre de 2.018 las señoras Francisca Edelmira Vergara y María de la Cruz Vergara Guzmán presentaron reclamación por acción directa la aseguradora según la comunicación allegada con la demanda.

SEGUNDO: No es un hecho es una afirmación de los demandantes; no obstante toda reclamación presentada a la aseguradora junto con sus soportes son materia de estudio y análisis conforme a las normas y condiciones que rigen el contrato de seguros.

TERCERO: Por contener varios hechos respondemos así:

a) Sea lo primero anotar que la aseguradora dio respuesta a la reclamación presentada por las demandantes mediante comunicación de fecha 21 de enero de 2.019.

b) En la citada comunicación no solo se le solicitaba a las reclamantes una copia legible y completa del Informe de Accidente de Tránsito sino también documentos o soportes que demostraran la ocurrencia del siniestro y responsabilidad del vehículo asegurado como fotografías, registros filmicos entre otros.

c) Es pertinente aclarar, que el asegurado está en la obligación de dar aviso o noticia del siniestro, lo que no puede confundirse con la comprobación del mismo por parte del interesado, a quienes la aseguradora mediante misiva de fecha 21 de enero de 2.019 dejó claro que soportes requería para continuar con el análisis de la reclamación presentada.

CUARTO: Es cierto en cuanto a la comunicación radicada de fecha Enero 25 de 2.018 por la apoderada judicial de los reclamantes según los documentos allegados con la demanda, sin embargo de su contenido no se observa que se haya dado cumplimiento a lo requerido por la aseguradora para la comprobación de las condiciones del siniestro y la responsabilidad del asegurado.

1.
2.
3.
4.
5.



6.

QUINTO: No es cierto como está redactado, del contenido de la comunicación aludida por el demandante en este hecho no relaciona ningún documento idóneo requerido por la aseguradora para la comprobación de la ocurrencia y cuantía como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio por lo tanto, los demandantes estaban en la obligación de la consecución de los documentos emanados por las autoridades competentes para la comprobación de los hechos.

QUINTO: Por contener varios hechos respondemos así:

a) Es pertinente aclarar que la reclamación presentada por las reclamantes fue oportunamente respondida mediante misiva de fecha 21 de enero de 2.019 donde claramente se le solicitaba los documentos y soportes necesarios para el análisis de la solicitud de indemnización presentada sin embargo, estos no fueron allegados con posterioridad para su análisis.

b) De esta forma, la aseguradora hasta la presente fecha no ha podido obtener con certeza documentos emanados por las autoridades competentes en donde se verifiquen las condiciones de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos ocurridos el día 02 de Abril de 2.018 ya que no solamente se encuentra involucrado la conducta del asegurado o conductor autorizado sino también la del peatón, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio.

SEXTO: Como expresamos en hechos anteriores, hasta la presente fecha no se aportaron documentos idóneos para la comprobación de los hechos acaecidos y la responsabilidad de nuestro asegurado como así se encuentra reglado en las normas que rigen el contrato de seguro sino también las condiciones generales de la póliza al señalar en la definición del amparo de responsabilidad civil extracontractual:

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza” (subrayado es nuestro).

SEPTIMO: No es cierto. La aseguradora les dejó claro a los reclamantes que para poder continuar con el análisis de la solicitud de indemnización era necesario los documentos relacionados en la misiva de fecha 21 de Enero de 2.019 en donde le solicitaba los soportes necesarios para demostrar la ocurrencia del siniestro y responsabilidad del asegurado. De esta forma, los términos consignados en el artículo 1080 del Código de Comercio quedaron suspendidos.

La aseguradora siempre ha estado atenta a las solicitudes presentadas, sin embargo, para poder atender cualquier pago que se derive del amparo de responsabilidad civil extracontractual es necesario acreditarlo conforme a ley tal como lo señala el artículo 1077 y 1127 del Código de Comercio, pues se trata de entidades financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera y para el presente caso no se ha cumplido por parte del interesado o reclamante.



1

2

3

4

5

Es de anotar, que los demandantes a través de su apoderada judicial presentaron el 09 de Mayo de 2.019 un Derecho de Petición en donde le solicitaba a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. copia íntegra de la póliza de seguro del vehículo involucrado de placas SZM768, la cual fue atendida oportunamente mediante comunicación de fecha 06 de Junio de 2.019 en los términos allí expresados.

1.4. A LOS HECHOS CON RELACION AL PERJUICIO CAUSADO A LAS DEMANDANTES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

A los hechos relacionados en este punto de la demanda nos pronunciamos así:

PRIMERO: No me consta lo relatado en este hecho, sin embargo al cotejar la denuncia penal allegada por los demandantes a la aseguradora el 18 de diciembre de 2.018, se evidencia que la que la Sra. Francisca Vergara Guzmán era ama de casa conforme a la declaración realizada por la Sra. María Vergara Guzmán bajo la gravedad del juramento.

Les corresponde a los demandantes realizar las comprobaciones correspondientes de sus afirmaciones de manera idónea.

SEGUNDO: No le consta a mí defendida lo relatado en este hecho, le corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

TERCERO: No le consta a mí defendida lo relatado en este hecho, sin embargo de las pruebas allegadas con la demanda no se encuentra acreditada de manera idónea la actividad laboral o comercial de la demandante. Les corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

CUARTO: No le consta a mí defendida lo relatado en este hecho le corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

QUINTO: No le consta a mí defendida lo relatado en este hecho le corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

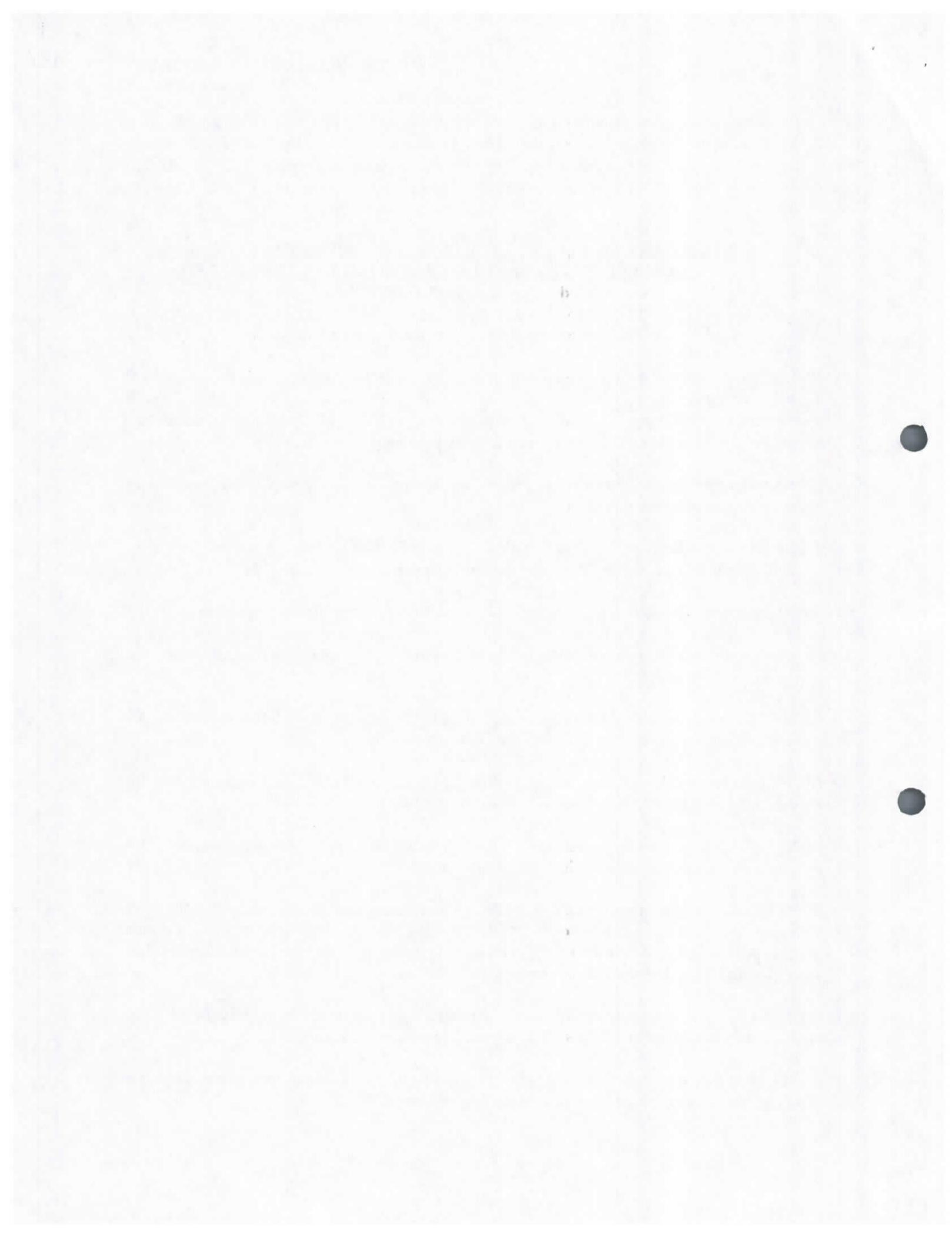
SEXTO: No le consta a mí defendida lo relatado en este hecho le corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

SEPTIMO: No le consta a mí defendida lo relatado en este hecho, sin embargo en el Dictamen de Medicina legal de fecha 06 de diciembre de 2.018 se observa en el examen médico general que la Sra. Francisca Edelmira Vergara ingresa por sus propios medios. Les corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

OCTAVO: No le consta a mí defendida lo relatado en este hecho le corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

NOVENO: No le consta a mí defendida lo relatado en este hecho le corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

46
122,



DECIMO: No le consta a mi defendida lo relatado en este hecho les corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

**1.5. A LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

A los hechos consignados en este punto de la demanda nos pronunciamos así:

PRIMERO: No le consta a mi defendida las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos alegados toda vez que no fue sujeto activo de los mismos. Les corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

SEGUNDO: No es cierto como está redactado. A este hecho respondemos así:

a) Es cierto que el vehículo de placas SZM768 se encontraba asegurado mediante el contrato de seguro denominado Póliza de Auto Colectivo Pesados No.022141579/15 con las condiciones particulares y generales pactadas en ella sin embargo, los amparos pactados y consignados en la citada póliza son objeto de cobertura siempre y cuando se haya acreditado una responsabilidad civil conforme a ley y no se configure alguna exclusión dispuesta en las condiciones para los amparos contratados.

TERCERO: No es un hecho es un alegato de los demandantes, sin embargo el artículo 166 del Código General del Proceso señala que las presunciones establecidas en la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

Les corresponde a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

CUARTO: No le consta a mi defendida toda vez que no fue sujeto activo de los hechos sin embargo habrá que esperar el análisis de las pruebas allegadas para establecer con certeza las condiciones del accidente de tránsito toda vez que también se encuentra involucrado el comportamiento del peatón en los hechos.

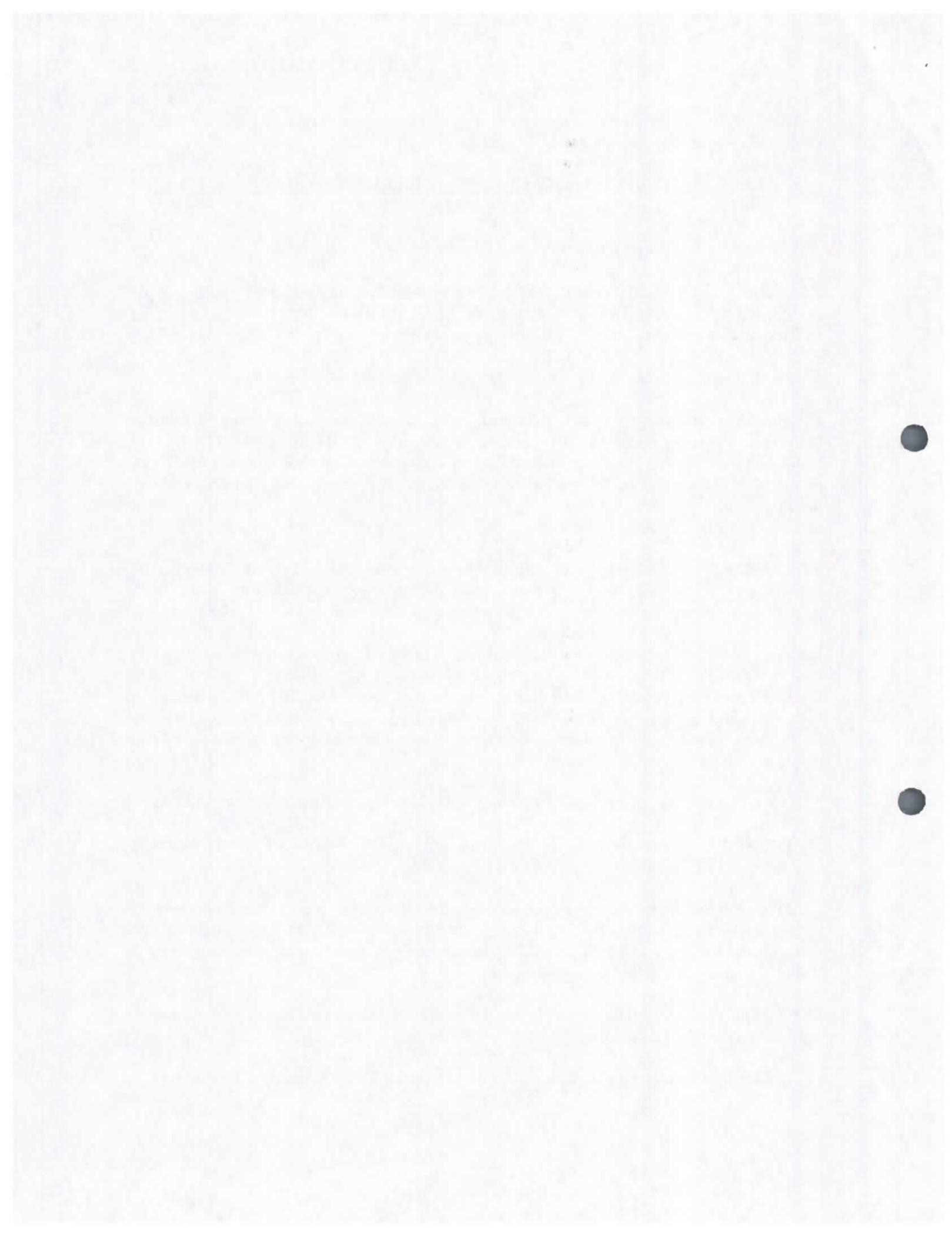
Les corresponde a los demandantes la comprobación de sus afirmaciones de manera idónea.

QUINTA: No le consta a mi defendida lo relatado en este hecho sin embargo les corresponderá a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

SEXTO: No es un hecho son alegaciones del actor toda vez que le corresponderá a los demandantes la comprobación de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual con documentos idóneos que demuestren la certeza de las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos.

SEPTIMO: No es un hecho es un alegato del actor, nos atenemos a lo que resulte probado toda vez que mi defendida no fue sujeto activo de los mismos.

Les corresponde a los demandantes la comprobación de sus afirmaciones de manera idónea.



OCTAVO: No es un hecho es un alegato del actor toda vez que es apresurado endilgar responsabilidades pues no solo se encuentra involucrado el comportamiento de un rodante sino también la conducta desplegada por un peatón, lo cual será objeto de estudio y análisis por parte de esta corporación judicial.

Les corresponde a los demandantes la comprobación de sus afirmaciones de manera idónea.

1.6. A LOS HECHOS QUE ACREDITAN LAS DILIGENCIAS ANTE LA FISCALIA

A los hechos consignados en este punto de la demanda nos pronunciamos así:

PRIMERO: Es cierto según documento allegado a la aseguradora con la reclamación el 18 de diciembre de 2018, sin embargo del cotejo de la denuncia se observa que a la querellante al preguntársele si tiene testigos o algún elemento o evidencia para probar lo comentado en su relato manifiesta que no tiene.

Les corresponde a los demandantes la comprobación de sus afirmaciones de manera idónea.

SEGUNDO: No le consta a mi defendida lo relacionado con la investigación penal toda vez que no es sujeto procesal de la misma, les corresponde a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

TERCERO: No le consta a mi defendida lo relacionado con la investigación penal toda vez que no es sujeto procesal de la misma, les corresponde a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

CUARTO: No le consta a mi defendida lo relacionado con la investigación penal toda vez que no es sujeto procesal de la misma, les corresponde a los demandantes la comprobación idónea de sus afirmaciones.

Recepción
de
fotografía

2. A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Manifiesto que **ME OPONGO** a que sean decretadas en contra de mi mandante las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas en la demanda con respaldo en las excepciones que a continuación propondré de la presente acción de responsabilidad civil extracontractual, por resultar las mismas carentes de fundamentos facticos y jurídicos.

Por otra parte, las aseguradoras no son solidariamente responsable con otros demandados en una eventual condena, ya que la fuente de sus obligaciones emana de un contrato de seguros el cual se encuentra reglado según lo pactado en la caratula de la póliza, en las Condiciones Generales y lo previsto por las normas legales que rigen lo rigen dispuesto por el Código de Comercio en el Título V DEL CONTRATO DE SEGURO.



PRIMERA: No obstante no ser sujeto de esta pretension nos oponemos a “*Que se declare que el BANCO DE OCCIDENTE, EXPRESO DEL ATLANTICO, ELKINSON PEÑA CERVANTES en sus calidades de: propietario, empresa de transporte y conductor del vehículo son civilmente responsables de manera solidaria de los daños causados a las señoras EDELMIRA FRANCISCA VEGARA GUZMAN y MARIA DE LA CRUZ VERGARA GUZMAN tras el accidente de tránsito acaecido el día 02 de Abril de 2.018...*” manifestando a este despacho que conforme a lo reglado en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio no se ha acreditado una responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor autorizado conforme a ley que pudiera generar pago alguno derivado del contrato de seguro.

SEGUNDO: Me opongo a “*Que los demandados sean solidariamente condenados a resarcir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a mis mandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por EDELMIRA FRANCISCA VEGARA GUZMAN*” manifestando a este despacho que conforme a lo reglado en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio no se ha acreditado una responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor autorizado conforme a ley que pudiera generar pago alguno derivado del contrato de seguro.

TERCERO: Nos oponemos a “*Que se declare que ALLIANZ SEGUROS S.A. debe indemnizar directamente a las demandantes, por haber ocurrido el riesgo asegurado en la póliza de seguros de responsabilidad civil que ampara el vehículo de placas SZM768, al momento de los hechos y hasta concurrencia del valor asegurado tanto en la Póliza Primaria como en las demás que operen en exceso de aquella...*” manifestando a este despacho que conforme a lo reglado en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio no se ha acreditado una responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor autorizado conforme a ley que pudiera generar pago alguno derivado del contrato de seguro.

CUARTO: Nos oponemos a “*Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, los demandados sean condenados al pago de cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales a favor de la señora a favor de la señora FRANCISCA EDELMIRA VEGARA GUZMAN*” manifestando a este despacho que conforme a lo reglado en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio no se ha acreditado una responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor autorizado conforme a ley que pudiera generar pago alguno derivado del contrato de seguro.

Adicionalmente, nos oponemos a lo pretendido por concepto de perjuicios extrapatrimoniales toda vez que no tienen un soporte probatorio idóneo lo consideramos alto de acuerdo al último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del 30 de Septiembre de 2.016, Rad. 05001- 31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Lo anterior no es ninguna clase de reconocimiento alguno o aceptación alguna de los hechos y pretensiones de la demanda, solo lo dejó consignado por ser la oportunidad legal que me concede la ley para la contestación de la demanda.



QUINTO: Nos oponemos a *“Que, se condene a los demandados de forma solidaria a pagar los perjuicios morales causados a MARIA VERGARA GUZMAN hermana de la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN en valor de cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES”* manifestando a este despacho que conforme a lo reglado en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio no se ha acreditado una responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor autorizado conforme a ley que pudiera generar pago alguno derivado del contrato de seguro.

Adicionalmente, nos oponemos a lo pretendido por concepto de perjuicios extrapatrimoniales toda vez que no tienen un soporte probatorio idóneo lo consideramos alto de acuerdo al último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del 30 de Septiembre de 2.016, Rad. 05001- 31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Lo anterior no es ninguna clase de reconocimiento alguno o aceptación alguna de los hechos y pretensiones de la demanda, solo lo dejó consignado por ser la oportunidad legal que me concede la ley para la contestación de la demanda.

SEXTO: Nos oponemos a *“Se condene de forma solidaria a los demandados al pago de cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto daño a la salud a favor de FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN”* manifestando a este despacho que conforme a lo reglado en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio no se ha acreditado una responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor autorizado conforme a ley que pudiera generar pago alguno derivado del contrato de seguro.

Adicionalmente, nos oponemos a lo pretendido por concepto de perjuicios extrapatrimoniales toda vez que no tienen un soporte probatorio idóneo lo consideramos alto de acuerdo al último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del 30 de Septiembre de 2.016, Rad. 05001- 31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Lo anterior no es ninguna clase de reconocimiento alguno o aceptación alguna de los hechos y pretensiones de la demanda, solo lo dejó consignado por ser la oportunidad legal que me concede la ley para la contestación de la demanda.

SEPTIMO: Nos oponemos a *“Se condene de forma solidaria a los demandados al pago de cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto daño a la vida de relación de la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN”* manifestando a este despacho que conforme a lo reglado en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio no se ha acreditado una responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor autorizado conforme a ley que pudiera generar pago alguno derivado del contrato de seguro.

Adicionalmente, nos oponemos a lo pretendido por concepto de perjuicios extrapatrimoniales toda vez que no tienen un soporte probatorio idóneo lo consideramos alto de acuerdo al último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del 30 de Septiembre de 2.016, Rad. 05001- 31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez.



Lo anterior no es ninguna clase de reconocimiento alguno o aceptación alguna de los hechos y pretensiones de la demanda, solo lo dejó consignado por ser la oportunidad legal que me concede la ley para la contestación de la demanda.

OCTAVO: Nos oponemos a *“Que los demandados sean condenados en forma solidaria al pago de \$11.237.534,00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MC) a favor de la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN concepto de lucro cesante consolidado”* manifestando a este despacho que conforme a lo reglado en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio no se ha acreditado una responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor autorizado conforme a ley que pudiera generar pago alguno derivado del contrato de seguro.

Adicionalmente nos oponemos porque los presuntos perjuicios alegados en esta pretensión carecen de sustento probatorio idóneo razón por la cual no se encuentran acreditados en legal forma.

NOVENO: Nos oponemos a *“Que los demandados sean condenados al pago de \$13.663.914,00 (ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MC) a favor de la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN concepto de lucro cesante futuro”* manifestando a este despacho que conforme a lo reglado en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio no se ha acreditado una responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor autorizado conforme a ley que pudiera generar pago alguno derivado del contrato de seguro.

Adicionalmente nos oponemos porque los presuntos perjuicios alegados en esta pretensión carecen de sustento probatorio idóneo razón por la cual no se encuentran acreditados en legal forma.

DECIMO: Nos oponemos a *“Que las anteriores sumas de dinero deben ser actualizadas al momento de su efectivo pago de acuerdo al IPC para que no pierda su valor adquisitivo constante”* manifestando a este despacho que conforme a lo reglado en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio no se ha acreditado una responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor autorizado conforme a ley que pudiera generar pago alguno derivado del contrato de seguro.

DECIMO PRIMERO: Nos oponemos a *“Que se condene a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios de que tratan el artículo 1080 del Código de Comercio, por no haber efectuado el pago dentro del mes siguiente a la reclamación de la indemnización que directamente se les hiciera, a partir del día en que cada una de las demandantes elevó la reclamación directa y hasta que se satisfaga el pago de las obligaciones a su cargo sobre la suma que le corresponda asumir”* manifestando a este despacho que conforme a lo reglado en los artículos 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio no se ha acreditado una responsabilidad civil en cabeza del asegurado o conductor autorizado conforme a ley que pudiera generar pago alguno derivado del contrato de seguro.



Adicionalmente nos oponemos porque la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. no está obligada en caso de una eventual condena a pagar intereses moratorios toda vez que fueron los demandantes que en su oportunidad no acreditaron la ocurrencia y cuantía al no presentar los documentos necesarios y requeridos para el análisis de la solicitud de indemnización pretendida. De esta forma, los términos de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio quedaron suspendidos como así se les hizo saber en la comunicación de fecha 21 de enero de 2.019:

“Si del análisis de los anteriores documentos surgen dudas y/o se hacen necesarias aclaraciones se las haremos conocer oportunamente y hasta tanto no sean absueltas, se entenderán suspendidos los términos de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio (...)” (Subrayado fuera del texto).

DECIMO SEGUNDO: Me opongo a esta pretensión, porque al no configurarse una responsabilidad civil Extracontractual en cabeza del asegurado o conductor autorizado no hay lugar a ordenar a mi mandante el pago de costas.

Juramento Estimatorio

3. AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA

La sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se opone y objeta la cuantificación de los rubros discriminados y pretendidos por los demandantes en la demanda referente a presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales o cualquier otro con ocasión de los hechos acaecidos el día 02 de Abril de 2.018 según lo relatado en la demanda, pues no nace la obligación a indemnizar por parte de la aseguradora por cualquier pago que se pretenda del contrato de seguro denominado Póliza Auto Colectivo Pesados No. 022141579/15 pues conforme a lo consagrado en los artículos 2341 del C.C. y artículo 1127 del Código de Comercio no se configurado una responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado conforme a ley que pudiera generar pago alguno por los conceptos allí consignados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 C.G.P. se realiza Objeción al Juramento Estimatorio de las pretensiones presentadas en la demanda, especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, con fundamento en lo siguiente:

Estiman los demandantes sus pretensiones por la suma de \$356.147.848,00 por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de las lesiones padecidas por la Sra. **FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN**; a lo cual manifestamos que aun cuando en el artículo 206 C.G.P. reza que el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, consideramos que las sumas pretendidas y el fundamento de ellas no se ajustan al último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del 30 de Septiembre de 2.016, Rad. 05001- 31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez pues el caso de estudio se encuentra ante la jurisdicción civil y no administrativa.

A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Estiman los demandantes por concepto de perjuicios patrimoniales por lucro cesante pasado y futuro en las sumas de \$11.237.534,00 y \$13.663.914,00 respectivamente, los cuales nos oponemos a dichos rubros estimados manifestando que no encuentra acreditada en el



plenario la actividad laboral que ejercía la Sra. **FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN** como empleada doméstica como así fue relatado en el hecho 4.1. de la demanda (Hechos con relación al perjuicio causado a las demandantes bajo la gravedad del juramento estimatorio) para la fecha de los hechos con documentos idóneos tales como los aportes de salud, pensión y riesgos profesionales en caso de accidente de trabajo por parte de su empleador o trabajador.

No en gracia de discusión con lo anterior, al cotejar la denuncia penal presentada por la Sra. MARIA VERGARA GUZMAN se evidencia según lo manifestado por la querellante que la Sra. FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN era ama de casa.

En consecuencia, nos oponemos a estas tasaciones pues no tienen un soporte probatorio idóneo toda vez que además de no haber una comprobación tributaria y contable de los rubros estimados por concepto de presuntos ingresos no se encuentra acreditada la labor que desempeñaba la Sra. Francisca Vergara Guzmán para la fecha de ocurrencia de los hechos.

No en gracia de discusión con lo anterior, tampoco fue descontando de ella el 25 % de los gastos personales o manutención de la demandante conforme a lo entendido por las altas corporaciones judiciales.

En virtud de lo anterior, se presenta inexactitud en la estimación y liquidación de los rubros pretendidos toda vez que no tienen un soporte idóneo que den certeza del pago o fuente de los mismos.

A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

En cuanto a los rubros pretendidos por presuntos por perjuicios morales, a la salud y daño a la vida de relación nos oponemos manifestando que aun cuando en el artículo 206 C.G.P. reza que el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, consideramos que las sumas pretendidas no tienen un soporte probatorio idóneo del perjuicio pretendido y adicionalmente dichos rubros son altos con respecto al último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia del 30 de Septiembre de 2.016, Rad. 05001- 31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramírez

Por otra parte, con respecto a los perjuicios por daño a la vida de relación pretendidos consideramos que ajustan al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de Diciembre de 2.017, Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Rad.05001-31-03-005-2008-00497-01: *“Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengue esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observarán “especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces”, procediendo “con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso (...)”* toda vez que no fueron acreditados con pruebas idóneas y descritos de manera clara y precisa como lo exige el artículo 82 del C.G.P. , pues del libelo de la demanda no dejó evidenciar cual fue el marco factico de dicha pretensión.



Nos referimos al juramento estimatorio y tasación de perjuicios sin que implique aceptación de los hechos y pretensiones por parte de mi mandante o de cualquier aceptación para atender la reclamación, sino la oportunidad legal que me concede la ley para contestar la demanda.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como medio de defensa, me permito interponer la siguientes EXCEPCIONES DE MERITO:

4.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO.

Sea lo primero anotar es referirme a los preceptos consagrados en el artículo 2341 del Código Civil y 1127 del Código de Comercio, los cuales consagran a su tenor lo siguiente respectivamente:

“Responsabilidad extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio...”

“...El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley...”

Adicionalmente el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual es introductorio a las demás disposiciones reglamentarias que consagra a su tenor lo siguiente:

*“**Artículo 55.** Toda persona que tome parte en el Tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito.”*

Paralelo a las anteriores disposiciones, las condiciones generales de la Póliza Auto Colectivo No.022141579/15 señalan en las definiciones de los amparos lo siguiente:

*“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el lucro cesante y daño moral siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado **con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley**, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza” (subrayado es nuestro).*

En esta contienda judicial, tratándose de un proceso de responsabilidad Civil extracontractual, supone la comprobación de sus elementos esenciales como el daño, la culpa y el nexo de causalidad. De esta forma, es imperante acudir al material allegado al proceso para poder establecer con certeza si por parte de los demandantes hubo una comprobación de una responsabilidad civil extracontractual, veamos por qué.

En este escenario, la aseguradora mediante comunicación de fecha 21 de enero de 2019 le solicitó a los demandantes los documentos necesarios para analizar la solicitud de indemnización presentada en aras de demostrar la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad

8
5
1

11
11



del vehículo asegurado, sin embargo con posterioridad a su requerimiento los reclamantes no aportaron elementos probatorios a los presentados inicialmente.

Si para el caso que nos ocupa no se dan los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual, no será posible afectar la póliza bajo dicha cobertura, o si el daño materializado en los perjuicios patrimoniales pretendidos por el demandante producto del accidente de tránsito, tienen su causa directa en la culpa de un tercero diferente del asegurado de mi cliente, o de la propia víctima, o en una causa extraña.

En este orden de ideas, para que exista una obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguros según lo establecido por las condiciones generales y por mandato legal debe acreditarse o determinarse la responsabilidad del asegurado o conductor autorizado.

Finalmente conforme al artículo 164 del Código General del Proceso que consagra que toda decisión judicial debe fundarse en la pruebas que regular y oportunamente se alleguen al proceso y a lo dispuesto en el artículo 1757 del C.C., le corresponde al actor probar los fundamentos de hecho sobre los cuales se edifican sus pretensiones (Onus Probandi Incumbi Actori), fuerza es concluir que estos no fueron probados ya que las pruebas que respaldaron sus pretensiones no son suficientes para condenar a los demandados.

En virtud de lo anterior, ruego señora Juez declarar probada esta excepción.

4.2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Conforme a lo reglado en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual como en el presente caso, sus elementos o presupuestos son los siguientes:

- a) La culpa del demandado
- b) El daño
- c) La relación de causalidad entre el daño y la culpa.

De lo anterior se colige, que el nexo causal es el elemento que se refiere a la relación de conexión o enlace que debe existir entre el hecho y el daño; dicho de otra manera, esa conducta imputable por los demandantes debe ser la causa de los presuntos perjuicios pretendidos, por lo tanto, esa relación de causalidad debe acreditarse de manera idónea dentro del proceso.

El Dr. Gilberto Martínez Ravé que establece en su obra RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DECIMA EDICIÓN EDITORIAL TEMIS 1.998, pag. 145, lo siguiente:

“Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que lo originó. En ese caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o demandado se libera de la obligación de indemnizar, que nunca existió.”



Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de mayo de 1.999 señaló:

“La causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar este último a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación, inútil será por lo tanto, que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida ; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero...” (Subrayado fuera del texto).

En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 12 de Enero de 2.018, Rad. 11001-31-03-027-2010-00578-01, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez señalaron:

“(...) De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados(...).”

Así las cosas, conforme a las pruebas allegadas se puede evidenciar que no se encuentra acreditados de manera íntegra los elementos de la responsabilidad aquiliana, por lo que solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

4.3. EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES COLECTIVO PESADO No.021048322/35 O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O GARANTIAS A CARGO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

Señor Juez si a lo largo de este proceso se llegare a probar alguna exclusión señalada en las Condiciones Particulares y Generales del Contrato de Seguro o incumplimiento de garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, solicito declarar probada la excepción.

4.4. INDEBIDA CUANTIFICACION DE PERJUICIOS.

No basta en un determinado proceso alegar sobre la existencia de un presunto daño sino que al respecto la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia han determinado que estos tendrán que ser ciertos y haberse causados, para lo cual ha quedado probado que mi defendida no ha generado ningún perjuicio como ha quedado probado con las excepciones aquí propuestas.



De esta forma, el artículo 167 del C.G.P. señala que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En efecto, las comprobaciones de los presuntos daños alegados en la demanda deben estar debidamente acreditados con documentos idóneos como lo exige el Código Comercio, el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario y demás normas concordantes para el presente caso, toda vez que el perjuicio debe ser una valoración objetiva fundamentada en evidencias y no en una estimación subjetiva que el demandante estima que es su perjuicio con respecto a los hechos de la demanda.

Adicionalmente, lo establecido por los últimos pronunciamiento de las altas Cortes, en el caso subjudicie por la Corte Suprema de Justicia en cuanto al reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales donde se establece que éstos deben ser probados y que corresponde al Juez la tasación de los mismos de acuerdo a cada caso.

De esta forma, en el remoto caso de una improbable condena, consideramos que la cuantificación de perjuicios realizada por el apoderado de los demandantes carece de fundamentación legal y totalmente fuera de contexto.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

4.5. APLICACIÓN DEL MANDATO LEGAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CODIGO CIVIL.

El artículo 2357 del Código Civil consagra en su tenor el siguiente precepto:

CONCURRENCIA DE CULPAS. REDUCCION DE INDEMNIZACION.

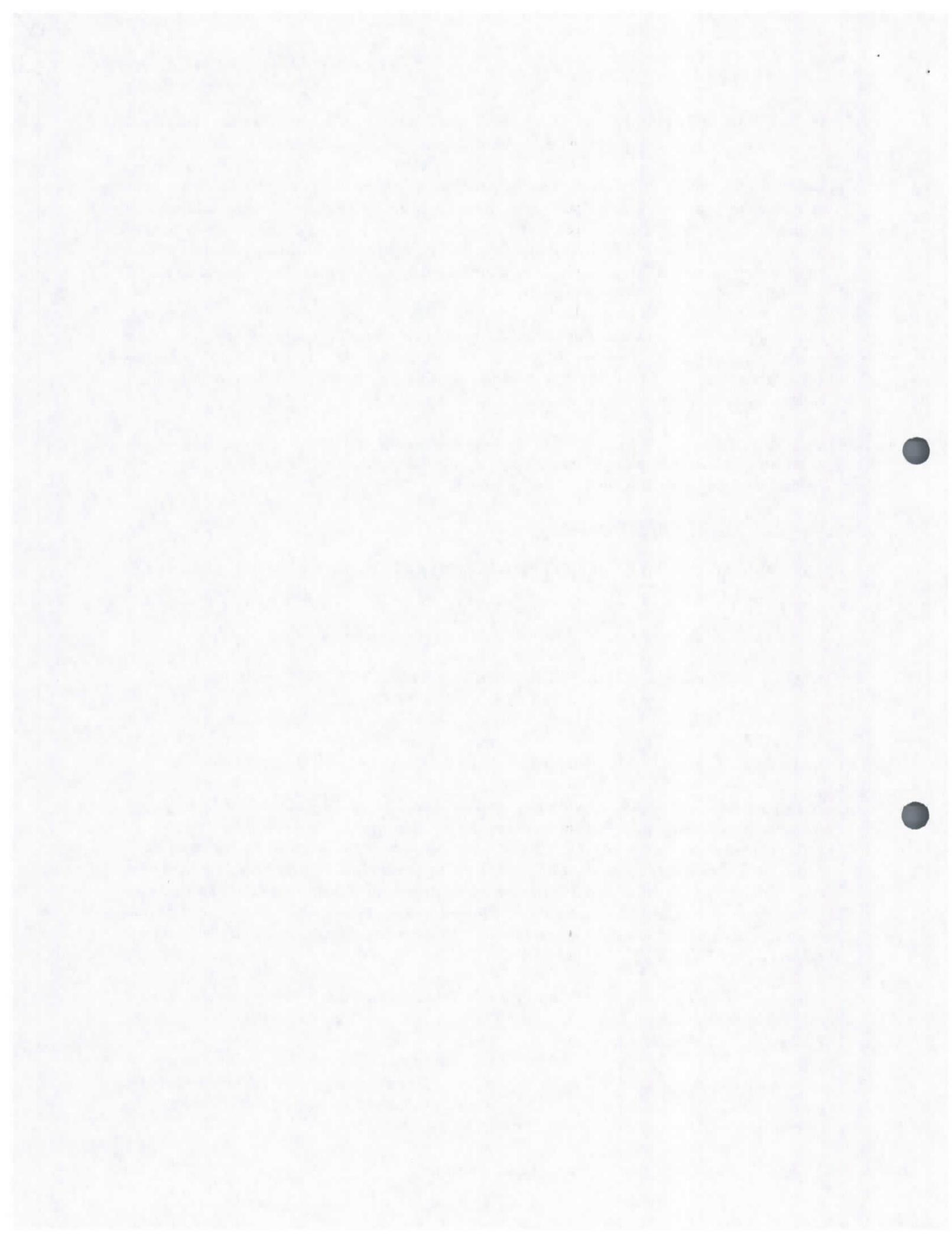
“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente...”.

Igualmente el Consejo de Estado en sentencia del 19 de agosto de 2.009 se pronunció así:

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fu involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa...” (

Abora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil...” (Subrayado fuera del texto).

En este escenario jurídico, solicitamos señora Juez que si al momento de valorar y analizar las pruebas recaudadas y allegadas se configure esta institución jurídica solicito decretar esta excepción.



4.6. EXCEPCION DE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE AUTO COLECTIVO PESADO No.022141579/15.

Subsidiariamente a las excepciones aquí propuestas y en caso de no prosperar ninguna de ellas solicito se tenga como límite de responsabilidad la suma del valor asegurado y deducible que pudiera verse afectado el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual del contrato de seguro en mención que allego con la contestación de la demanda.

Por otro lado, dentro de las Exclusiones establecidas para el amparo de responsabilidad civil extracontractual en las Condiciones Generales de la Póliza dispone en su numeral 5 lo siguiente:

“(...) 5. Los Perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones y/o contractuales (...)”.

Quiere lo anterior decir, que no habrá lugar a indemnización en los anteriores casos mencionados en la anterior exclusión enunciada.

Es importante resaltar que es una excepción subsidiaria que por la oportunidad legal que me confiere lo dejo expresamente señalado para conocimiento del Despacho y oportunidad legal perentoria que me conceden para contestar la demanda sin que implique cualquier clase de aceptación o disponibilidad para atender la reclamación.

4.7. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PRÓBADOS.

Solicito Señora Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas en la sentencia.

5. PRUEBAS

De manera especial nos oponemos a la prueba pericial solicitada por los demandantes y con cargo a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. toda vez que conforme a lo consagrado por el artículo 226 y 227 del C.G.P. referente a la Prueba Pericial, les correspondía a los demandantes allegarla con la demanda con el lleno de los requisitos legales dispuestos en la citada norma, quiere esto decir, que para poder determinar el grado de pérdida de capacidad laboral de la demandante han debido solicitarla previamente a la Junta Regional de Calificación Laboral o a la Administradora de Riesgos Laborales según sea el caso.

Por otra parte, yerran los demandantes en ordenar al despacho judicial la prueba pericial con cargo a la aseguradora toda vez que la vinculación de la aseguradora en esta acción judicial se deriva puntualmente de lo pactado en la Póliza Auto Colectivo No. 022141579/15, toda vez



que la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. no fue sujeto activo de los hechos acaecidos por lo tanto sus obligaciones se derivan conforme a lo pactado en el contrato de seguros y a las normas que rigen esta clase de contrato, las cuales no ordenan ni facultan a cubrir estos gastos ya que no son objeto de cobertura del contrato de seguros.

En consecuencia solicito señora Juez no acceder a esta pretensión en cuanto a la prueba pericial con cargo a mi defendida por las razones antes expuestas.

Señora Juez Téngase como prueba por parte de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES:

- a) Póliza Auto Colectivo Pesado No. 022141579/15.
- b) Condiciones Particulares y Generales de la Póliza Auto Colectivo Pesado No. 022141579/15.
- c) Poder Conferido por la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.
- d) Comunicación de fecha 21 de enero de 2.019 suscrita por Allianz Seguros S.A.
- e) Comunicación reclamación directa por los demandantes radicada 18 de diciembre de 2.018.
- f) Petición de los demandantes radicada el 09 de mayo de 2.019.
- g) Comunicación de fecha junio 06 de 2.019 suscrita por Allianz Seguros S.A.
- h) Comunicación de fecha 19 de septiembre de 2.018 suscrita por Vidacoop.
- i) Hoja de Evolución de la paciente Francisca Vergara Guzmán expedida por Ortopedia – Vidacoop.
- j) Copia de la denuncia presentada por la Sra. María Vergara Guzmán presentada por los demandantes a la aseguradora el 18 de diciembre de 2.018.
- d) Certificado expedido la Cámara de Comercio.

5.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Con relación a lo dispuesto por la ley de interrogar a los sujetos procesales, solicito Señora Juez me conceda la oportunidad para interrogar a las demandantes las señoras **FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN** y **MARIA VERGARA GUZMAN** y al demandado **ELKINSON PEÑA CERVANTES**, en su calidad de conductor, para que absuelvan los cuestionarios o preguntas que formularé con relación a los hechos acaecidos el día 02 de Abril de 2.018 pretensiones y circunstancias de la demanda y contestación, los cuales pueden ser citados para la diligencia en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

5.3 RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. solicito que las pruebas presentadas por los demandantes deberán ser ratificadas por quienes las expidieron.



6. ANEXOS

Se anexa a la presente contestación los siguientes documentos:

- a) Póliza Auto Colectivo Pesado No. 022141579/15.
- b) Condiciones Particulares y Generales de la Póliza Auto Colectivo Pesado No. 022141579/15.
- c) Comunicación de fecha 21 de enero de 2.019 suscrita por Allianz Seguros S.A.
- e) Comunicación reclamación directa por los demandantes radicada 18 de diciembre de 2.018.
- d) Petición de los demandantes radicada el 09 de mayo de 2.019.
- f) Comunicación de fecha junio 06 de 2.019 suscrita por Allianz Seguros S.A.
- g) Comunicación de fecha 19 de septiembre de 2.018 suscrita por Vidacoop.
- h) Hoja de Evolución de la paciente Francisca Vergara Guzmán expedida por Ortopedia – Vidacoop.
- i) Copia de la denuncia presentada por la Sra. María Vergara Guzmán presentada por los demandantes a la aseguradora el 18 de diciembre de 2.018.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: artículo 2341, 2357 del C.C., artículos 1077, 1127, 1079, 1080, del Código de Comercio de Comercio, artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, artículo 164, 206, 226, 227 262 y 282 del C.G.P., las condiciones particulares y generales del contrato de seguros y demás normas concordantes a derecho.

8. NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero **ALLIANZ SEGUROS S.A.** puede ser notificada judicialmente en la Carrera 13A No.29-24 de la ciudad de Bogotá, email: notificacionesjudiciales@allianz.co

Oiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en Calle 44 No.43-128 de la ciudad de Barranquilla, email: restrepomantilla.co.sas@outlook.com

Con mi respeto de siempre señora Juez,

Zoraya de Jesús Restrepo Mantilla

ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA

C.C No. 32.720.871 de Barranquilla

T.P. No. 78.447 del C. S.J.



137



Bogotá D.C. 21 de enero de 2019
RCE- NRV

Doctora:
MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ
APODERADA DE:
FRANCISCA EDELMIRA VERGARA
Carrera 39B No. 68 - 29
Tel: 3012102306
Email: mariacarolinaortega12@gmail.com
Barranquilla.

Referencia: **Solicitud Documentos Placa SZM768**
Por favor citar este número en su respuesta.

Respetado doctor Garzon:

Para continuar con el análisis de la solicitud de indemnización presentada ante la Compañía, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2018, es necesario sean aportados los siguientes documentos:

- Copia completa y legible del informe de tránsito y/o documento emitido por autoridad competente donde se demuestre la ocurrencia del siniestro, la calidad de víctima de la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA y la responsabilidad de nuestro vehículo asegurado.
- Documentos y/o soportes que demuestren la ocurrencia del siniestro y la responsabilidad del vehículo asegurado, tales como fotografías, registros filmicos entre otros.

Estos documentos no registran como anexo dentro de los soportes presentados.

Los documentos citados deben ser radicados a nombre de la Gerencia de Indemnizaciones Autos - Ninoska Ramirez; en la Carrera 13 A. No. 29-24 Piso 10 - Ala norte. Parque Central Bavaria. Bogotá.

Si del análisis de los anteriores documentos surgen dudas y/o se hacen necesarias aclaraciones se las haremos conocer oportunamente y hasta tanto estas no sean absueltas, se entenderán suspendidos los términos de que trata el art. 1080 del Código de Comercio.

NOTA: El lleno de estos requisitos no implica compromiso de pago de parte de la Compañía, sino que su reclamación entra a proceso de estudio, por lo tanto de presentarse una causal de objeción a la reclamación, ésta se le hará conocer dentro del término legal.

Cordialmente,

Firma Autorizada
Vicepresidencia de Indemnizaciones.
Allianz
Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia
Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.
Visitenos en www.allianz.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



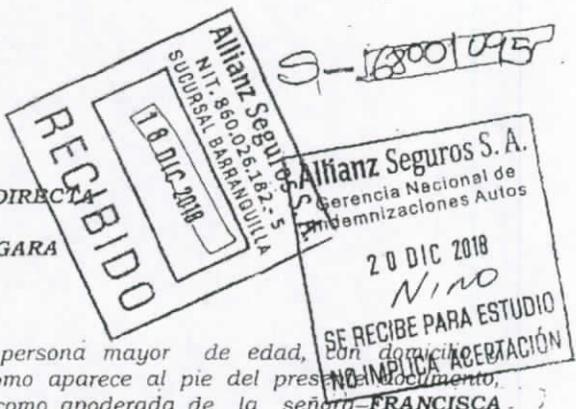
140 DIAS
DF-P
PF-P

María C. Ortega Alvarez
Abogada

MAX 18 ENERO 138.

Barranquilla, diciembre 18 de 2018

Señores
ALIANZ SEGUROS
E. S. M.



Referencia: RECLAMACIÓN POR ACCIÓN DIRECTA
Vehículo Asegurado: SZM-768
Reclamante: FRANCISCA EDELMIRA VERGARA

Respetados Señores:

MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ, persona mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificada como aparece al pie del presente documento, respetuosamente, manifiesto que obrando como apoderada de la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA, igualmente mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.637.571, y MARIA DE LA CRUZ VERGARA GUZMAN, también mayor y de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.889.071, comedidamente me dirijo ante ustedes con el fin de solicitarles se ordene a quien corresponda para que sean cancelados todos y cada uno de los dineros concernientes a la indemnización que debe recibir mi Mandante por concepto de Responsabilidad Civil, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el día 02 de abril de 2018. Todo ello con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 02 de abril de 2018 siendo aproximadamente las 7:30 am, la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA, se desplazaba por la berma de la carretera ubicada al frente del barrio Villa cordialidad, cuando de repente fue investida por el vehículo automotor tipo microbús de placa SZM-768.
2. El conductor del micro bus anterior está plenamente identificado como: Elkinson Peña Cervantes.
3. El vehículo de placa SZM-768 se encuentra afiliado a la empresa expreso del Atlántico.
4. Con ocasión a las lesiones que le generó el vehículo anterior, mi poderdante fue internada en la clínica Vida Coop con un trauma craneo encefálico con otorragia izquierda, y además de lo anterior tiene una fractura en el tercio distal del fémur izquierdo, entre otras patologías.
5. Los hechos anteriores fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, que el radicado de la noticia criminal es: 08001600106720182451.
6. El día 25 de abril de 2018 mediante derecho de petición coloqué en conocimiento los hechos anteriores a la empresa Expreso Atlántico.
7. El día 03 de mayo de 2018, la empresa Expreso del Atlántico a través de su Gerente Alicia Rivaldo contestó manifestando, esencialmente, que: que el siniestro reportado fue directamente informado a la aseguradora Alianz Seguros S.A, razón por la cual podía iniciarse la reclamación de perjuicios ante esa entidad.
8. Mi representada fue valorada por el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y mediante informe pericial N°. UBBAQ-DSATL-05445- C -2016 de fecha 18 de abril de 2018, determinó una incapacidad médico legal provisional de 140 días, y ordenó su regreso al termino de la incapacidad provisional.
9. El día 06 de diciembre de 2018, mi poderdante fue nuevamente valorada por el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y mediante informe pericial N°. UBBAQ-DSATL-17760- C-2018, y el profesional especializado en ciencias forenses Luis Alberto Sparano Rada determinó: incapacidad médico legal definitiva ciento cuarenta (140) días secuelas médico legales, deformidad física que afecta el

35145333

MIN	1	5	MAX	4
-----	---	---	-----	---

AC(00)



The following information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose. The information is confidential and should be kept confidential. It is not to be distributed outside the organization. It is not to be used for any other purpose. It is not to be used for any other purpose. It is not to be used for any other purpose.

The information is confidential and should be kept confidential. It is not to be distributed outside the organization. It is not to be used for any other purpose. It is not to be used for any other purpose. It is not to be used for any other purpose. It is not to be used for any other purpose. It is not to be used for any other purpose.

The information is confidential and should be kept confidential. It is not to be distributed outside the organization. It is not to be used for any other purpose. It is not to be used for any other purpose. It is not to be used for any other purpose. It is not to be used for any other purpose. It is not to be used for any other purpose.

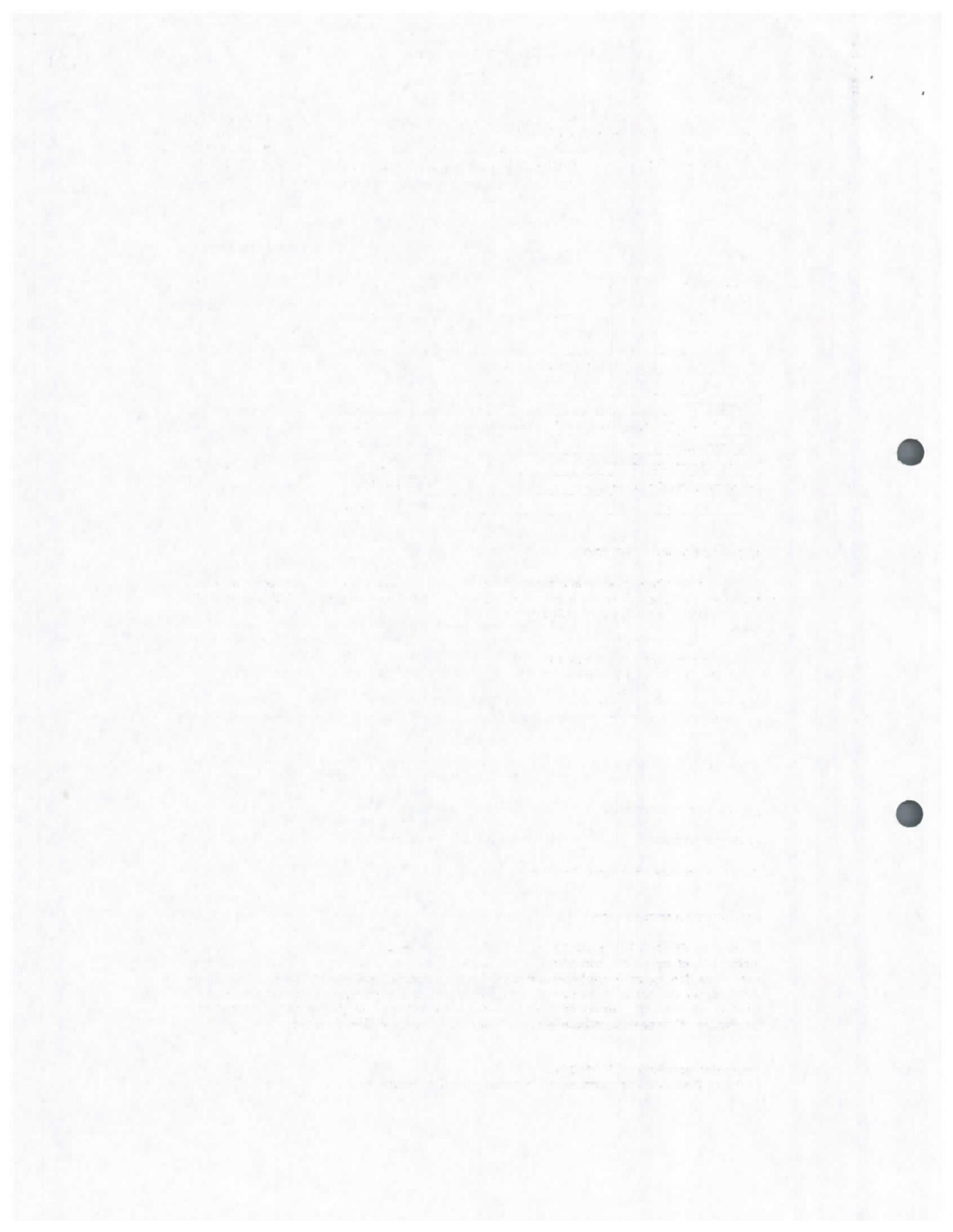
cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

10. El conductor del vehículo de placas **SZM-768.**, se encontraba en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores, y por ende, recae sobre él una presunción de culpa, conforme lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil.
11. Dado el régimen de presunción de culpa que opera en este caso, a mis mandantes únicamente les asiste la carga de probar la existencia del daño y la relación causal entre éste y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa JGL-800.
12. Al momento del accidente, mi mandante devengaba un salario mínimo legal producto de su actividad como muchacha del servicio doméstico.
13. Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones de carácter permanente que padece mi poderdante, se verá imposibilitada para continuar laborando y por ende su mínimo vital se está viendo seriamente afectado.
14. Además de lo anterior la vida de relaciones de mi poderdante ya está afectada, y lo seguirá estando se verá seriamente, por cuanto le será imposible movilizarse por sus propios medios, por lo cual se verá en la obligación de usar un bastón para apoyarse, lo que además le implica privarse de muchos placeres de la vida.
15. Asimismo, la reclamante, tiene afectado su derecho a la salud, por los perjuicios fisiológicos, los cuales son de carácter permanente.
16. La señora **MARÍA DE LA CRUZ VERGARA GUZMAN**, hermana de la víctima, es quien la ha socorrido, ha visto padecer su sufrimiento a causa del accidente, la ha acompañado en todo el proceso, es su mano derecha, quien la cuida, quien la atiende, con un lazo familiar muy fuerte.
17. La señora **MARÍA DE LA CRUZ VERGARA GUZMAN** ha hecho las erogaciones de los tratamientos y medicamentos que ha necesitado la señora **FRANCISCA**, y debido a eso ha tenido que realizar incluso préstamos para poder solventar el costo de los medicamentos que no fueron cubiertos por el SOAT, y mucho menos por la IPS.
18. La señora **FRANCISCA EDELMIRA VERGARA**, debido a la gravedad de sus lesiones requirió curación, terapias para su rehabilitación e inyectología, servicios que tampoco fueron cubiertos por el SOAT.
19. Por lo anterior, y en aras de una pronta recuperación de la reclamante su hermana se vio compelida a buscar la prestación de esos servicios al consumedic V&P.
20. Los innumerables gastos en que incurrió la señora María De la Cruz se constatan con las pruebas adosadas : facturas, certificación de atención de consumedic V&P, y demás recibos que acreditan los gastos de transporte e incluso préstamos.
21. Indudablemente las lesiones que padece mi poderdante le han generado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.
22. Mi poderdante no está obligada a padecer los perjuicios que le causó el accidente por la falta de diligencia y cuidado del conductor.

PETICIONES

Conforme a la póliza que ampara el vehículo de placa **SZM-768** se solicita la indemnización de los siguientes perjuicios, así:

Daño emergente.....	\$ 24.364.400
Lucro cesante pasado.....	\$ 8.203.036.00
Lucro Cesante Futuro.....	\$ 339.840.096.00



María C. Ortega Álvarez
Abogada

24
140.

Daño Moral señora Francisca.....	\$ 78.124.200.00
Daño Moral señora María de La Cruz Vergara.....	\$ 78.124.200.00
Daño a la vida de relación.....	\$ 78.124.200.00
Daño a la salud o perjuicios fisiológicos.....	\$78.124.200.00
Total:.....	\$ 684.904.420.00

CUANTÍA RAZONADA DE LAS PRETENSIONES

PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Daño Emergente: Entendiéndose como tal los valores que salen del patrimonio de Mi Mandante como consecuencia de los hechos o representan la disminución o rebaja del mismo. En el caso de lesiones personales, constituiría entonces aquellas erogaciones económicas derivadas de cuidados médicos, medicamentos, transportes, etc.

RELACIÓN DE GASTOS	
concepto	valor
Transportes	715.000
Atención Médica Domiciliaria / Rehabilitación	4.860.000
medicamentos	6.135.200
imágenes y consultas	204.200
atención general en casa	12.450.000
	24.364.400

LUCRO CESANTE PASADO

En orden a obtener el mencionado componente del perjuicio, se atenderá al lapso transcurrido entre la época de la fecha de ocurrencia del siniestro (02/ 04/2018), la fecha de corte de la liquidación (10/ 12/ 18):

Fecha del accidente: 02/04/2018

Fecha de liquidación de lucro cesante pasado: 10/12/2018

Numero de meses (exponente n): 8.4

Intereses legales (i): 0.004867

RA: Salario mínimo \$ 781.242.00 x 25% del factor prestacional: \$ 976.552.00

$$LCP = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCP = \$ 976.552.00 \times 8.4$$

$$LCP = \$ 8.203.036$$

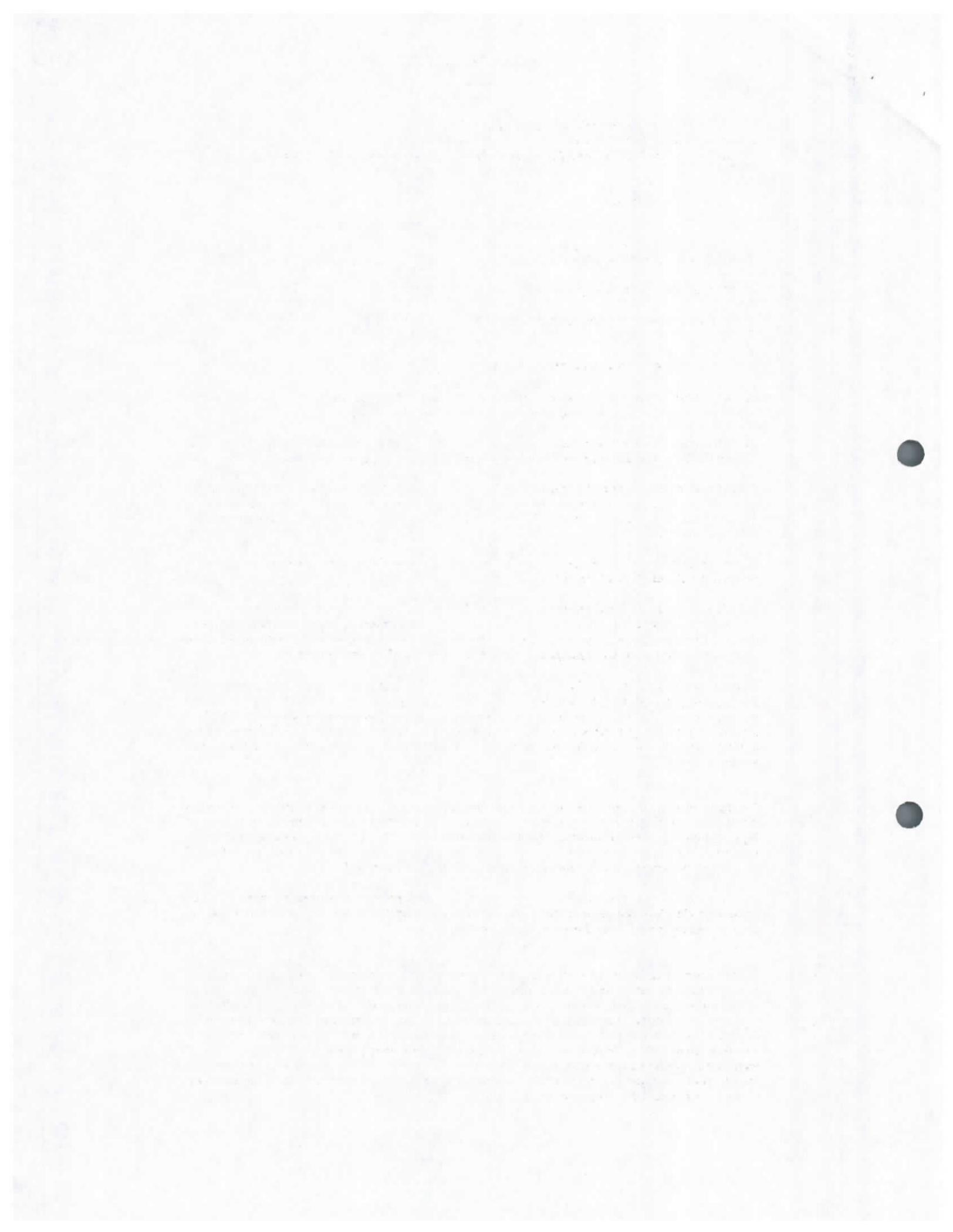
Total Lucro Cesante consolidado: 8.203.036

LUCRO CESANTE FUTURO.

La señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA, nació el 10 de octubre de 1960, que al momento del accidente contaba con 57 años, 5 meses, y 26 días. Con base en los anteriores datos y en la tabla de mortalidad para varones, fijada en la Resolución 1555 de 2010, expedida por la superintendencia financiera de Colombia, vigente para cuando se produjo el accidente, directriz considerada hecho notorio que por lo tanto no requiere prueba, aquél tiene una probabilidad de vida de 29,7 años, o 356.4 meses.

Fecha del accidente: 02/04/2018

Fecha de liquidación de lucro cesante pasado: 10/12/2018





María C. Ortega Álvarez
Abogada

Numero de meses (exponente n): $356.4 - 8.4 = 348$
Intereses legales (i): 0.004867
RA: Salario mínimo \$ 781.242.00 x 25% del factor prestacional: \$ 976.552.00
N: 348

Calculo lucro cesante futuro:

Si tomamos el valor del ingreso mensual multiplicado por el número de meses de vida probable, sin contarle sus intereses, puesto que se recibiría por anticipado, tendríamos:

$976.552 \times 348 = 339.840.096$

Total Lucro Cesante Futuro: \$ 339.840.096

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

El **daño Moral**, Lo constituye el hecho del intenso dolor que tuvo que soportar por la lesión en la rodilla, la dolorosa cirugía, y la dolorosa recuperación.

El **daño a la vida de relación**, lo crea el hecho de haberse privado de los placeres de la vida, y de disfrutar de sus hobbies como jugar fútbol, bailar, tener intimidad, etc.

El **Daño a la salud**, por el deterioro de la funcionalidad de su rodilla, el esguince en los meniscos, el trastorno del ligamento colateral, que aunque catalogado como transitorio, y a ciencia cierta no se sabe si en el futuro le afectará, él no estaba obligado a padecer de ese deterioro en su salud.

Como fundamento de este tipo de perjuicios extrapatrimoniales, citamos lo expuesto en la sentencia SC10297-2014 de la CSJ:

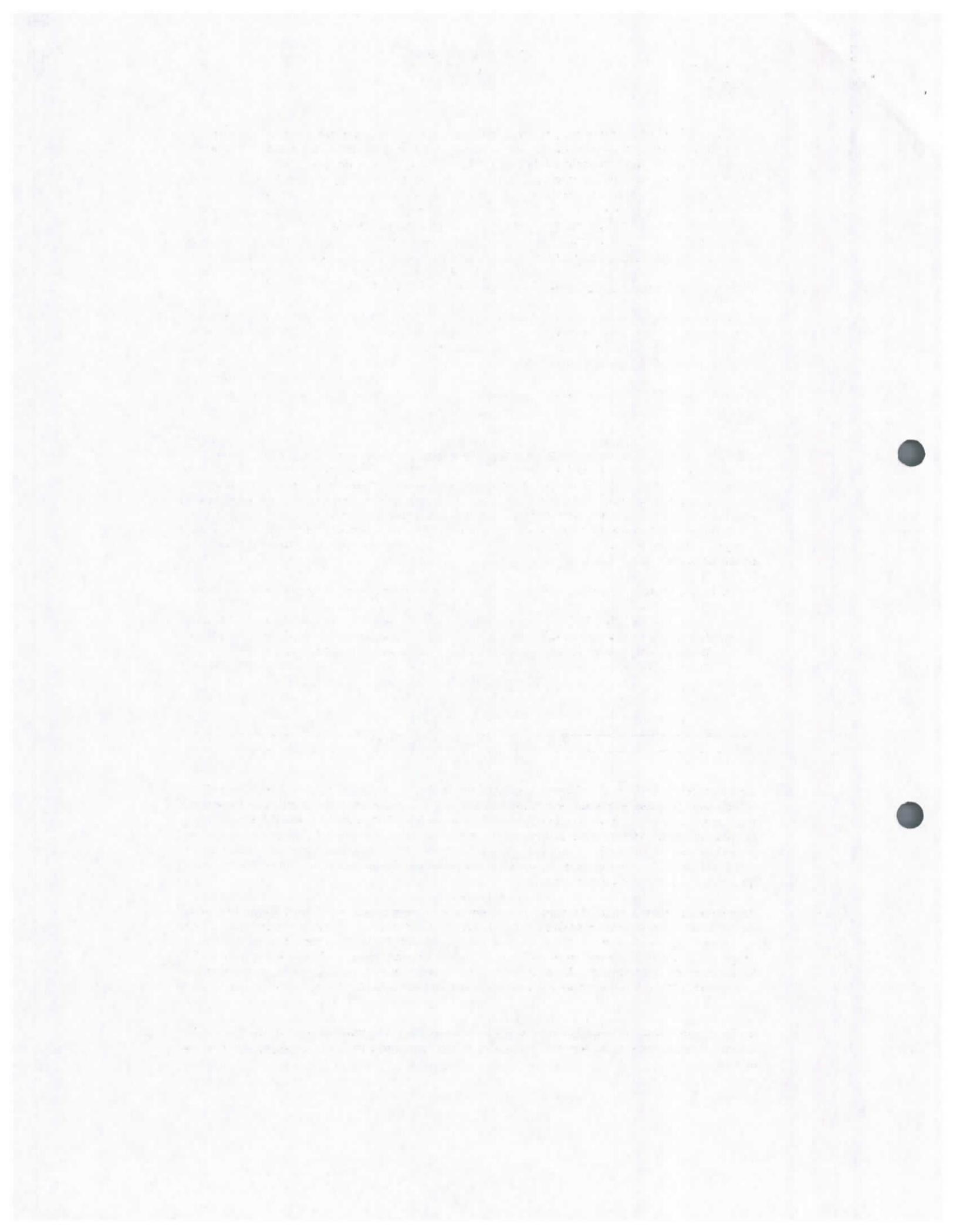
" En lo que toca con los distintos aspectos del daño a la persona, esta Corte, desde 1968, compartió la clasificación que hizo SCOGNAMIGLIO, para quien la integridad psicossomática de un individuo puede proyectarse de tres maneras diferentes: i) en el patrimonio; ii) en la vida de relación; y iii) en la psiquis del sujeto o daño moral en sentido propio.

Sobre el particular, la referida jurisprudencia señaló: "la lesión a la integridad psicossomática de la persona puede repercutir en el patrimonio de la misma, tanto en los gastos de curación o rehabilitación, como en las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir, y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, e incluso proyectarse en sus sentimientos..."

....
" Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: "...la vida de relación, la integridad psicossomática, los bienes de la personalidad -verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.-, o a la esfera sentimental y afectiva..." (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica"

....
" Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que "está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)





Maria C. Ortega Alvarez
Abogada

450
142.

...
"El daño a la vida de relación, por su parte, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que "es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño patrimonial o extrapatrimonial- que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad..." (Exp.: 1997-9327-01) [Se subraya]

Para precisar el significado de esta noción, en el mismo fallo se partió de la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado sobre esta clase de daño, y en tal sentido se puntualizó cómo éste "no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre...". De igual modo se aclaró, con apoyo en la doctrina, que "el daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes"

...
" De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional."

Por lo tanto, se solicita como reparación de los perjuicios extra patrimoniales lo siguiente:

- | | |
|---|---------------------------------|
| - Daño moral 100 SMLV | así: 781.242 X 100 = 78.124.200 |
| - Daño a la salud 100 SMLV | así: 781.242 X 100 = 78.124.200 |
| - Daño a la vida a en relación 100 SMLV | así: 781.242 X 100 = 78.124.200 |
| - Daño moral señora María de la Cruz 100 SMLV | así: 781.242 X 100 = 78.124.200 |

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Elevamos esta petición fundamentados en lo establecido en, los artículos 2341 y 2345 del código civil que contienen los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 de la misma obra, que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355, del mismo estatuto civil concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

Asimismo el artículo 1133 del Código de Comercio subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, con respecto a la <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR> señala: ". En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

En la actual petición, le asiste razón a mi poderdante a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que se les han causado, el cual presenta tristeza, congoja, dolor, entre otro.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the middle of the page.

Third block of faint, illegible text, appearing as a separate section or paragraph.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a conclusion or footer.

41
143.



María C. Ortega Álvarez
Abogada

Del mismo modo, se destaca que, en este particular, el señor **ELKIN PEÑA CERVANTES**, conductor del vehículo de placas **SZM-768**, se encontraba en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores, y por ende, recae sobre él una presunción de culpa, conforme lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil.

Dicho de otro modo, dado el régimen de presunción de culpa que opera en este caso, a mi mandante únicamente les asiste la carga de probar la existencia del daño y la relación causal entre éste y la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa **SZM-768**, tal y como lo ha expuesto de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

"Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de agosto de 2010. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda)

RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN EL HECHO ACONTECIDO.

La corte suprema de justicia precisó que cuando se trata de la concurrencia de causas que se producen cuando, en el origen del perjuicio, confluye el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, cosa que a la luz de los hechos no se ha probado aún.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el análisis de responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, explicó que tratándose del ejercicio de dos actividades peligrosas, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

"CSJ Sala Civil, Sentencia SC-129942016 (25290310300220100011101), 15/09/16

CONSIDERACIONES:

1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basilares de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,

"solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

(...)

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text, appearing as several lines of a paragraph.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, showing further details of the document.

Fifth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or a list.

Sixth block of faint, illegible text at the bottom of the page.



María C. Ortega Álvarez
Abogada

27
144

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...). (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los delitos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)" . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

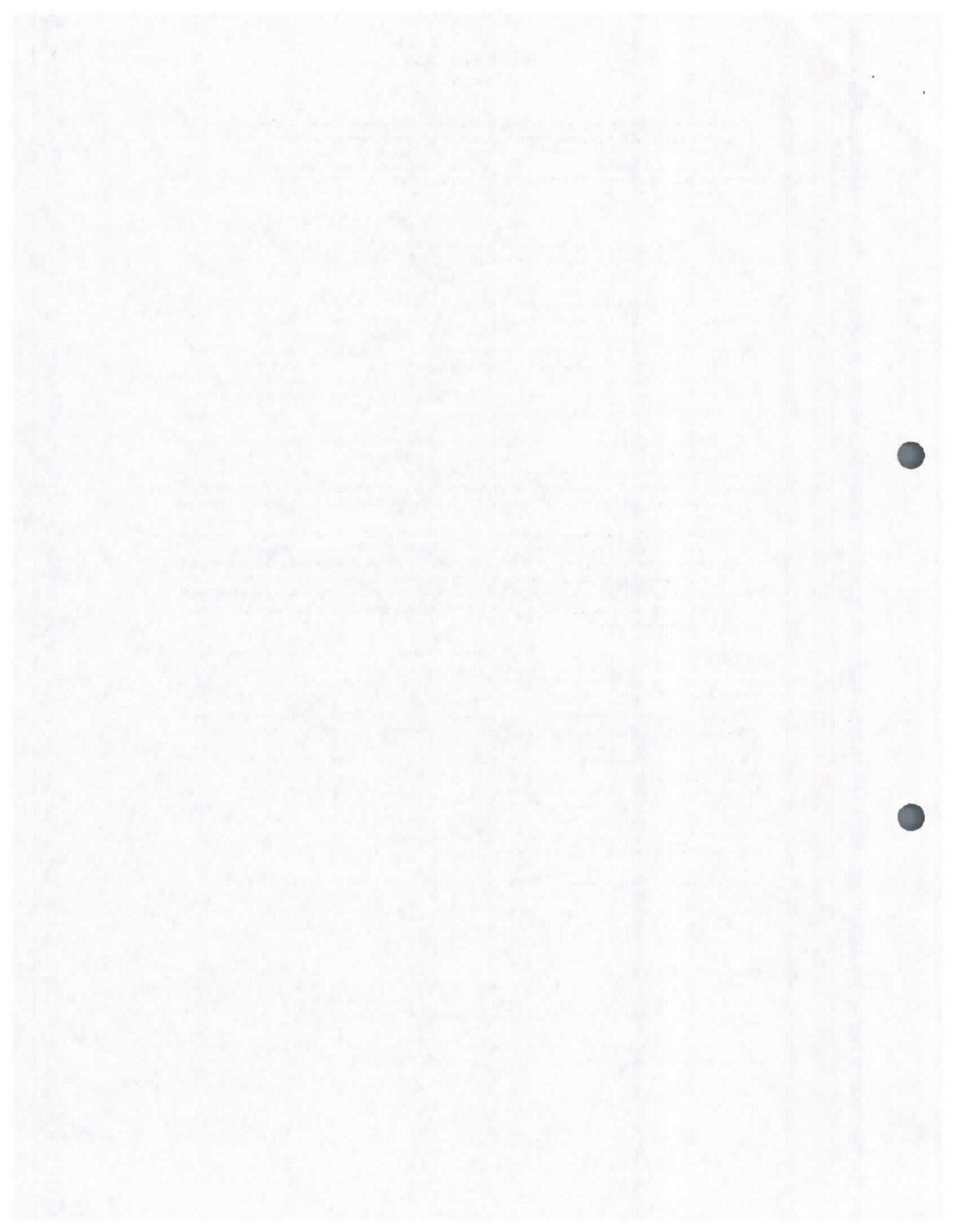
1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:
"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto -conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributor y negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un





Maria C. Ortega Álvarez
Abogada

29
145

cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

PRUEBAS Y ANEXOS

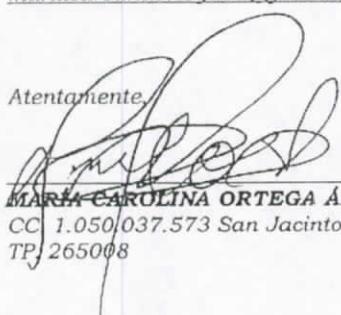
Solicito se acepten, tengan, aprecien y valoren como tales las siguientes:

- Poder otorgado por la señora Francisca Edelmira
- Poder otorgado por la señora María Vergara
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Vergara
- Copia del documento de identificación de Mi mandante.
- Registro civil de nacimiento de mi mandante.
- Registro civil de nacimiento de la señora María Vergara
- Copia historias clínicas
- Copia de los dictámenes de medicina legal
- Copia de la denuncia penal
- Copia de la petición realizada a expreso Atlántico de fecha 25 de abril de 2018.
- Copia de la respuesta emitida por expreso Atlántico de fecha 03 de mayo de 2018.
- Certificación de gastos emitida por consumedic V&P
- Respuesta de vidacoop de fecha 19 de septiembre de 2018
- Recibo de caja menor N°.690 de fecha 13 de noviembre de 2018 expedido por VidaCoop .
- Recibo de caja menor de fecha 23 de octubre de 2018.
- Petición de la señora Francisca Edelmira de fecha 14 de diciembre de 2018.
- Certificación de gastos del SOAT emitido por la clínica Vidacoop de fecha 07 de abril de 2017
- Recibos de caja menor que acreditan los gastos de transporte por concepto de atención medica de la señora Francisca Edelmira (24 recibos de caja menor)
- Tarjetas de préstamos en los que tuvo que incurrirla señora María Vergara emitidos por la comercializadora Inverpad .(total tarjetas de préstamo 5)
- Facturas emitidas por drogas y variedades la 26 en los que se evidencia el valor de los medicamentos que se requieran para la atención o cuidados en casa (total facturas 19)

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección Cra 39B N° 68-29 Barraquilla, Correo mariacarolinaortega12@gmail.com, y al celular 3012102306.

Atentamente,


MARIA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ
 CC 1.050.037.573 San Jacinto B
 TPJ 265008



Señores

Allianz Seguros.
E. S. M.

RECIBIDO
F. 02/10/18
M. 10:41

Asunto: OTORGANDO PODER

FRANCISCA VERBORA GUZMAN. mayor de edad, domiciliada y
residenciada en Barranquilla identificada con la cédula de ciudadanía
N.º 32.637.571, expedida en _____, comedidamente
manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito otorgo poder
especial amplio y suficiente a la Dra. MARIA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ
identificada tal y como aparece al final del presente escrito, a fin
de que me represente ante ustedes, en la petición que realizaré ante
ustedes por los daños y perjuicios causados a la suscrita en el
accidente de tránsito acaecido el día 02/10/18 ocasionados por
el vehículo de servicio público de placas 52M-760 afiliado a la
empresa Expreso del Atlántico conducido al momento de los hechos por el
señor Erlson Pino Cedantes

Mi apoderada queda expresamente facultados para presentar la
reclamación directa en representación de la suscrita y, además para
conciliar, recibir, desistir, transigir, interponer y sustentar toda
clase de recursos, así como todas las demás facultades propias del
cargo conforme al artículo 77 del C.G.P.

Les ruego tener a la Dra. Ortega como mi apoderada especial para actuar
en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Francisca Verborá Guzmán
C.C. N.º 32.637.571

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

Acepto,

Maria Carolina Ortega Álvarez

MARIA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ
CC: 1.050.037.573 de San Jacinto B
I.P. 265.008 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante mí ANA DOLORES MEZA CABALLERO,
Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla,
compareció FRANCISCA EDELMIRA VERGARA
GUZMAN quien exhibió CC 32.637.571 de
BARRANQUILLA(ATL) y manifestó que la firma
y huellas que aparecen en el presente
documento son suyas y que el contenido del
mismo es cierto.

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE
POR RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO.

Francisca Vergara
Firma



Hora: 11:05 a.m.

Barranquilla, Abril 18 de 2018

Atestado al Anterior Reconocimiento
NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
La Notaria



Notaria Segunda De Barranquilla
No se lleva a cabo la Identificación
Biométrica por fallas en el sistema

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA
EL OTORGANTE FIRMA ESTE DOCUMENTO
CON ESPACIO EN BLANCO BAJO
SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD

57
147





37
148

SEÑORES

ALIANZ SEGUROS

E. S. D.

Asunto: **OTORGANDO PODER**

MARÍA DE LA CRUZ VERGARA, mayor de edad, domiciliada y residiada en Barranquilla- Atlántico identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.779.071 , expedida en esta misma ciudad, comedidamente manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARÍA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.050.037.573 y tarjeta profesional N.º 265.008 del C.S.J, quien fungirá como abogada para que en mi nombre y representación, inicien y lleva a término la reclamación directa por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ante **ALIANZ SEGUROS**, tras las lesiones de carácter permanente que sufrió mi hermana **FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN** el día 02 de abril de 2018, teniendo en cuenta que el vehículo de placas **SZM-768** se encuentra afiliado a su compañía.

Mi apoderada queda expresamente facultada para presentar la reclamación directa en representación de la suscrita y, además para conciliar, recibir, desistir, transigir, interponer y sustentar toda clase de recursos, así como todas las demás facultades propias del cargo conforme al artículo 77 del C.G.P.

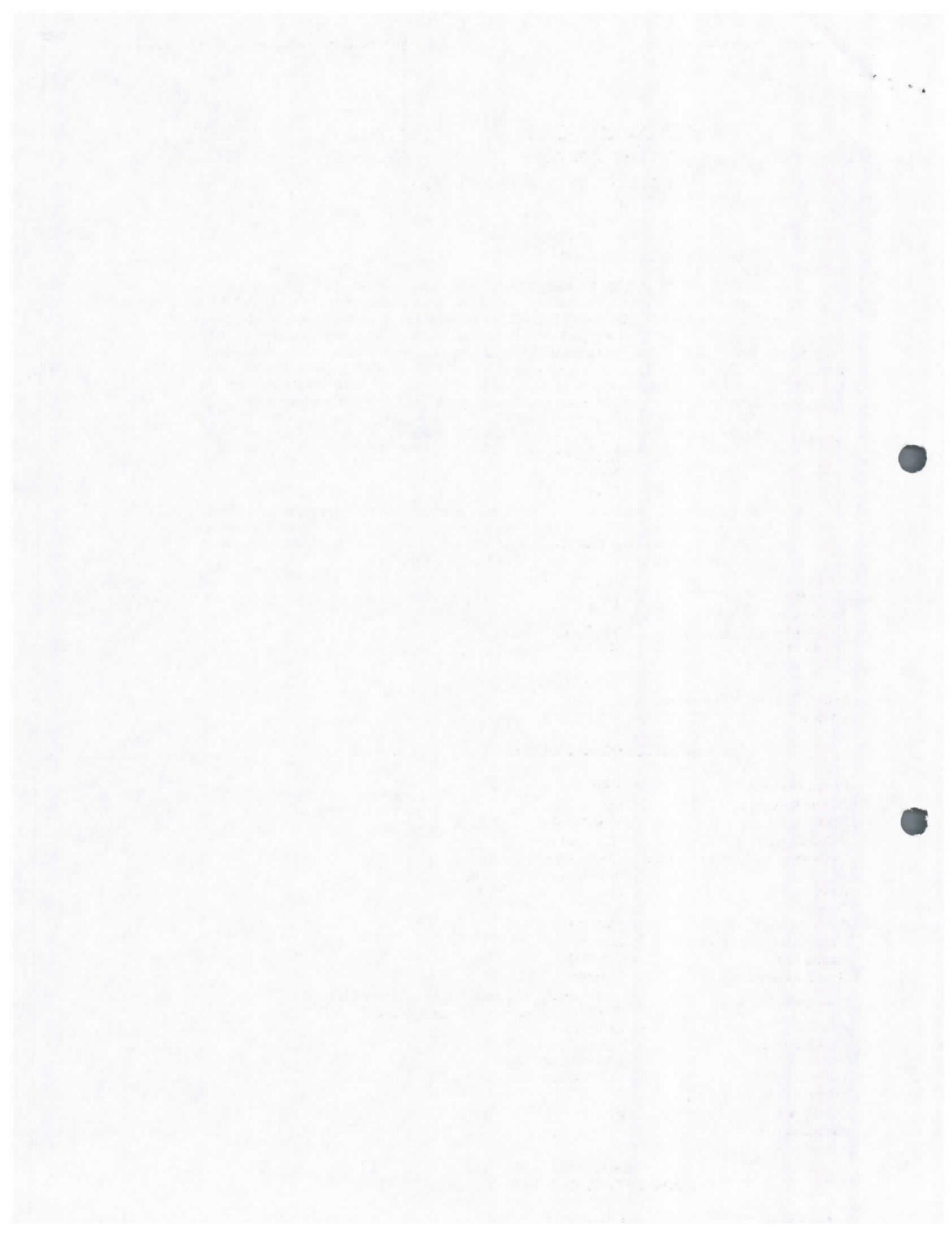
Atentamente,

María de la Cruz Vergara Guzman
MARÍA DE LA CRUZ VERGARA GUZMAN
CC: 32.779.071 de Barranquilla - Atlántico

Acepto,

Maria Carolina Ortega Alvarez
MARÍA CAROLINA ORTEGA ÁLVAREZ
CC: 1.050.037.573 de San Jacinto B
T.P: N.º 265.008 del C.S.J.





**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL**

Fecha de Recepción: 03/ABR/2018
Hora: 14:22:00
Departamento: ATLÁNTICO
Municipio: BARRANQUILLA

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 080016001067201802451
Departamento: 08 - ATLÁNTICO
Municipio: 001 - BARRANQUILLA
Entidad Receptora: 60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
01067 - SAU (SALA DE ATENCION AL USUARIO)
Unidad Receptora: DIRECCION SECCIONAL CTI-BARRANQUILLA
ATLANTICO
Año: 2018
Consecutivo: 02451

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: QUERELLA
Delito Referente: 237 - LESIONES CULPOSAS ART. 120 C.P. INCISO 1
Modo de operación del delito:
Grado del delito: NINGUNO
Ley de Aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

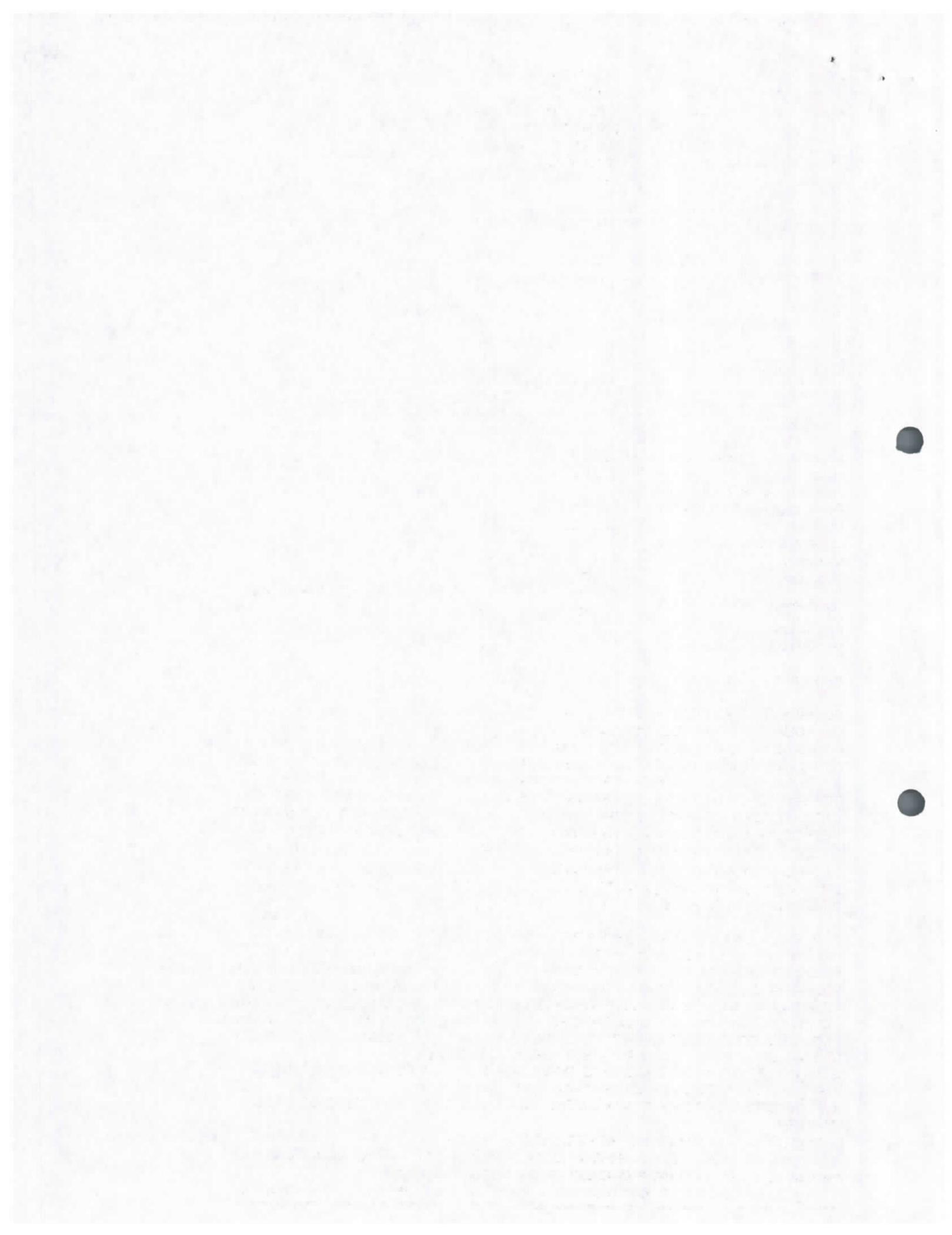
El usuario es remitido por una Entidad ? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre: MARIA
Segundo Nombre: DE LA CRUZ
Primer Apellido: VERGARA
Segundo Apellido: GUZMAN
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°: 32779071
Edad: 59
Género: MUJER
Fecha de Nacimiento: 03/MAY/1958
Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
Estado Civil: SOLTERO
Nivel Educativo: PRIMARIA
Dirección residencia: 08001 CALLE 116 24 42, LA PRADERA, SUR
OCCIDENTE, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
País: COLOMBIA
Departamento: ATLÁNTICO
Municipio: BARRANQUILLA
Teléfono Móvil: 3177308320
Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio): 0

**DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE**

Primer Nombre: FRANCISCA



PCDD1603-24/01/2015 03:25

Primer Apellido: VERGARA
 Segundo Apellido: GUZMAN
 Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°: 32637571
 Género: MUJER
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Occiso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con los reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4º. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 68 del C.P.P. y 436 - 438 C.P.).

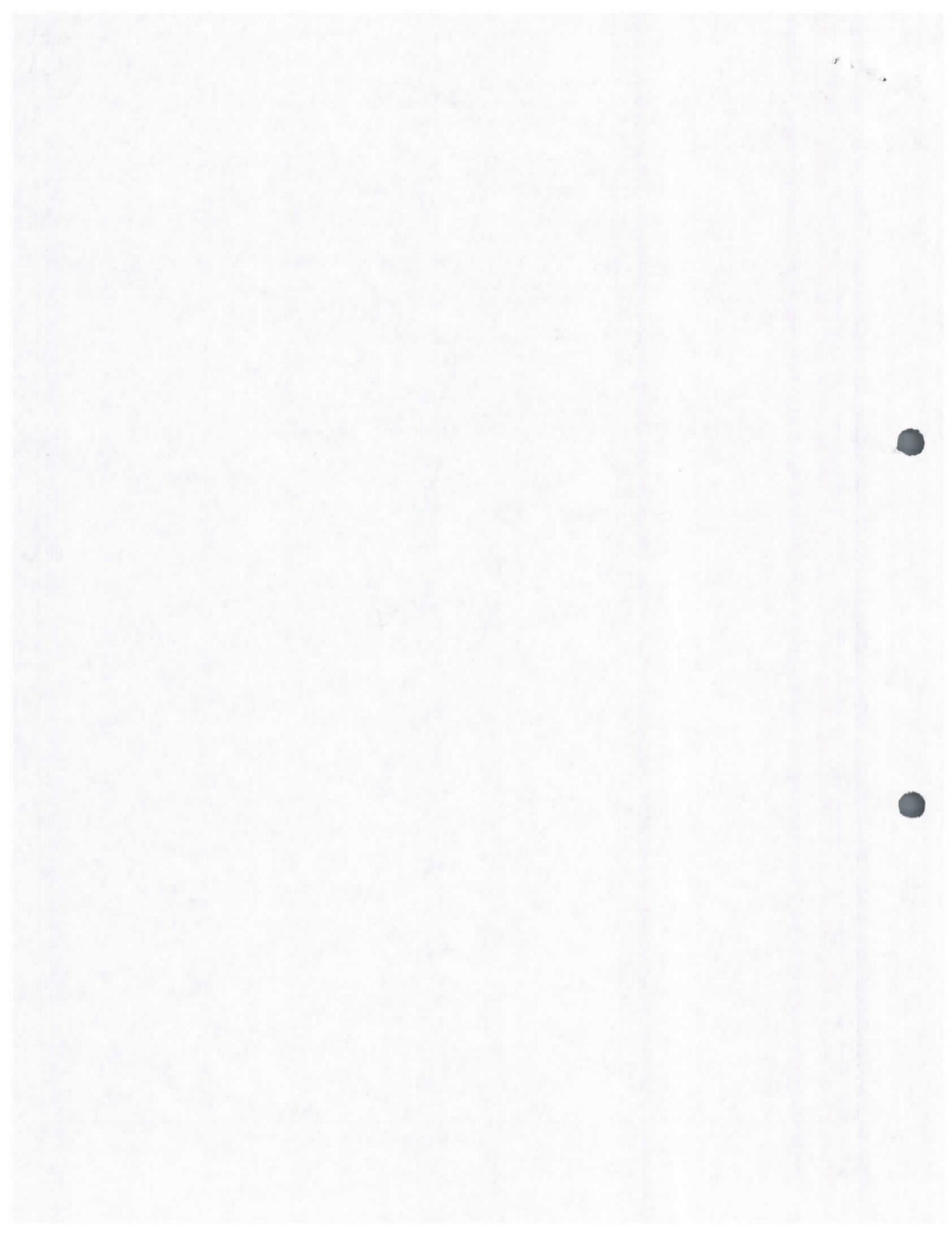
Fecha de comisión de los hechos : 02/ABR/2018
 Hora: 07:00:00
 Para delitos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 02/ABR/2018
 Hora: 07:00:00
 Lugar de comisión de los hechos :
 Municipio: 1 - BARRANQUILLA
 Departamento: 8 - ATLÁNTICO
 Dirección: 08001 VIA CORDIALIDAD, CEVILLAR, METROPOLITANA, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
 Uso de armas ? NO
 Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4º DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"(ART.436 C.P.)

1. P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/ VENGO A INSTAURAR DENUNCIA PENAL POR HECHOS OCURRIDOS, EL DIA 02 DE ABRIL DE 2018, POR LA VIA CORDIALIDAD, MI HERMANA FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN, SUFRIO UN ACCIDENTE, NO SE MAS DATO, ESTO LO SE PORQUE ME AVISAN, MI HERMANA EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA EN UCI EN LA CLÍNICA VIDACÓOP, DONDE ES ATENDIDA, TENGO LOS DATOS LA Busetas POR UNAS FOTOS QUE CONSEGUÍ ES DE LA EMPRESA EXPRESO DEL ATLÁNTICO SABANALARGA PLACAS SZM-768, UN TELEFONO 3002703928.
2. P/ ¿DÓNDE SE UBICA? (TELÉFONO, DIRECCIÓN O MEDIOS ELECTRÓNICOS) NO SE
3. P/ ¿A QUÉ SE DEDICA EL DENUNCIADO(S)? R/ NO SE
4. P/ DESCRIBA LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO (LO QUE HIZO O DEJÓ DE HACER). R/ NO SE
5. P/ ¿CUÁL FUE LA CAUSA DE LAS LESIONES? R/ NO SE
6. P/ ¿EL DENUNCIADO COMETIÓ ALGUNA IMPRUDENCIA, SI FUE NEGLIGENTE O INFRINGIÓ ALGUNA NORMA? EN CASO AFIRMATIVO ¿CUÁL? NO SE
7. P/ ¿QUIÉN ES LA VÍCTIMA? (NOMBRES Y APELLIDOS, IDENTIFICACIÓN, GÉNERO, EDAD, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, ETNIA, ESTADO CIVIL) FRANCISCA







HOJA DE EVOLUCIÓN

NIT.802.018.505 - 6

1er APELLIDO Vergara	2do. APELLIDO Guzman	NOMBRE Francisca	NUMERO IDENTIFICACIÓN
EDAD 57 años	SERVICIO	NÚMERO CAMA	ASEGURADORA

FECHA	DESCRIPCIÓN
03/12/18	<p>Ortopedia</p> <p>Osteosíntesis de femur. Izquierdo 8 meses de evolución Marcha posible Sin muletas, Creatz qx en buen estado. Rx Control 13/11/18: Fractur Consolidada 100%. P/ Recomendaciones. Alta x Ortopedia</p> <p><i>[Signature]</i> E1-0912-05 Vidacoop Alta Complejidad Se garantiza el máximo compromiso</p>

MS

MEMORANDUM FOR THE RECORD

TO : SAC, [illegible]

FROM : [illegible]

SUBJECT: [illegible]

1234

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5700 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: (773) 936-3700

RECEIVED
JAN 15 1964

UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

Bogotá, 6 de Junio de 2019

Señora.

MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ.

Email: Karolortega12@hotmail.com

Barranquilla – Atlantico.

Referencia: Respuesta derecho de petición - 19/0000454

Póliza: 22141579 – Siniestro: 68001095 – Placas: SZM768

Para Allianz es primordial la premisa de poder atender de manera oportuna todas sus solicitudes y requerimientos, así como el poder ser retroalimentados de cómo mejorar nuestra operación.

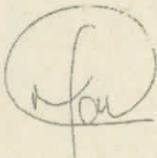
A continuación, procedemos a dar respuesta al derecho de petición interpuesto el día 9 de Mayo de 2019, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por usted, nos permitimos enviar de forma adjunta los siguientes documentos:

1. Copia de la Póliza # 22141579 con su respectivo clausulado general – vehículo asegurado SZM768.

Le recordamos que, en lo referente a temas de peticiones, quejas o reclamos, usted podrá llamarnos al Contact Center de Allianz, línea nacional 01-8000-514405 o en Bogotá al 606-5903. En caso de requerir información adicional de esta comunicación, no dude en escribirle a Santiago Jimenez al email Santiago.Jimenez@allianz.co

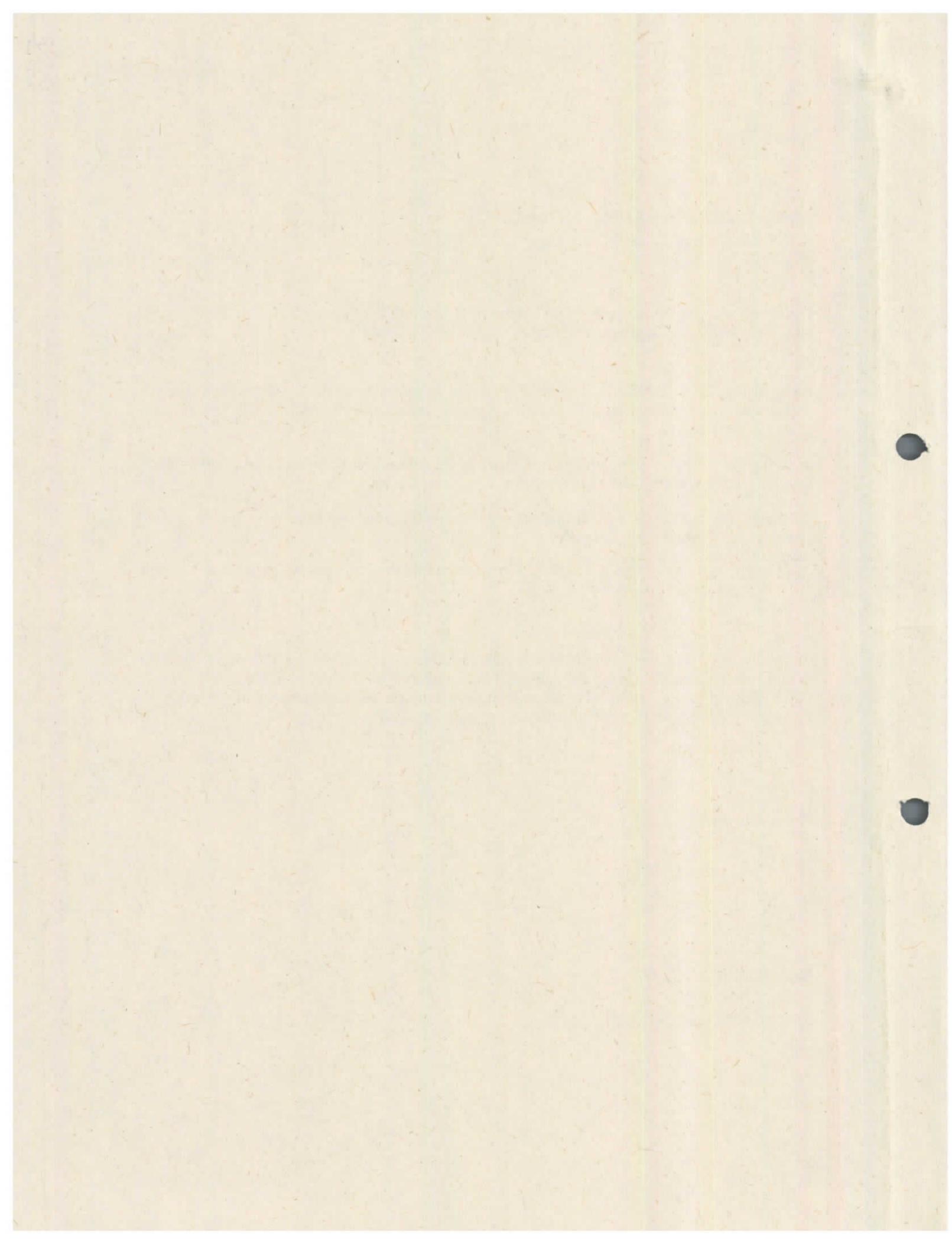
Cordialmente,



SERVICIO AL CLIENTE

Allianz Seguros S. A.

servicioalcliente@allianz.co



Bogotá, 6 de Junio de 2019

Señora.

MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ.

Email: Karolortega12@hotmail.com

Barranquilla – Atlantico.

Referencia: Respuesta derecho de petición - 19/0000454

Póliza: 22141579 – Siniestro: 68001095 – Placas: SZM768

Para Allianz es primordial la premisa de poder atender de manera oportuna todas sus solicitudes y requerimientos, así como el poder ser retroalimentados de cómo mejorar nuestra operación.

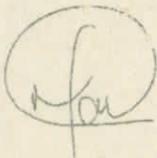
A continuación, procedemos a dar respuesta al derecho de petición interpuesto el día 9 de Mayo de 2019, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por usted, nos permitimos enviar de forma adjunta los siguientes documentos:

1. Copia de la Póliza # 22141579 con su respectivo clausulado general – vehículo asegurado SZM768.

Le recordamos que, en lo referente a temas de peticiones, quejas o reclamos, usted podrá llamarnos al Contact Center de Allianz, línea nacional 01-8000-514405 o en Bogotá al 606-5903. En caso de requerir información adicional de esta comunicación, no dude en escribirle a Santiago Jimenez al email Santiago.Jimenez@allianz.co

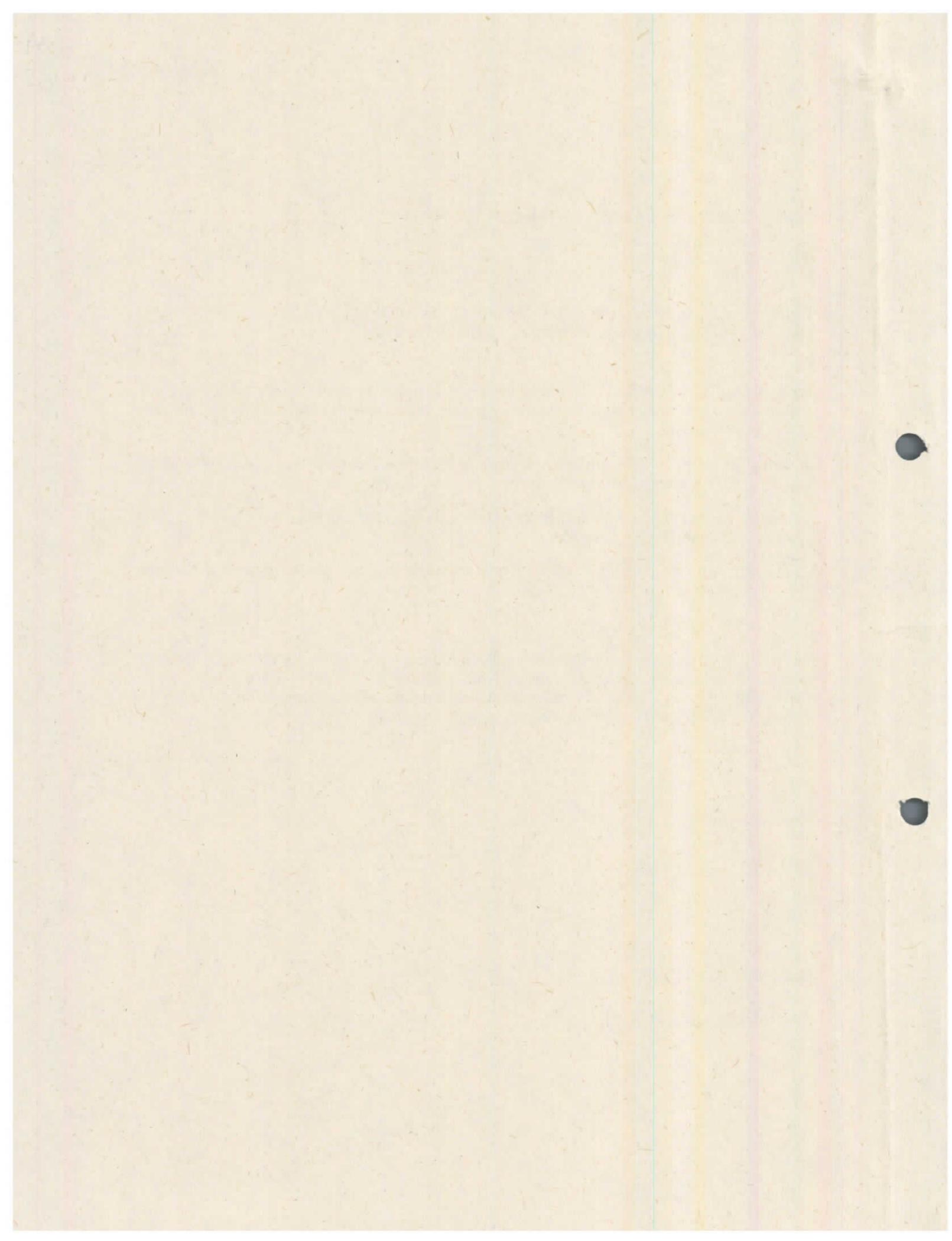
Cordialmente,



SERVICIO AL CLIENTE

Allianz Seguros S. A.

servicioalcliente@allianz.co



Señores:
ALLIANZ SEGUROS SA
ESM

ALLIANZ BAO
MAY 9 '19 AM 8:49

Ref: Derecho de Petición de Información -Artículo 23 Constitución Nacional -
Artículos 14, 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015.

MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ, mayor, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1050.037.573, expedida en San Jacinto-Bolívar, actuando en representación de la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN, de manera muy respetuosa me dirijo ante ustedes con el fin de solicitar, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y en los artículos 14, 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, me sea entregada copia íntegra de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara el vehículo de placa SZM768 (Carátula, Condiciones Generales, Condiciones Particulares y Anexos).

Lo anterior, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2018, en el que se vio involucrado el vehículo de placa SZM768, que dejó gravemente lesionada a la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN.

Fundamento mi petición de información en los siguientes:

HECHOS

1. El día 02 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 7:30 am, la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA, se desplazaba por la berma de la carretera ubicada al frente del barrio Villa cordialidad, cuando de repente fue embestida por el vehículo automotor tipo microbús de placa SZM768.
2. El vehículo de placa SZM768 se encuentra afiliado a la empresa Expreso Atlántico.
3. Dicho vehículo se encuentra asegurado en ALLIANZ SEGUROS SA.

PETICIONES

PRIMERA: Que en ejercicio del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 14, 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, me sea suministrado dentro del término de diez (10) días, copia íntegra de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara el vehículo de placa SZM768 (Carátula, Condiciones Generales, Condiciones Particulares y Anexos).

SEGUNDA: Que conforme lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1046 del Código de Comercio, el Asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del beneficiario, duplicados o copias de la Póliza que expidió, en este caso, la que ampara la



Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placa SZM768, el cual se vio involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 02 de abril de 2018.

TERCERA: Que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, en el Seguro de Responsabilidad Civil, los damnificados tienen acción directa contra el Asegurador, y por tal razón, en mi calidad de afectada, es procedente la entrega del documento contentivo del contrato de seguro o Póliza expedida para amparar el vehículo de placa SZM768.

CUARTA: Que se resuelva de fondo, de forma clara, precisa, consecuente y dentro del término de ley, la petición de información que muy respetuosamente se está formulando a la Aseguradora, esto es, la entrega completa de los documentos contentivos del contrato de seguro que expidió, para amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placa SZM768, es decir, no sólo la carátula de la Póliza, sino su clausulado general, particular, y demás anexos que la adicione, modifiquen o renueven.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como sustento de esta respetuosa petición de información, se citan los siguientes:

DEL CÓDIGO DE COMERCIO: Artículo 1046 (Parágrafo), Artículo 1048 numeral 2), Artículo 1133.

DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: Artículo 23: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

DE LA LEY 1755 DE 2015: Artículo 14 numeral 1), Artículo 32 y Artículo 33, así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)” -Negrilla fuera del original.

11/13/23

The first part of the report is a general overview of the project. It describes the objectives, the scope of the work, and the organization of the report. The second part is a detailed description of the methodology used in the study. This includes a discussion of the data collection methods, the statistical analysis techniques, and the software used for data processing.

The third part of the report presents the results of the study. This includes a description of the data, a discussion of the findings, and a comparison of the results with previous research. The fourth part is a conclusion that summarizes the main findings of the study and discusses the implications of the results.

The fifth part of the report is a discussion of the limitations of the study and suggestions for future research. This includes a discussion of the strengths and weaknesses of the methodology, the sample, and the data. The sixth part is a list of references that includes all the sources cited in the report.

The seventh part of the report is an appendix that contains supplementary information. This includes a list of abbreviations, a list of symbols, and a list of figures. The eighth part is a list of tables that contains all the tables used in the report.

The ninth part of the report is a list of figures that contains all the figures used in the report. The tenth part is a list of tables that contains all the tables used in the report. The eleventh part is a list of figures that contains all the figures used in the report.

The twelfth part of the report is a list of tables that contains all the tables used in the report. The thirteenth part is a list of figures that contains all the figures used in the report. The fourteenth part is a list of tables that contains all the tables used in the report.

The fifteenth part of the report is a list of figures that contains all the figures used in the report. The sixteenth part is a list of tables that contains all the tables used in the report. The seventeenth part is a list of figures that contains all the figures used in the report.

The eighteenth part of the report is a list of tables that contains all the tables used in the report. The nineteenth part is a list of figures that contains all the figures used in the report. The twentieth part is a list of tables that contains all the tables used in the report.

k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables.

(...)"

ANEXOS

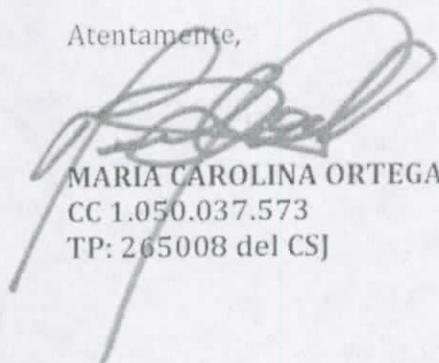
1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Poder adjunto

NOTIFICACIONES

Para notificaciones favor dirigirse al karolortega12@hotmail.com y al numero 3012102306.

De antemano agradezco la atención prestada a esta petición y en espera de una oportuna respuesta.

Atentamente,



MARIA CAROLINA ORTEGA ALVAREZ
CC 1.050.037.573
TP: 265008 del CSJ

17



Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022141579 / 15

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

31 de Agosto de 2017

Tomador de la Póliza

Póliza de Seguros

EXPRESO DEL ATLANTICO S.A. .

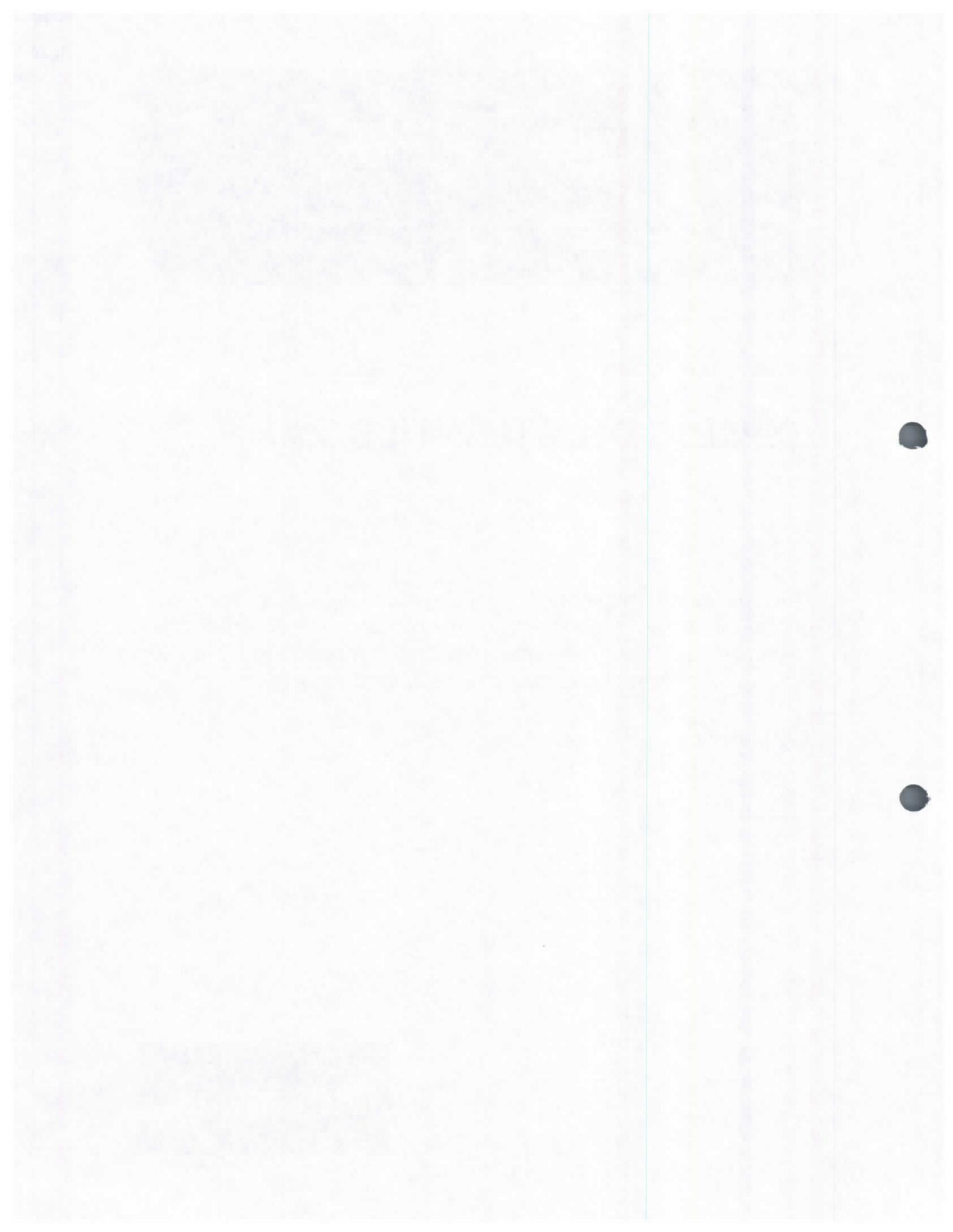
Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

SERV.INMEDIATOS DE SGRS. S.I.S

Allianz Seguros S.A.

Allianz 



Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

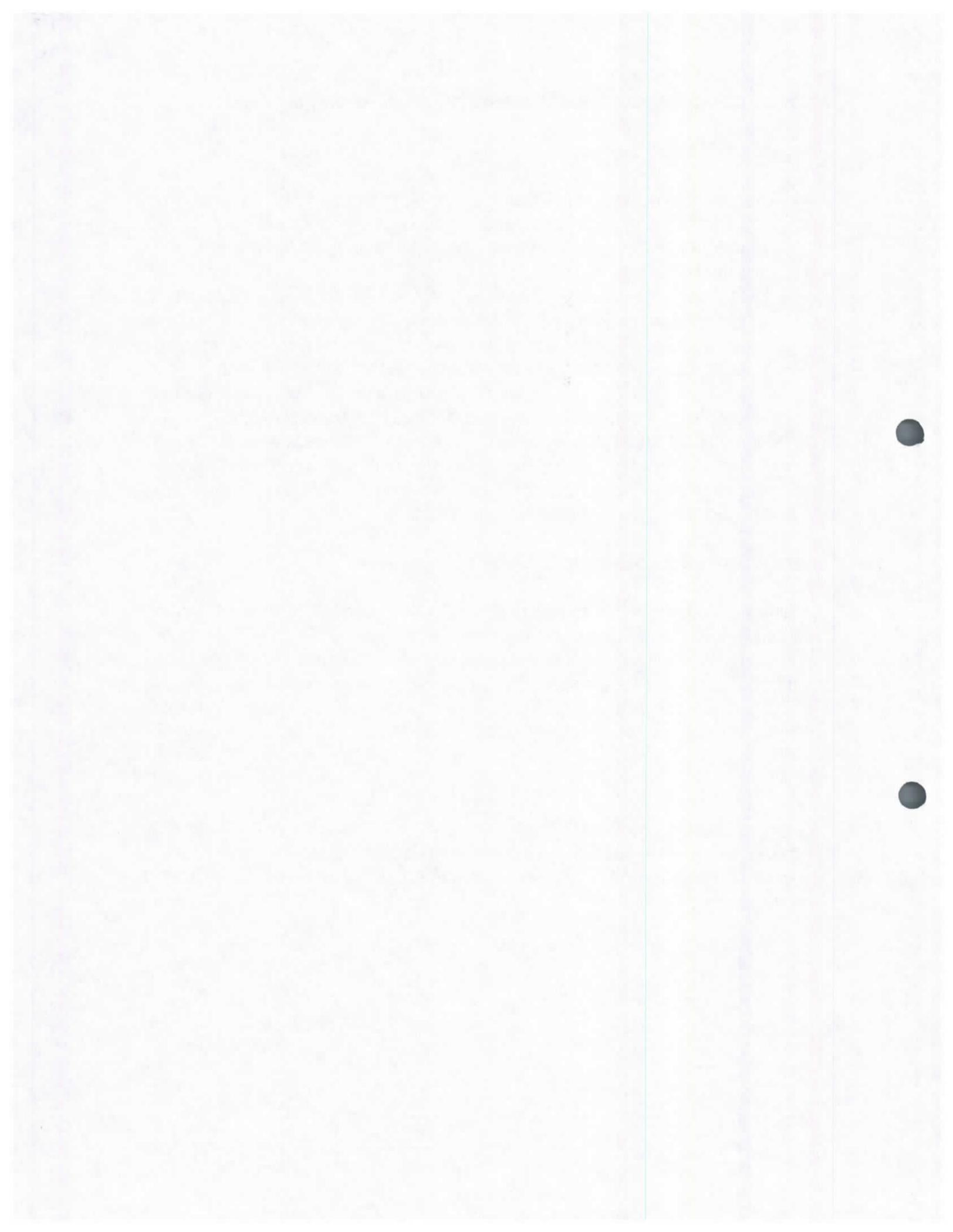
- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.



SUMARIO

PRELIMINAR.....6

CONDICIONES PARTICULARES.....7

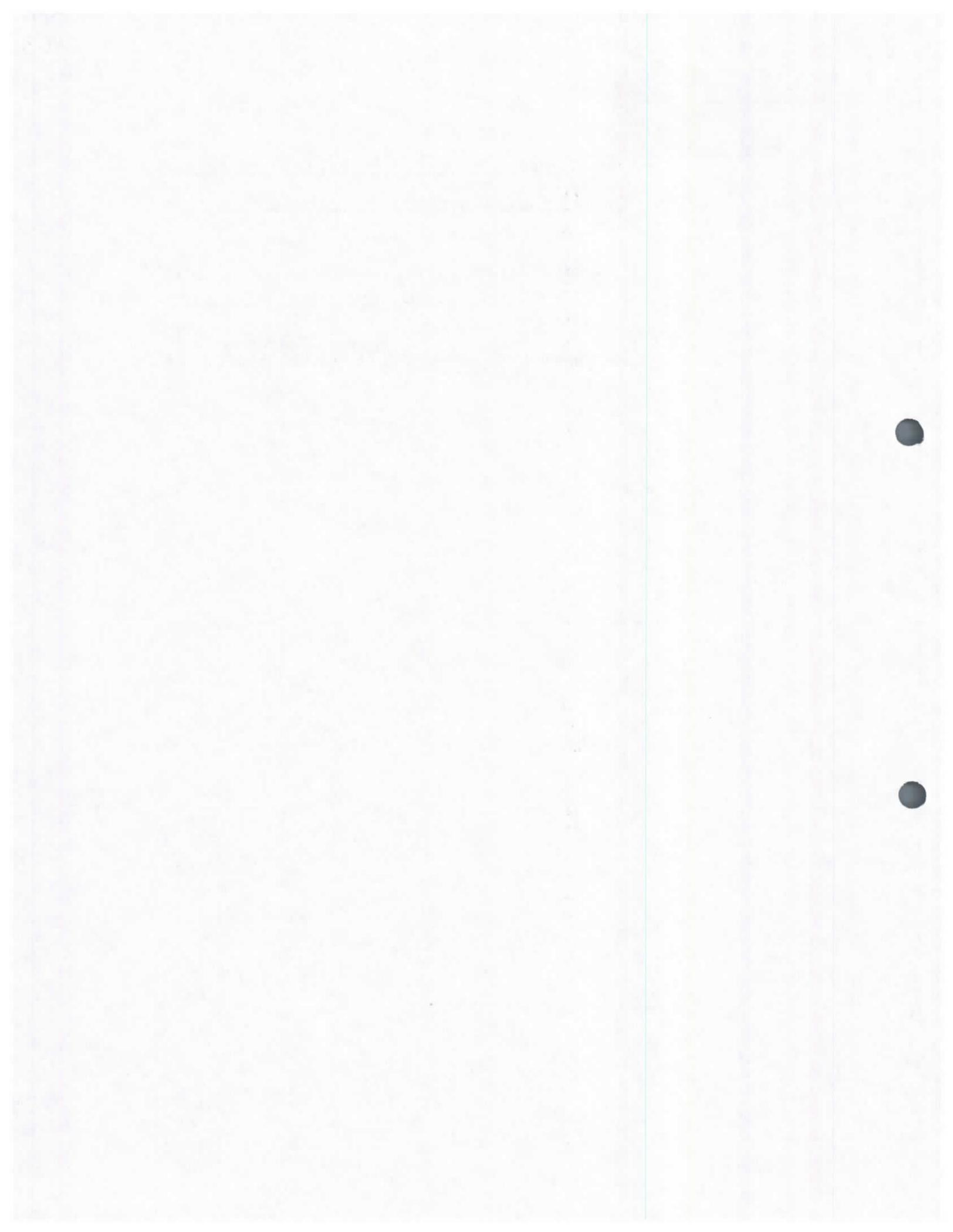
 Capítulo I - Datos identificativos.....7

CONDICIONES GENERALES..... 13

 Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro..... 13

 Capítulo III - Siniestros.....34

 Capítulo V - Cuestiones fundamentales de36
 carácter general

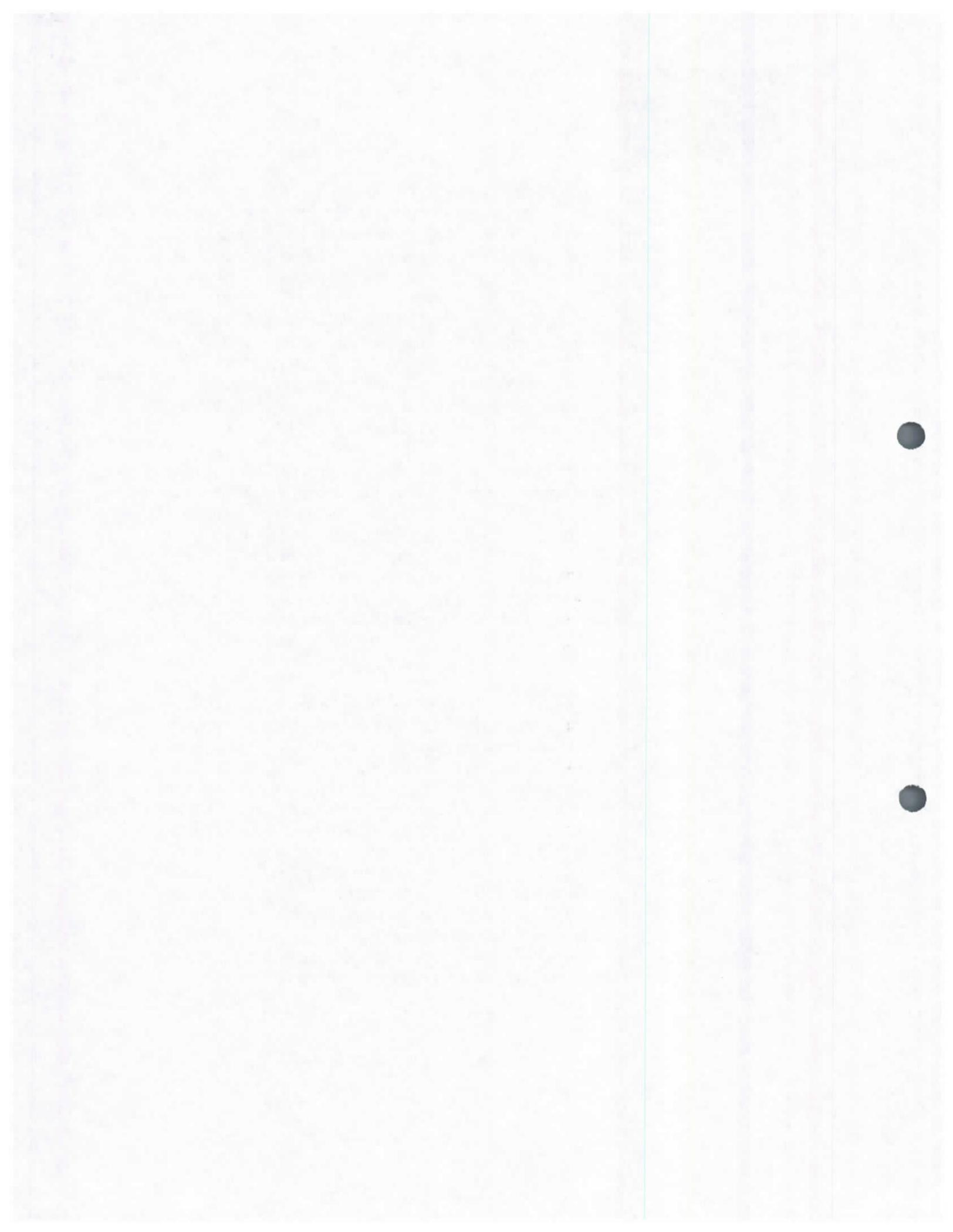


El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.



T1
1685

CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: EXPRESO DEL ATLANTICO S.A. . NIT: 8020011478
CL 38 CR 36 55 PISO CENTRO
BARRANQUILLA
Teléfono: 0003706996
Email: expresodelatlantico@hotmail.com

Beneficiario/s: NIT:8903002794
BANCO DE OCCIDENTE S.A. .

Póliza y duración: Póliza nº: 022141579 / 15
Duración: Desde las 00:00 horas del 12/08/2017 hasta las 24:00 horas del 11/08/2018.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

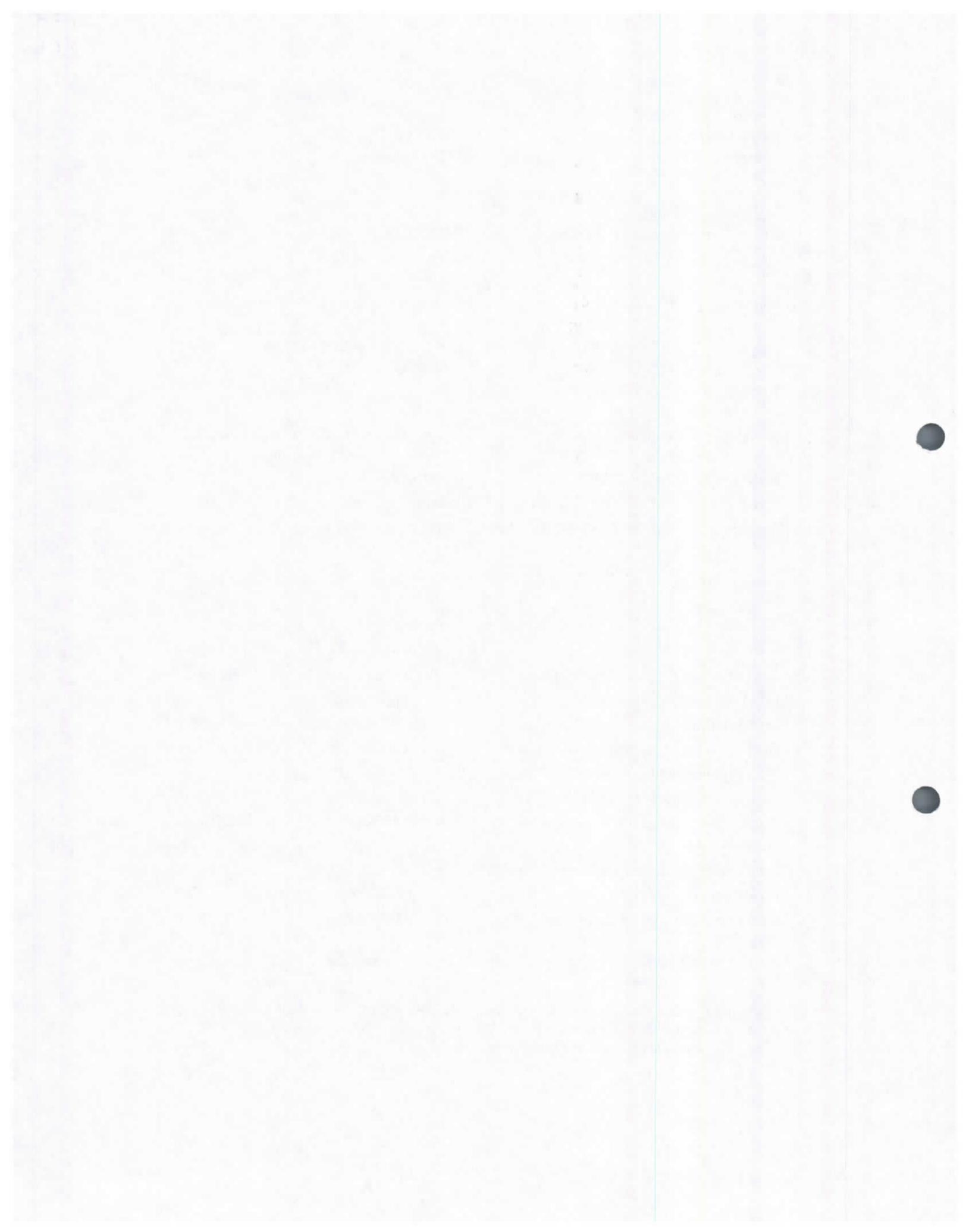
Intermediario: SERV.INMEDIATOS DE SGRS. S.I.S
Clave: 1702462
CL 54 NO 45 - 51 OF 104 -
BARRANQUILLA
NIT: 8020001624
Teléfonos: 3797225 0
E-mail: sis.delcaribe@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: BANCO DE OCCIDENTE S.A. .
OFICINA PRINCIPAL CARRERA
13 26-50 PISO 4
BOGOTA
NIT: 8903002794

Email: notienecorrep@allianz.co





Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1702462	SERV.INMEDIATOS DE SGRS. S.I.S	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovara automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

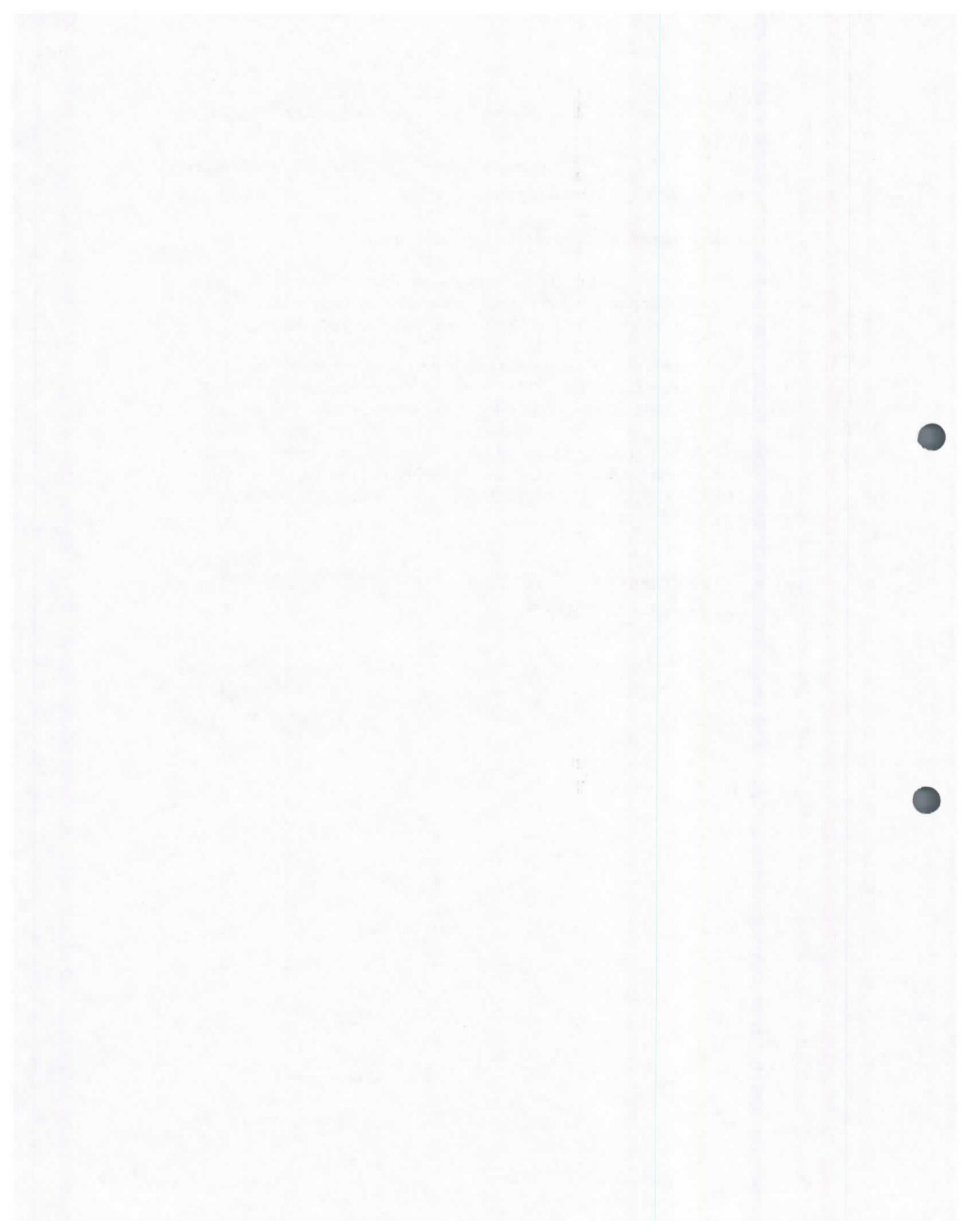
Liquidación de Primas

Nº de recibo: 883103791

Período: de 12/08/2017 a 11/09/2017

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	310.232,00
IVA	58.943,00
IMPORTE TOTAL	369.175,00



52
168.

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor SERV.INMEDIATOS DE SGRS. S.I.S
Telefono/s:3797225 0
Tambien a través de su e-mail: sis.delcaribe@allia2.com.co
Sucursal: BARRANQUILLA

Urgencias y Asistencia

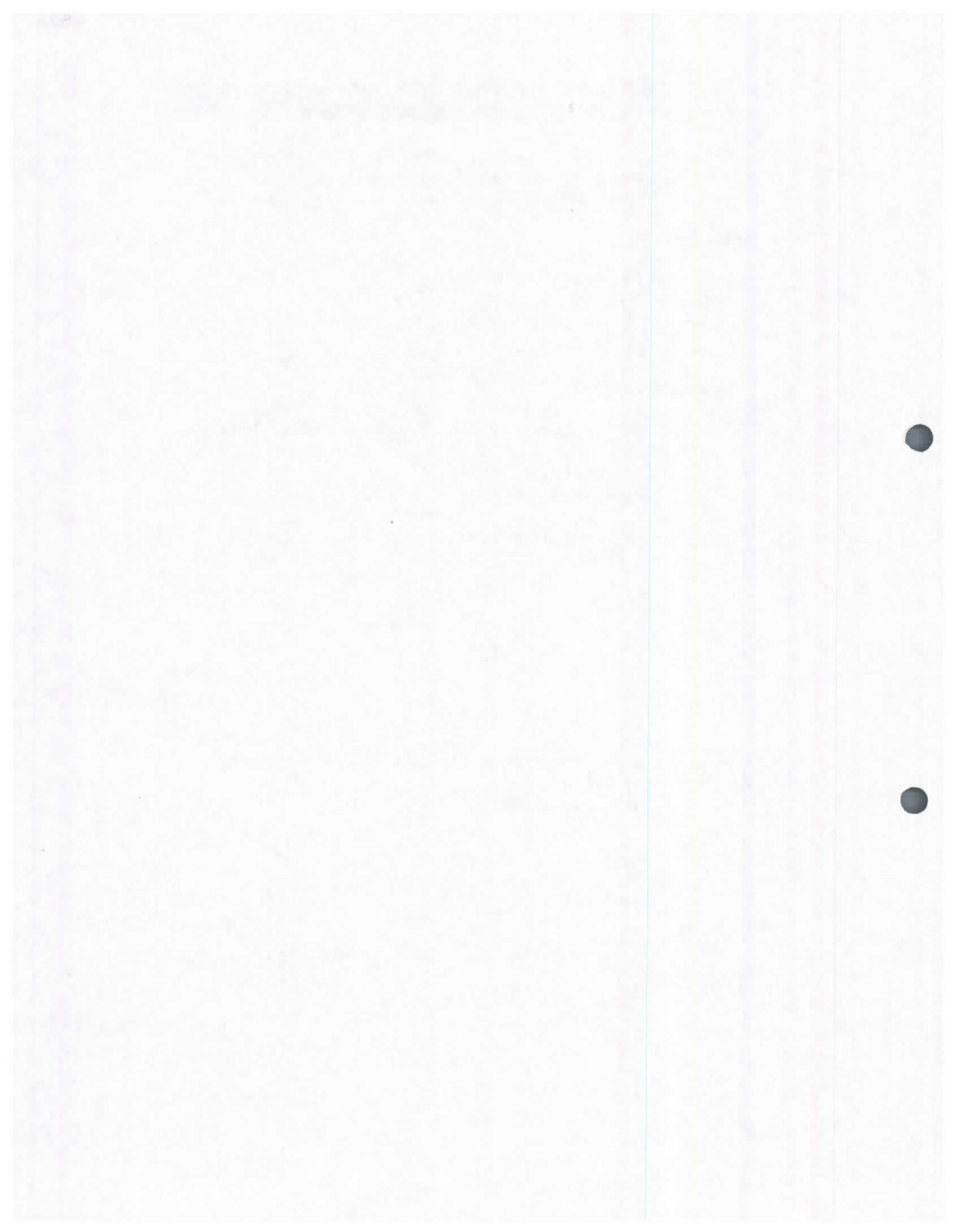
Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**



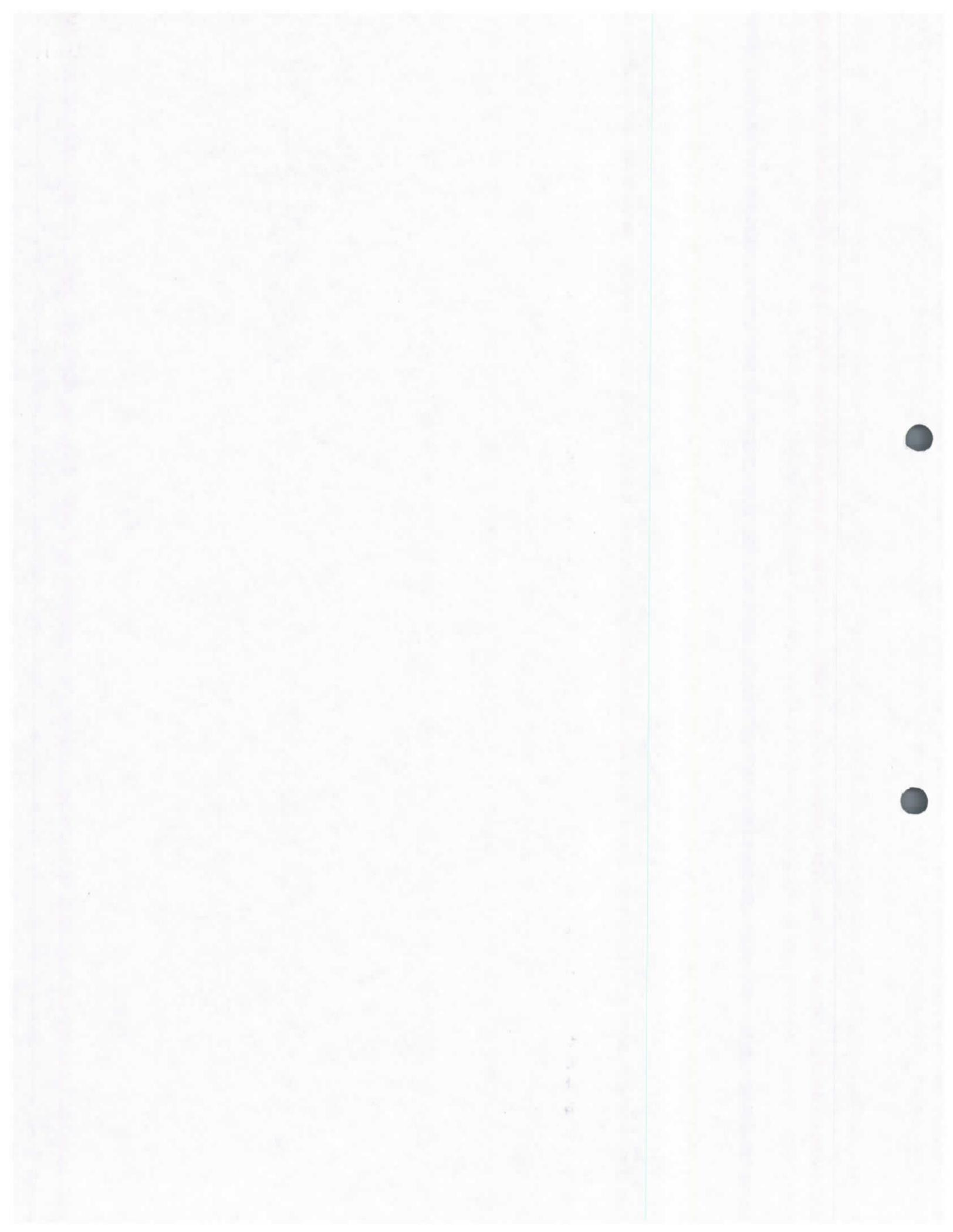
50
169,

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

EXPRESO DEL ATLANTICO S.A. .

SERV.INMEDIATOS DE
SGRS. S.I.S

Acceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.



Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la

Vertical text or markings in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

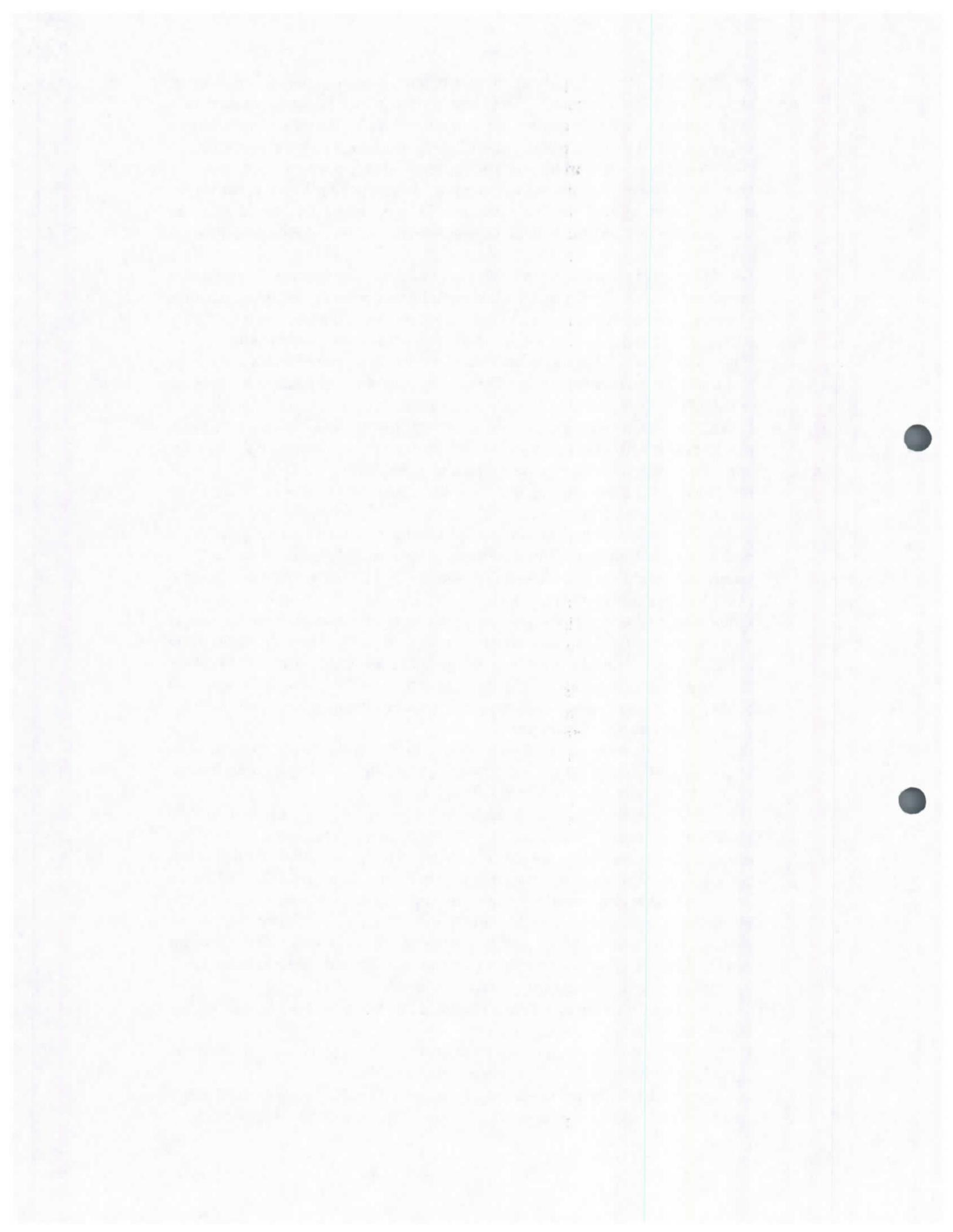


enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.



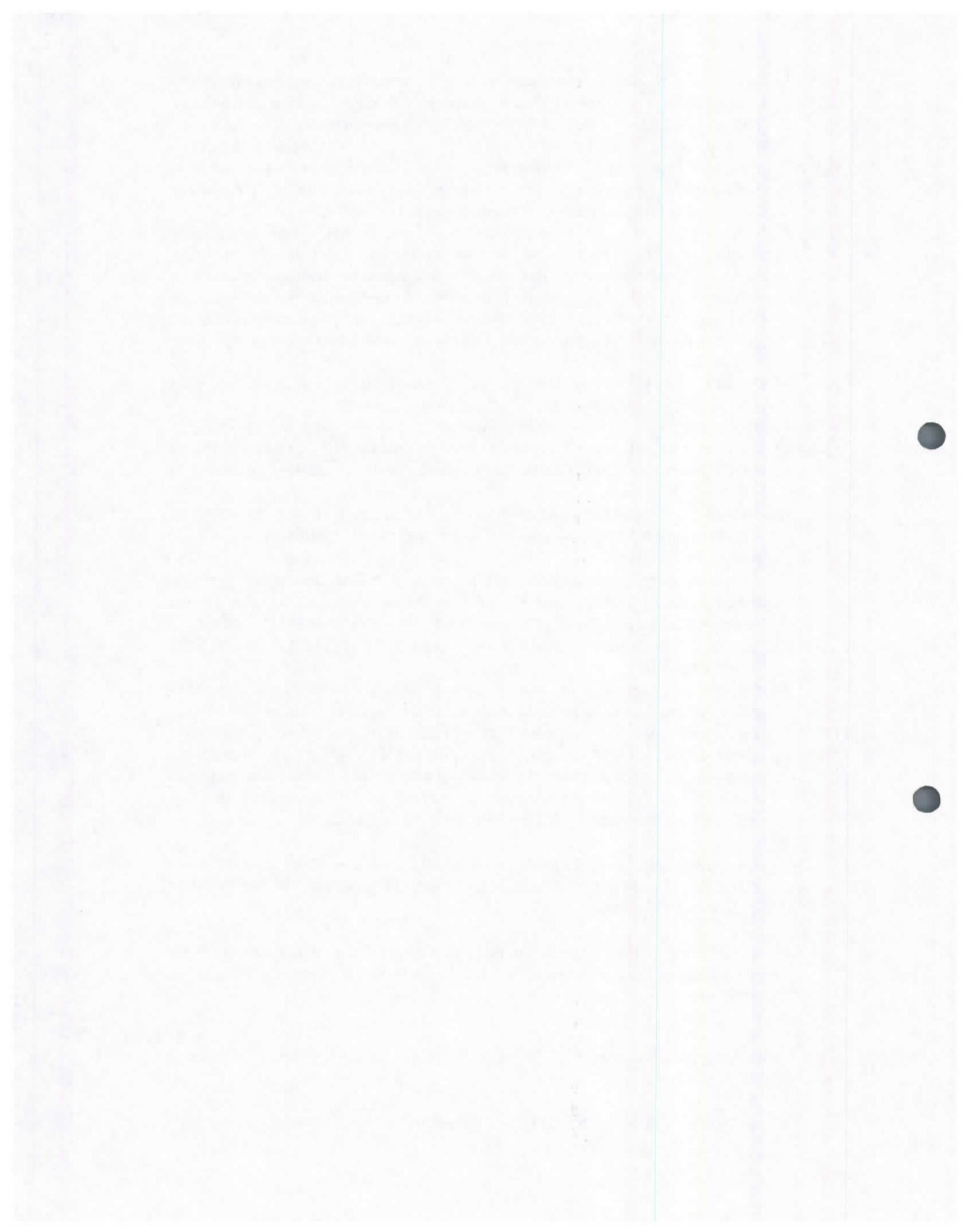
- 13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
- 14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
- 15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
- 16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
- 17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
- 19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
- 21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
- 22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

- 1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean



consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the report focuses on the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period covered. This indicates that the current strategies are effective and should be continued.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These include expanding the data collection process to include more sources and implementing more advanced analytical tools.

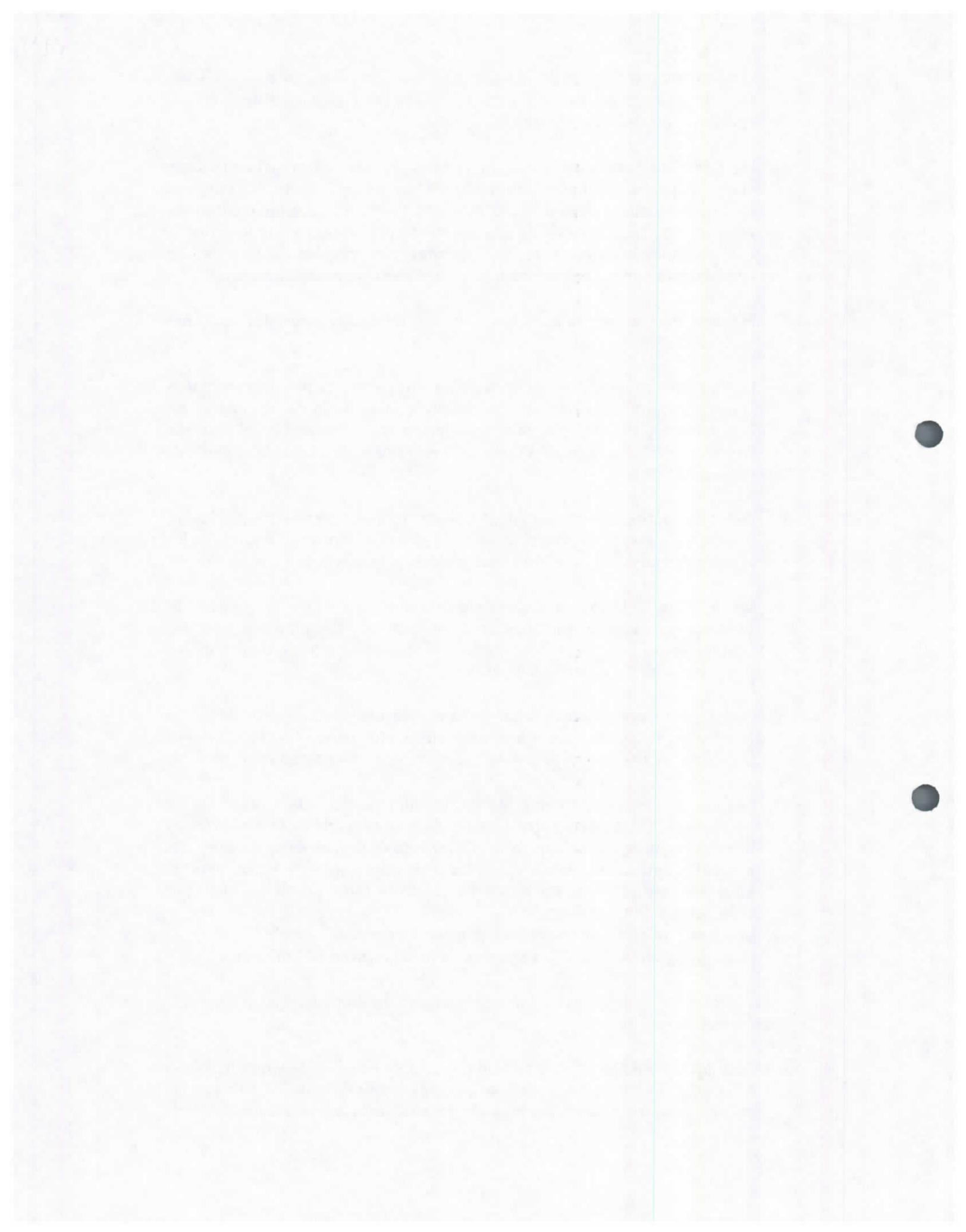


primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro,



o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Perdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

Handwritten notes in the top left section of the page.

Handwritten notes in the middle left section of the page.

Handwritten notes in the bottom left section of the page.

Handwritten notes in the middle right section of the page.

Handwritten notes in the bottom right section of the page.



2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

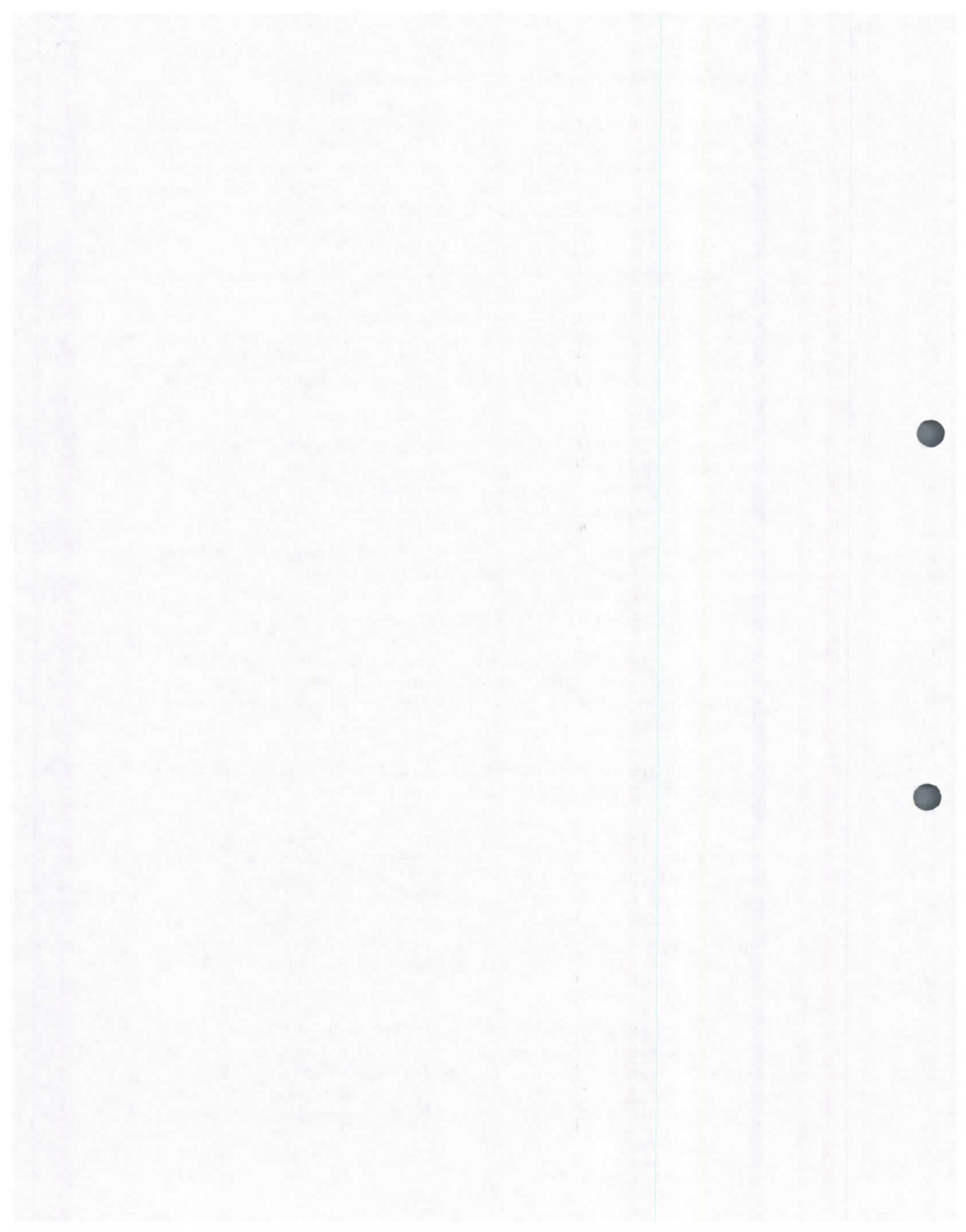
La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe



hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso



de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

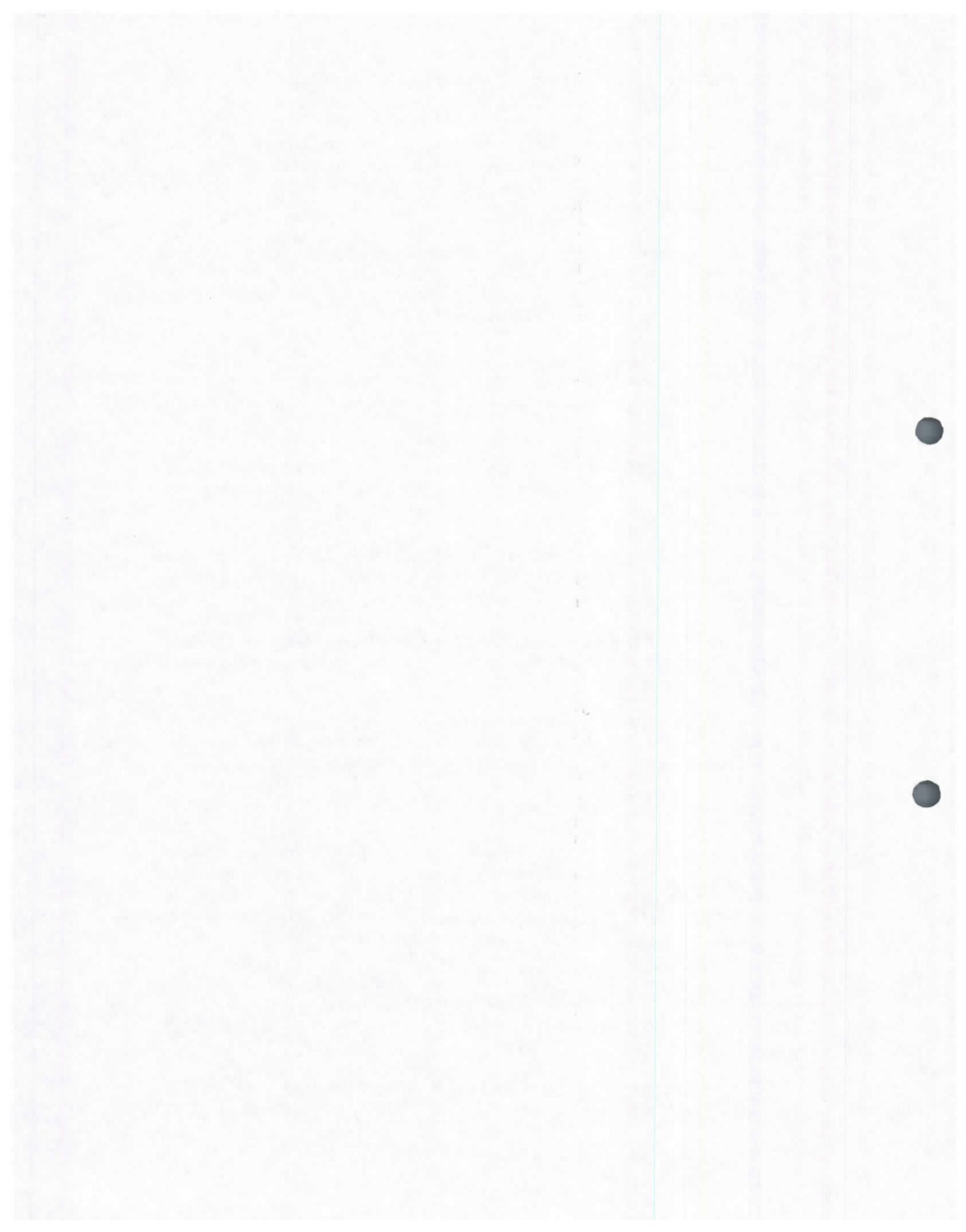
Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro



65
129

Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

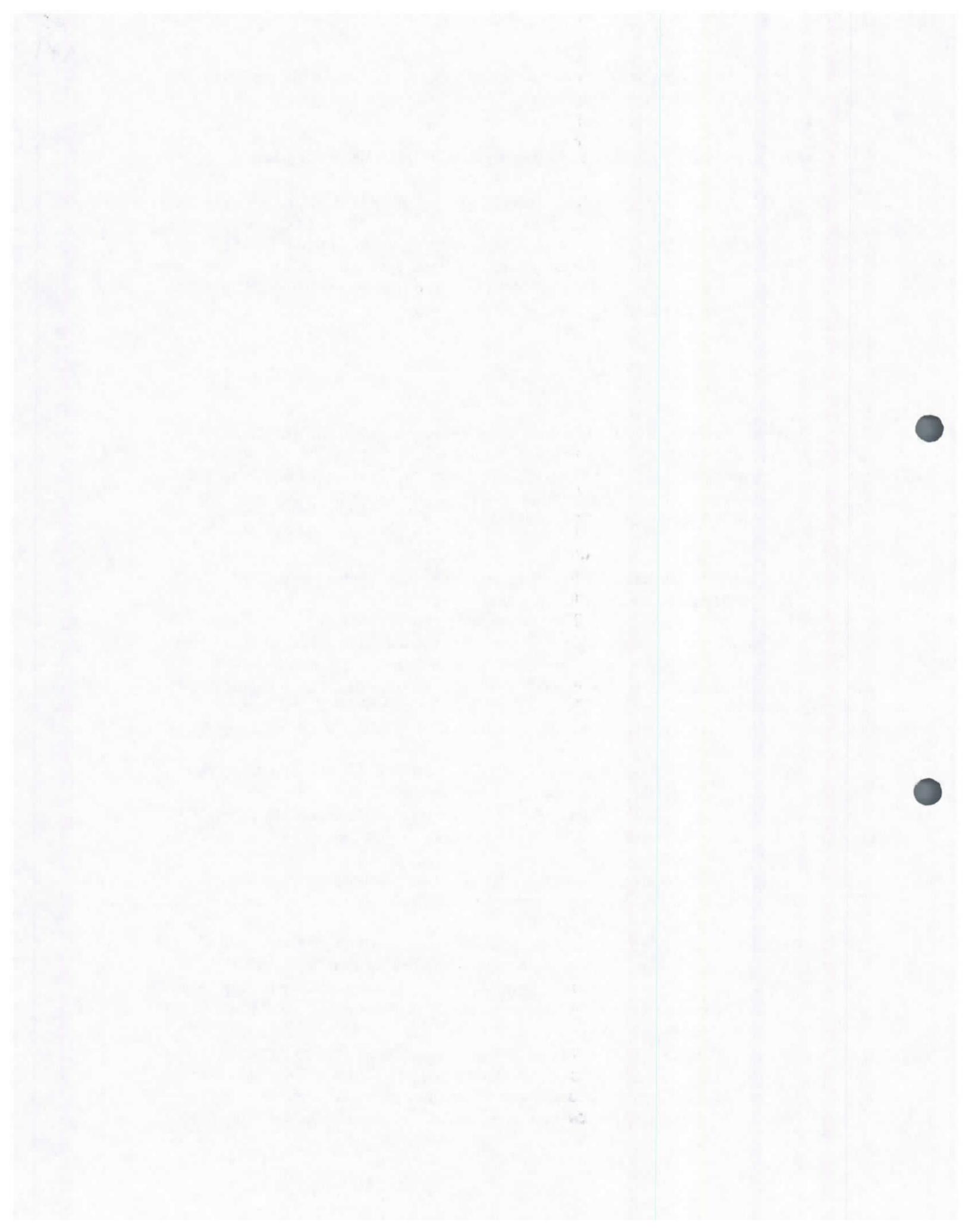
Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaria de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados



por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicato, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

- 8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

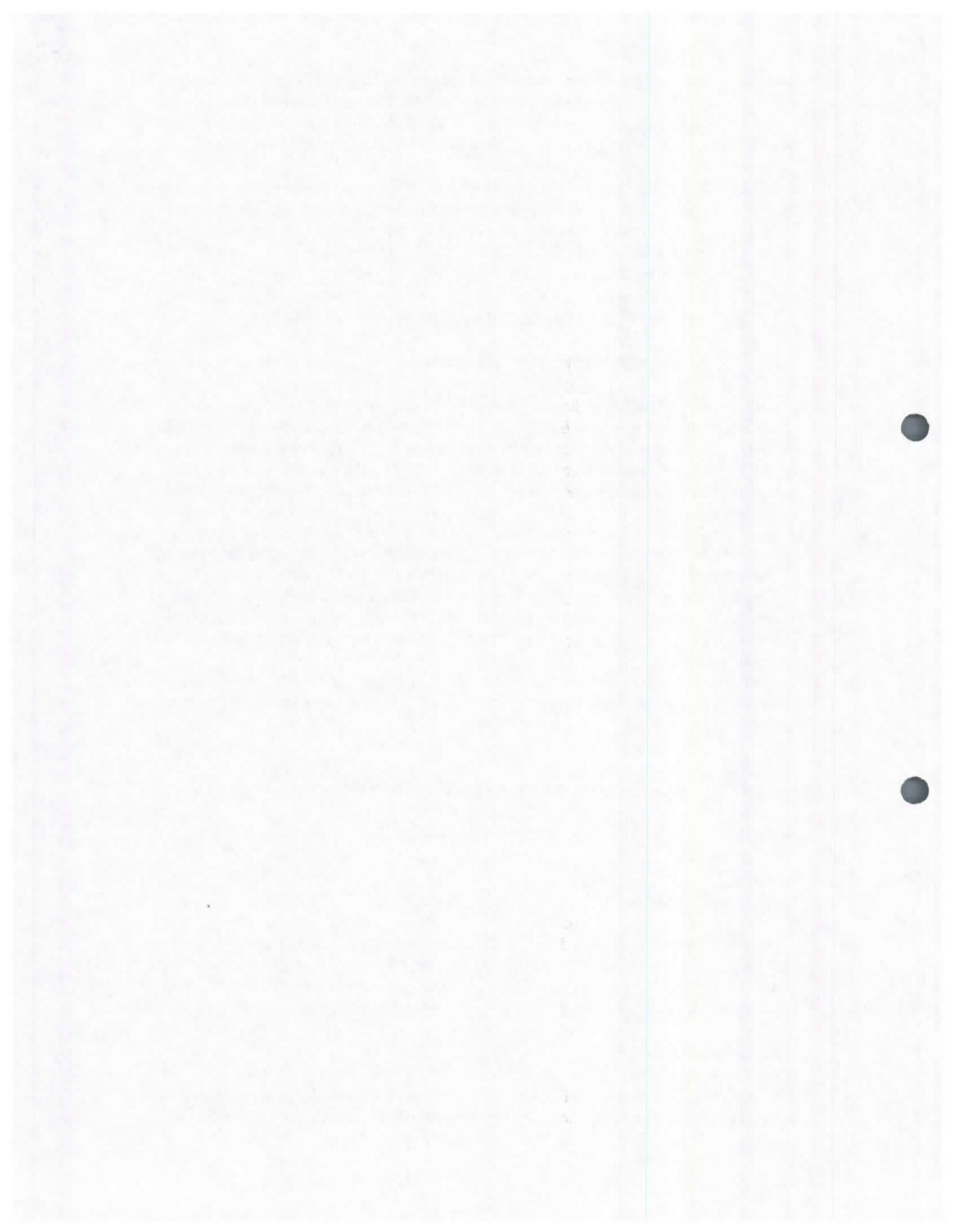
8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada.....	20%
Investigación.....	35%
Juicio.....	35%
Incidente de reparación.....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y



exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

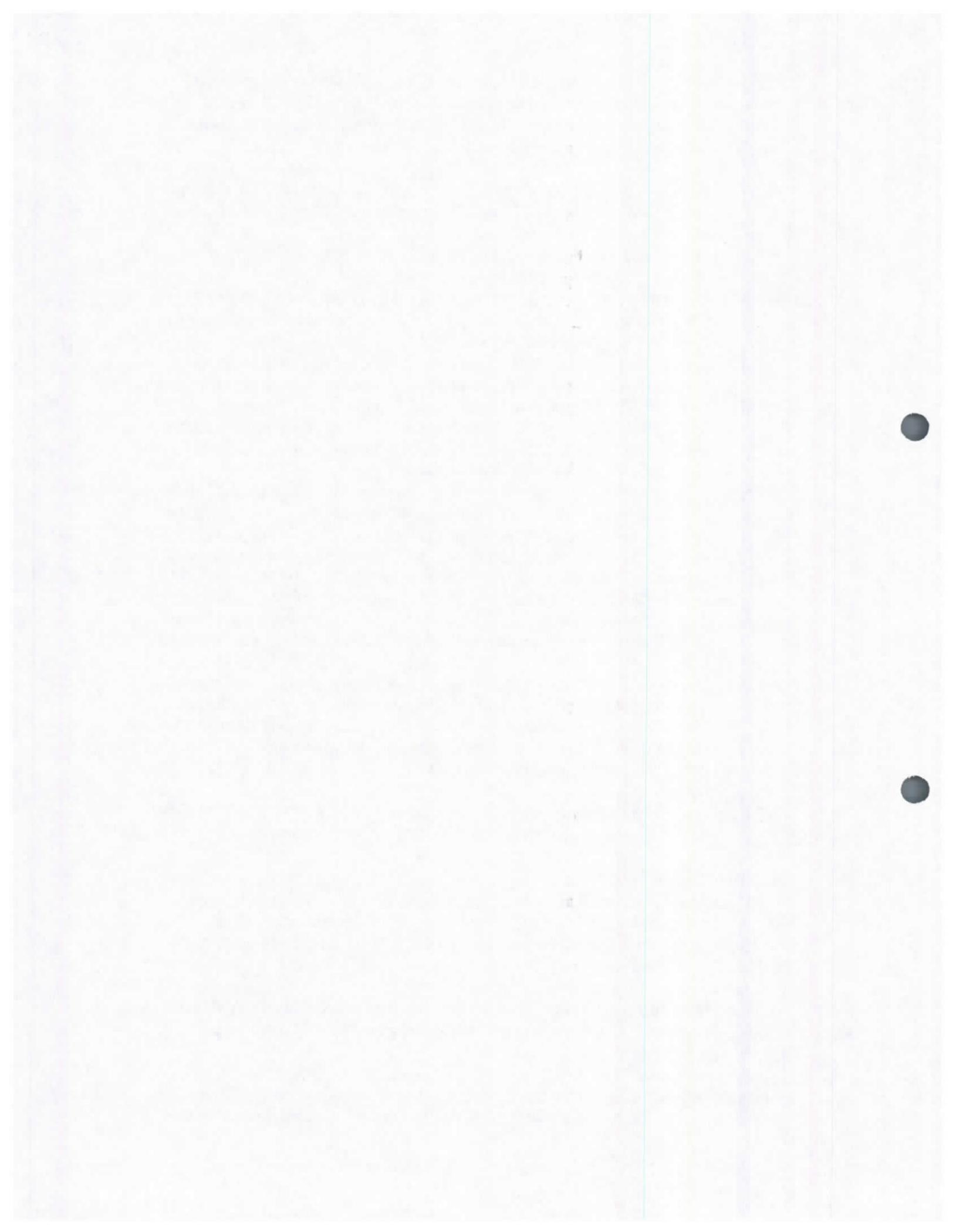
- 8.2.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2 Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5 Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.9 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias



de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

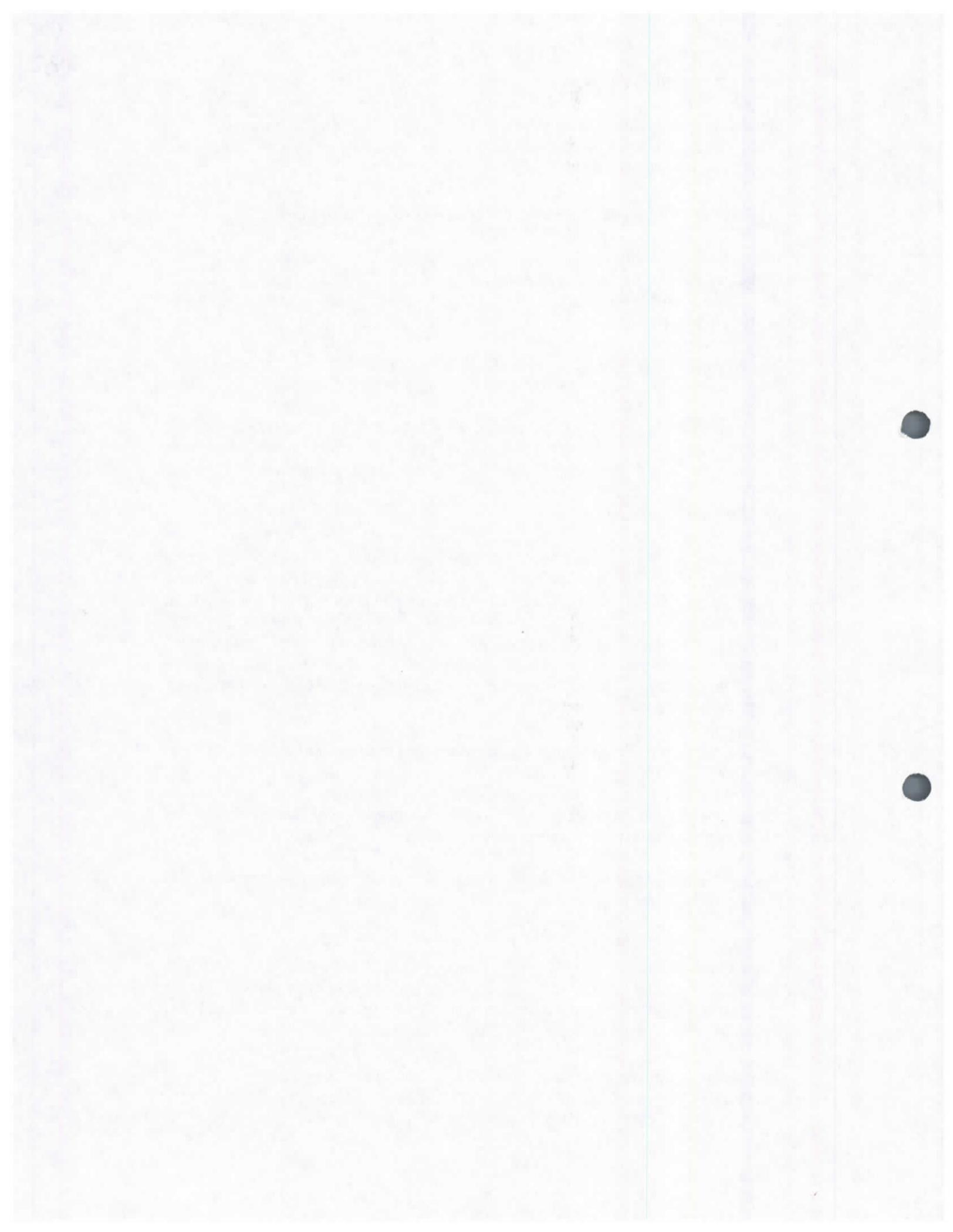
Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la



67
183

declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Este amparo se hace extensivo al acompañante autorizado en caso de vehículos de transporte de pasajeros de uso especial, siempre y cuando la muerte o desmembración ocurra en desarrollo de su actividad y como acompañante del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.



Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

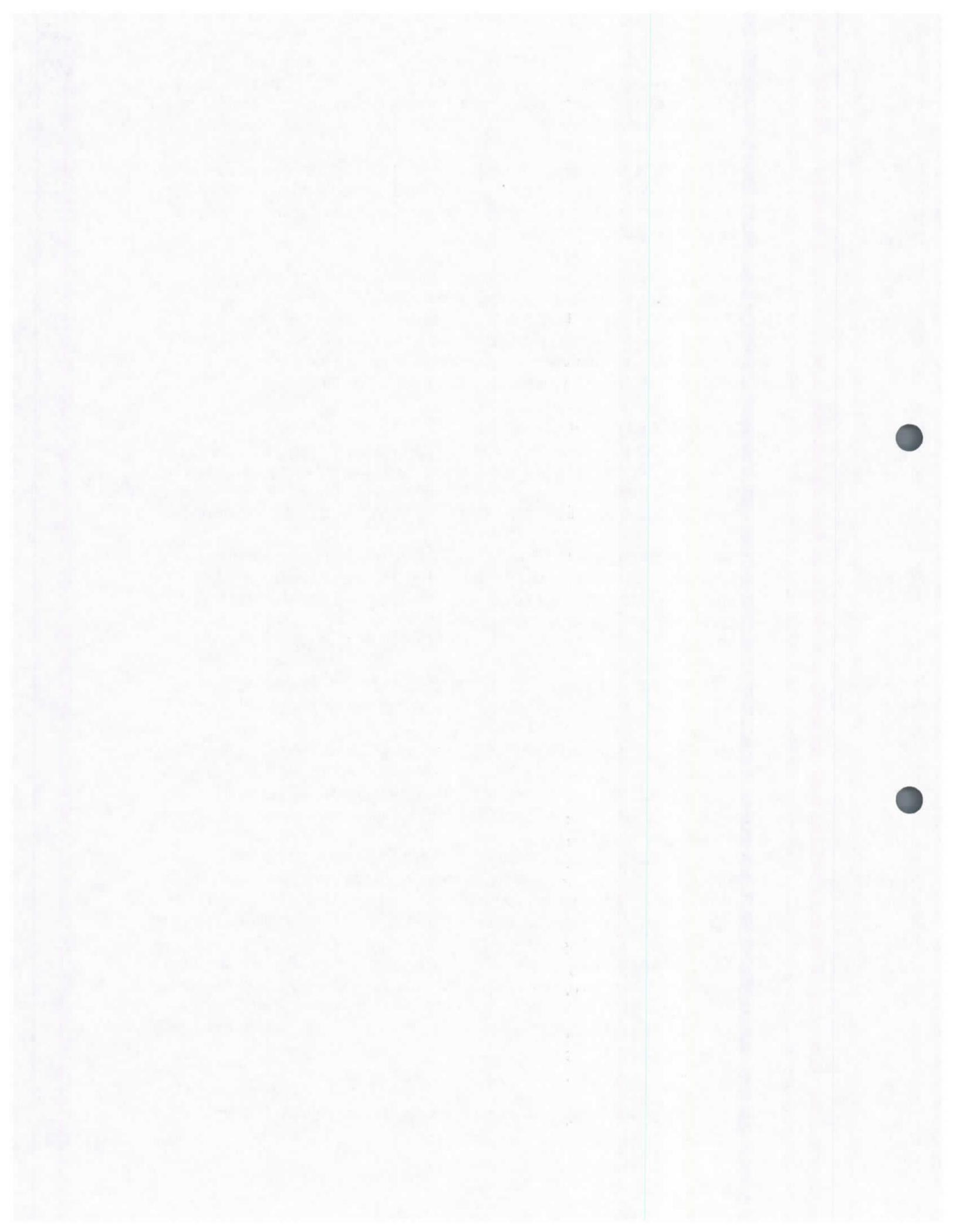
14. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

68
189



En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

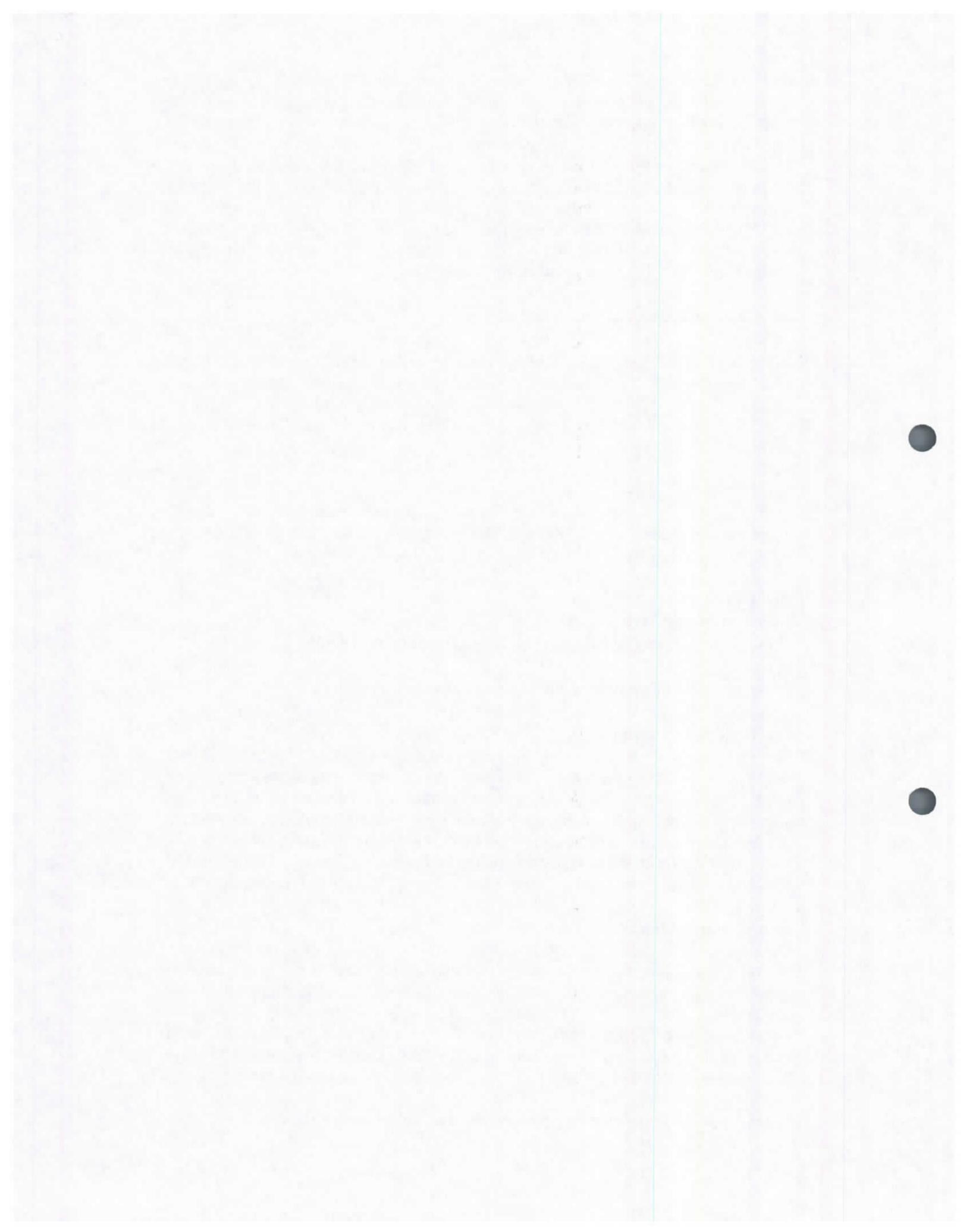
Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz



- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

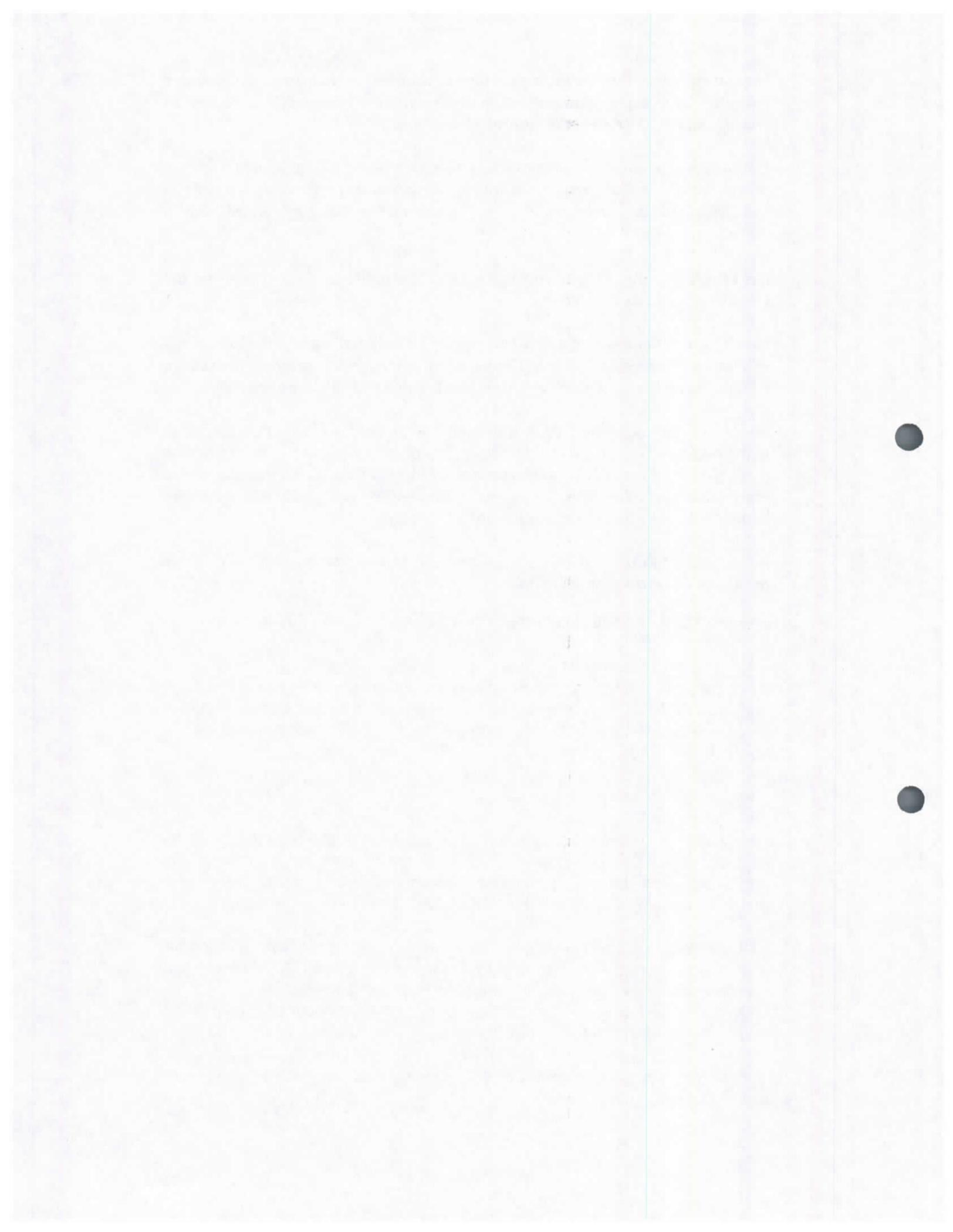
Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.



Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

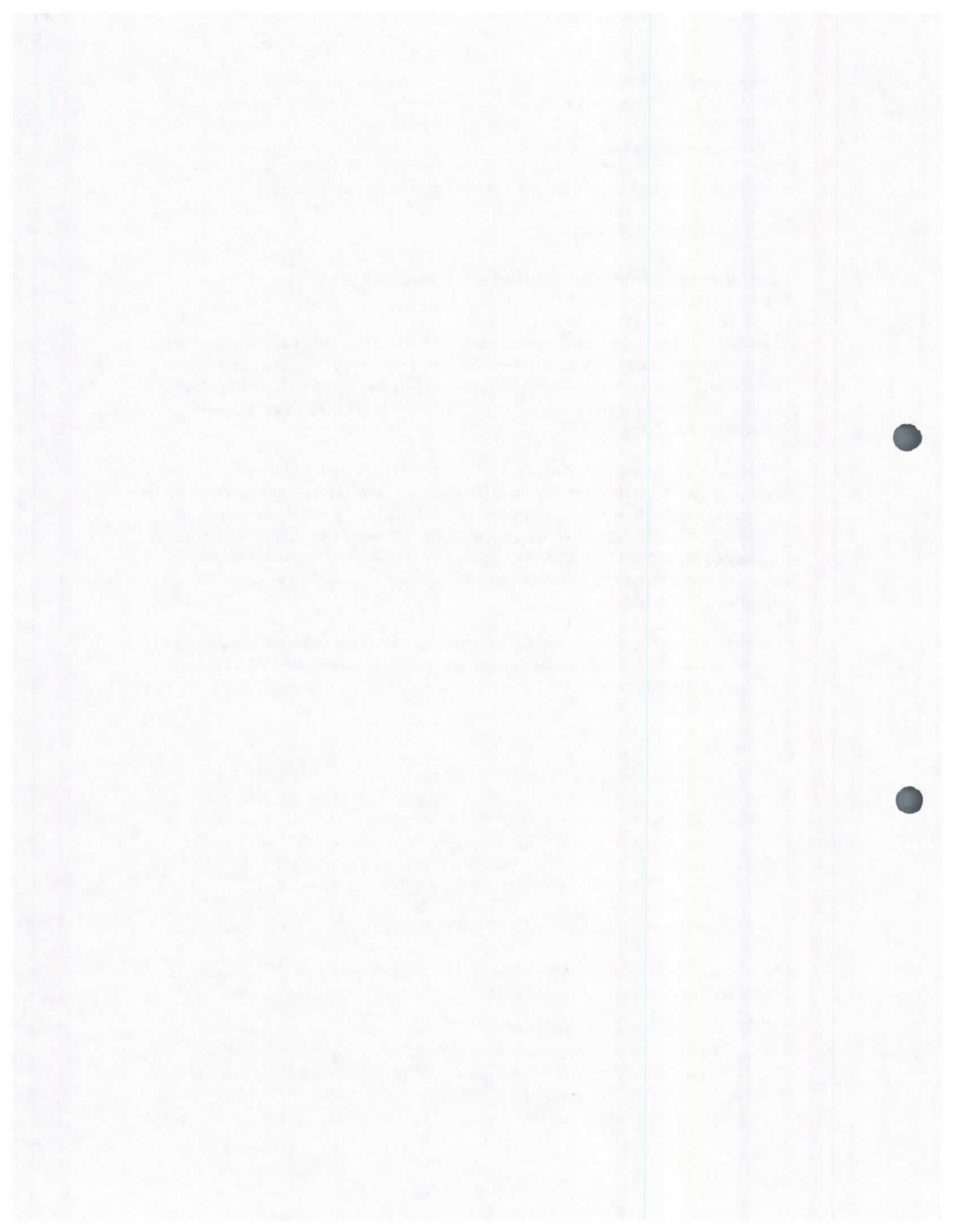
En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento es de \$950.000 por varada y \$1.300.000 por accidente.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.



En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa, El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

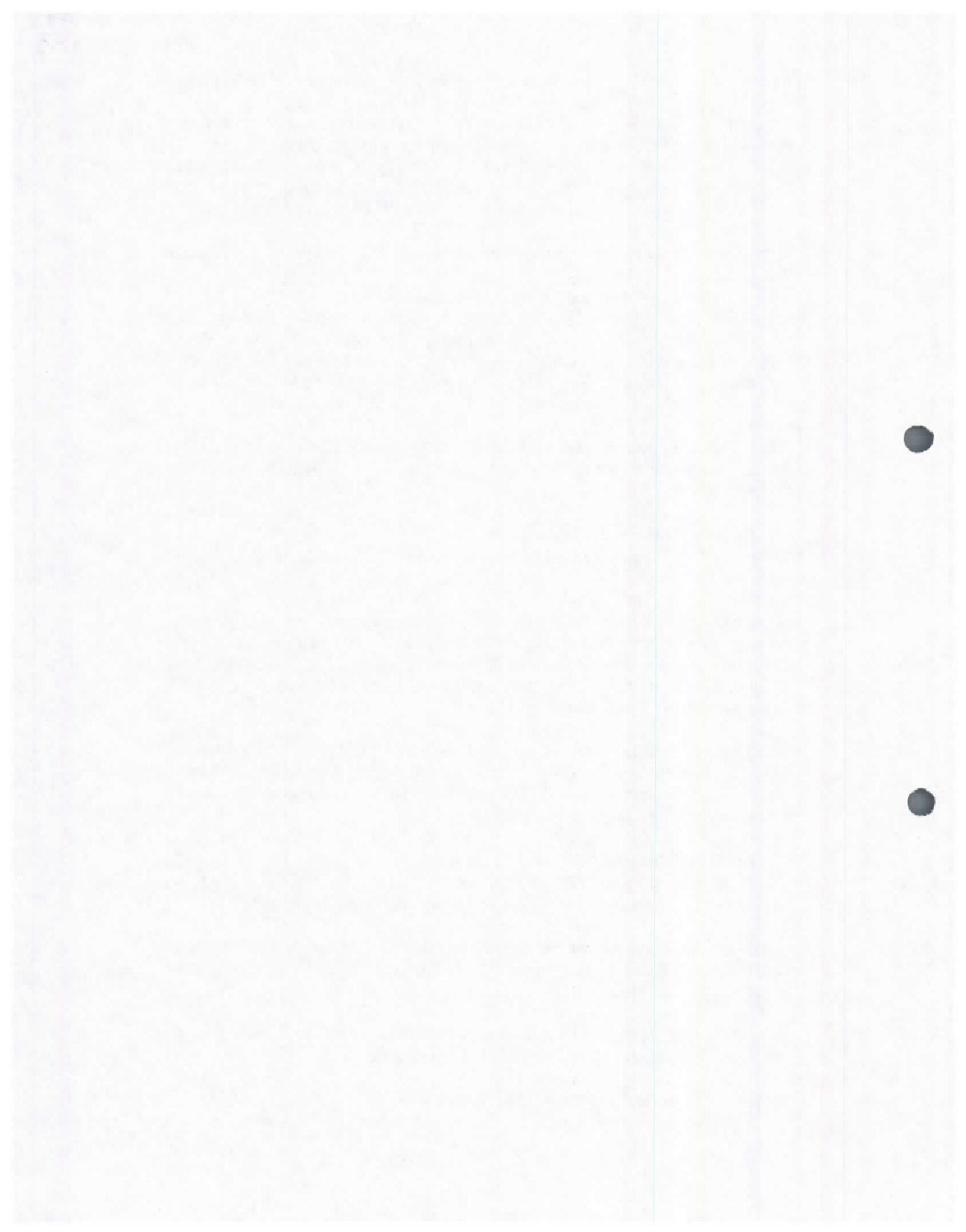
En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a



48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Aplica sólo para el conductor para vehículos de servicio público

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la

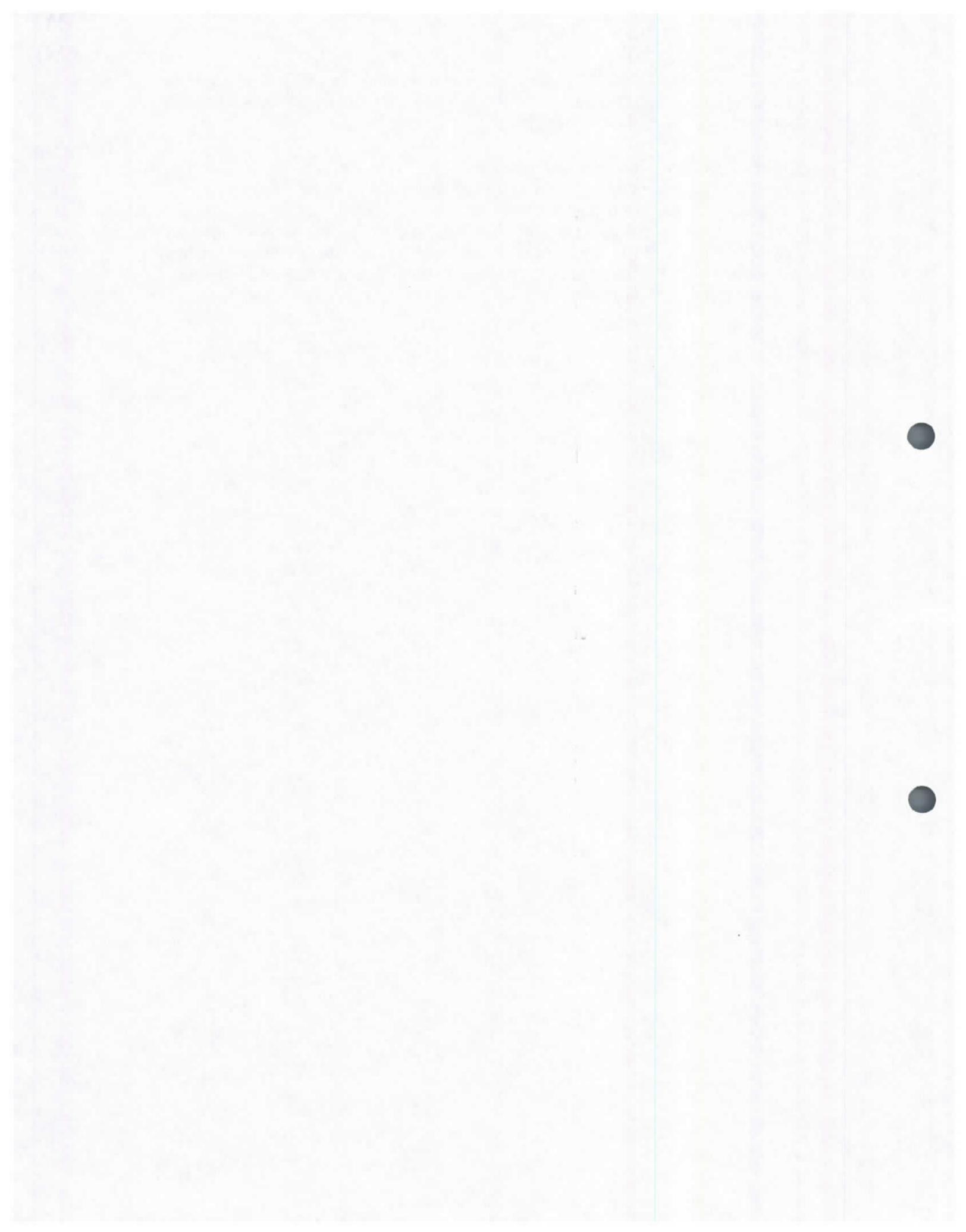


mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

34
190.



25
191.

Capítulo III Siniestros

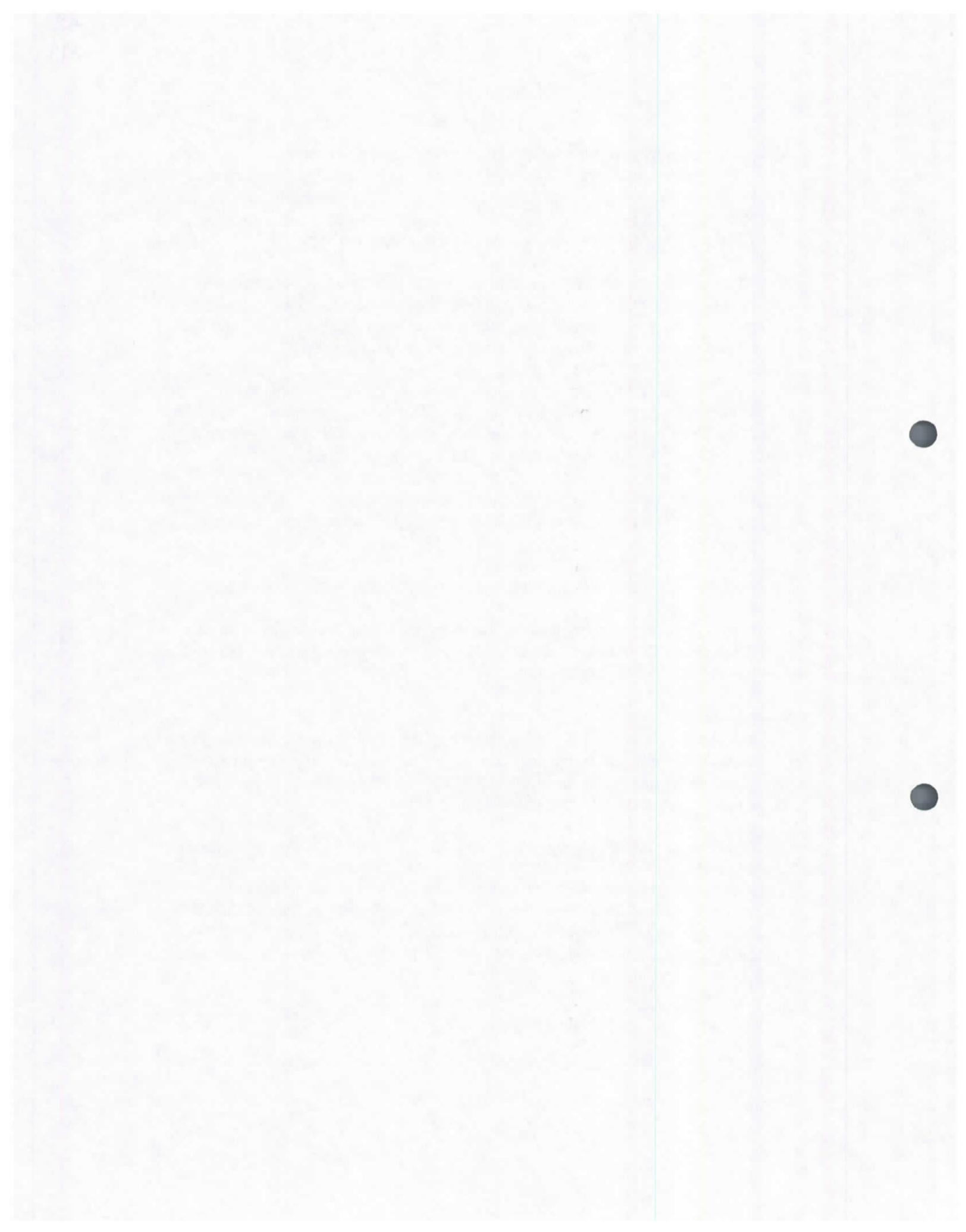
Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.



Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

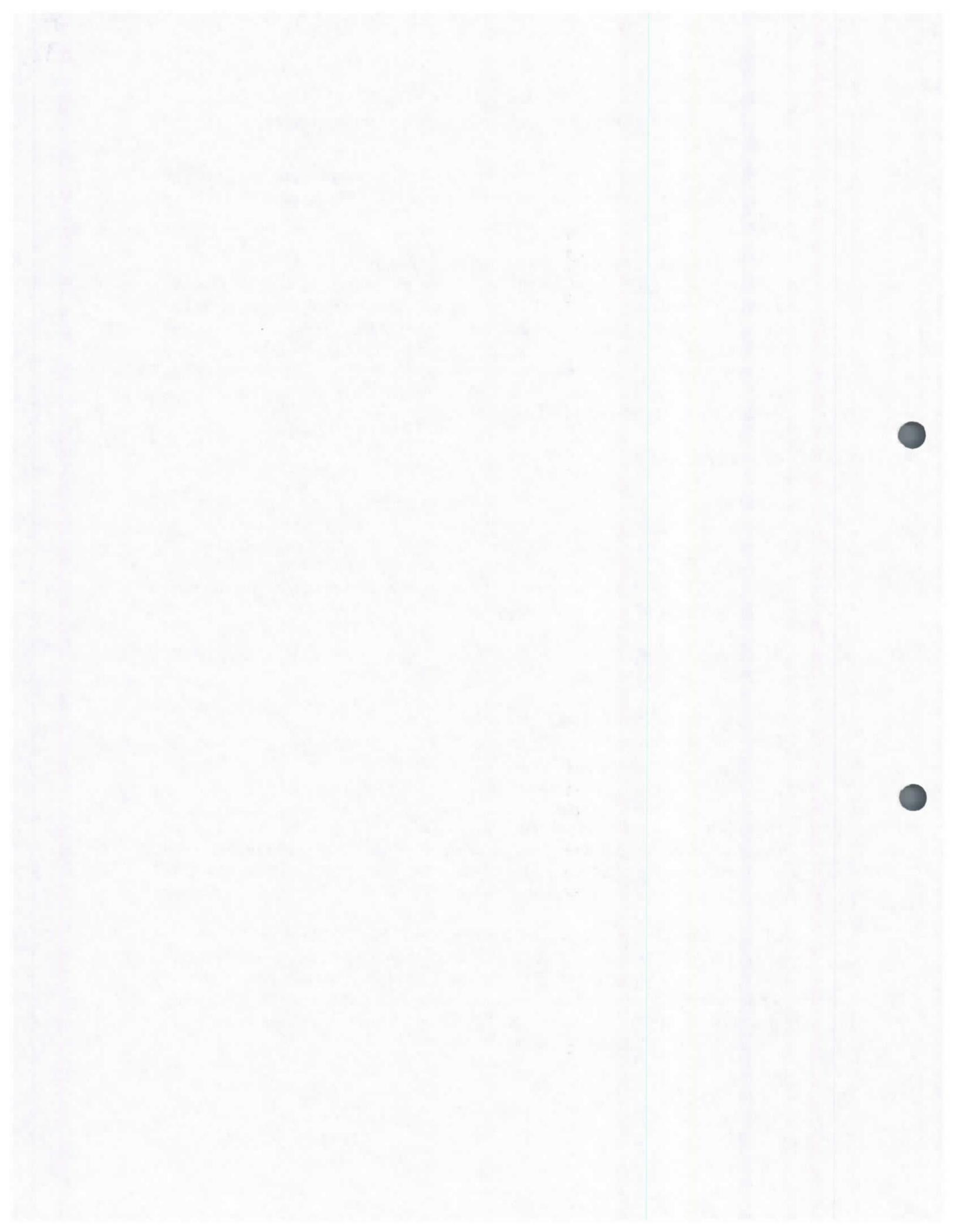
Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.



Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

12

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40



78
194.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

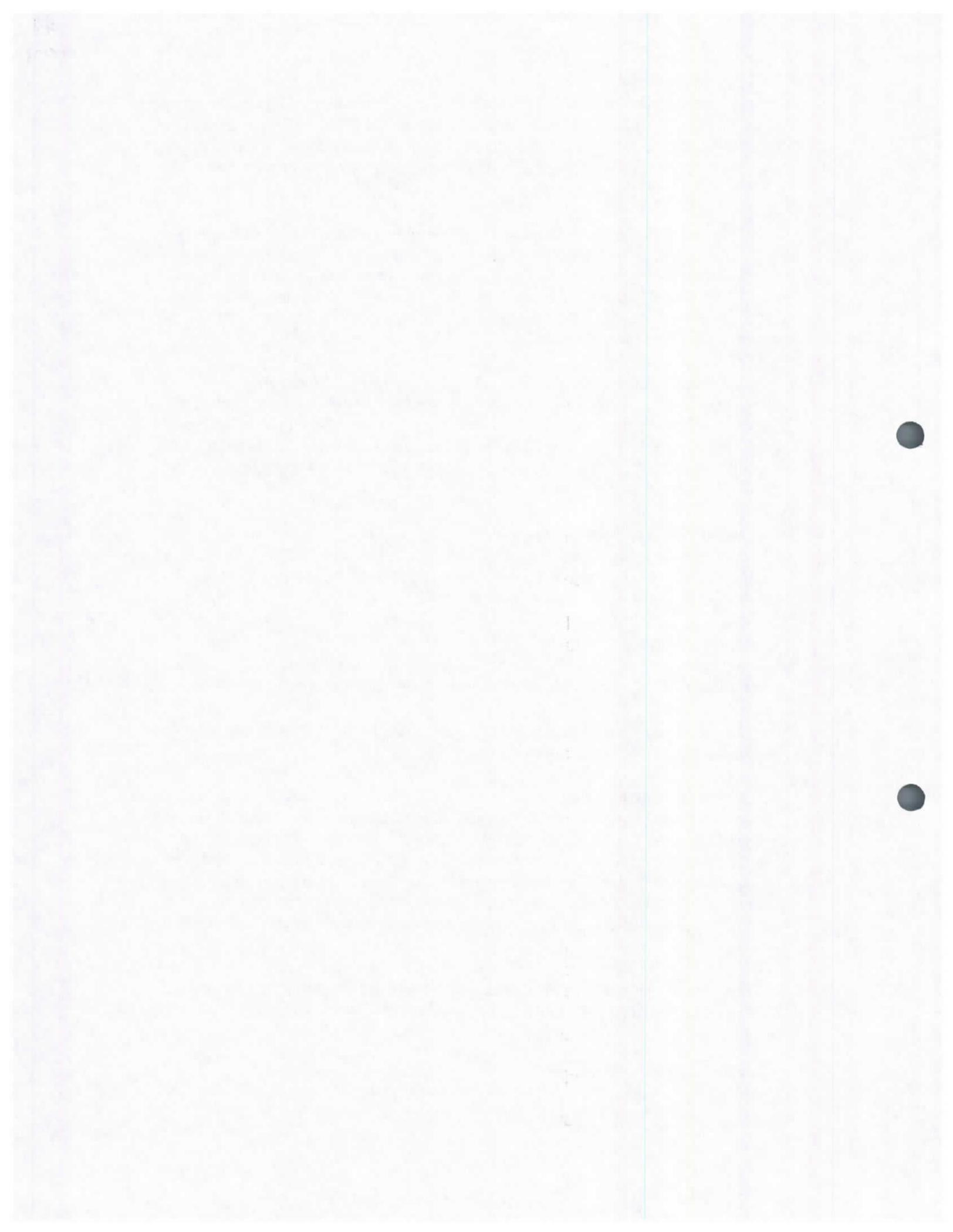
10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la



República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

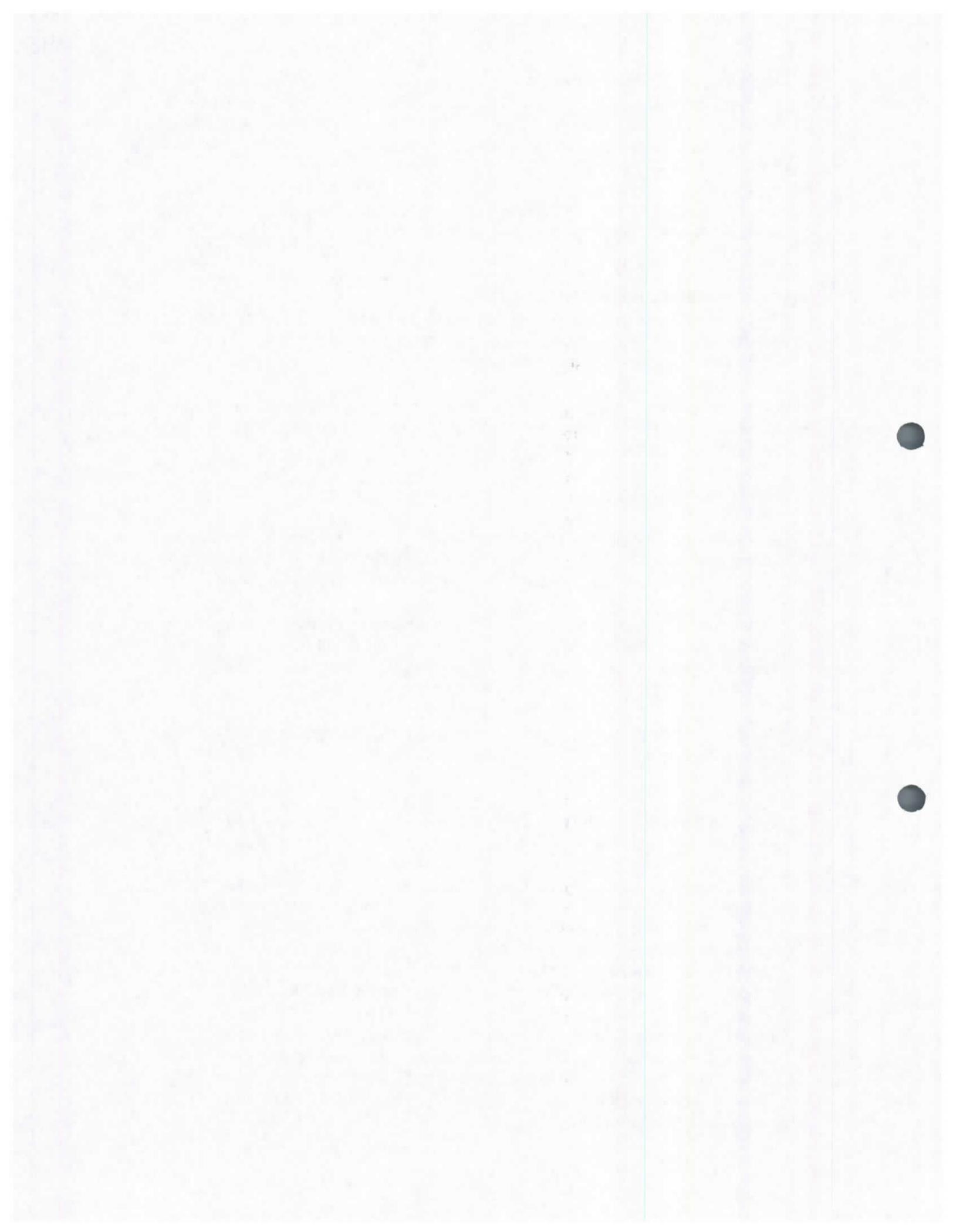
Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasesolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro



Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales

11



para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

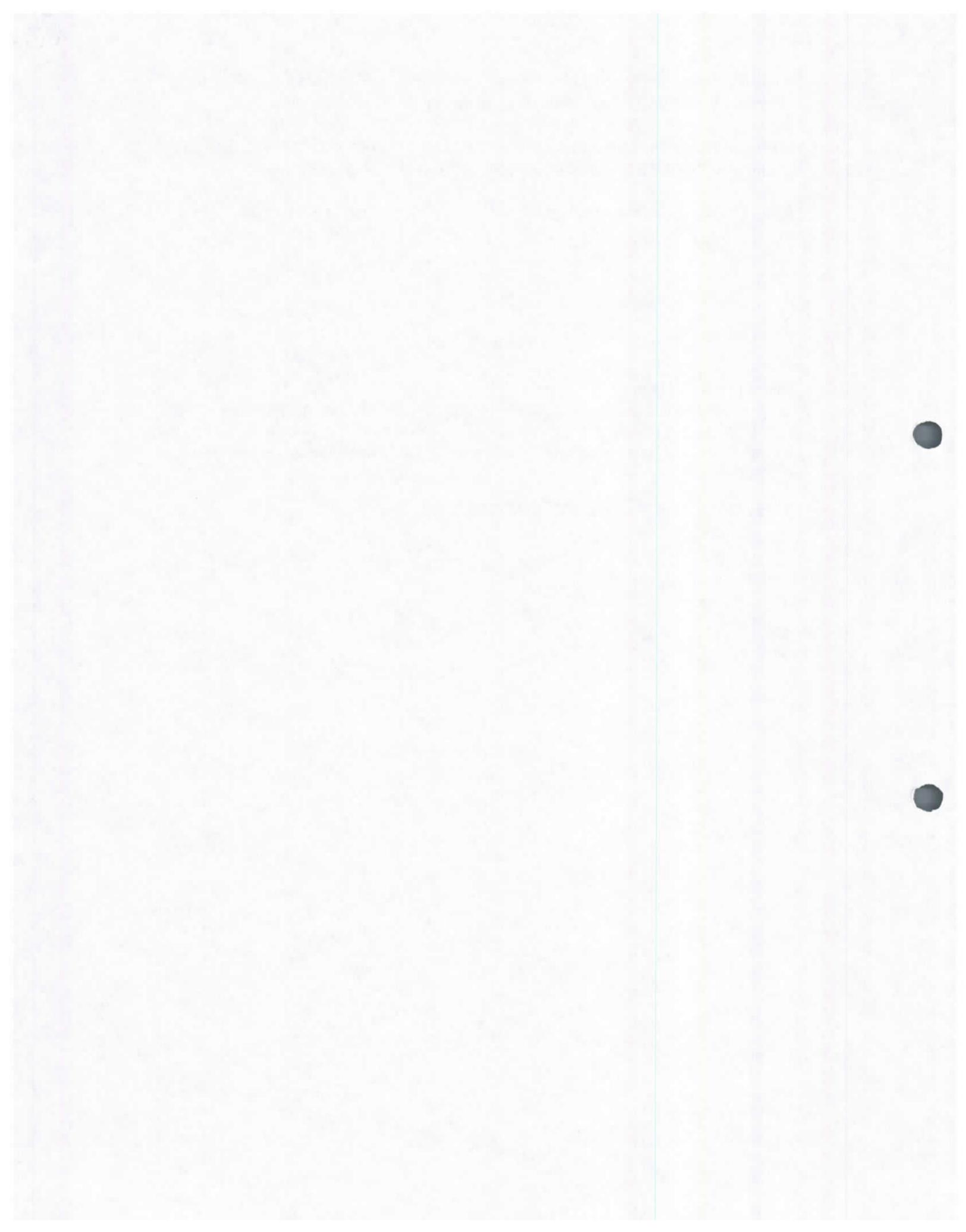
Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17



82
198

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano



Póliza N°: 022141579 / 15

Vigencia: Desde: 12/08/2017
Hasta: 11/08/2018

Tomador: EXPRESO DEL ATLANTICO S.A. .

C.C: 8020011478

Asegurado: BANCO DE OCCIDENTE S.A. .

C.C: 8903002794

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: SZM768

Modelo: 2015

Marca: HYUNDAI

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros
RCE/valor lesiones o muerte a una persona
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

4.000.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**



83
199

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



SERV.INMEDIATOS DE SGRS. S.I.S

NIT: 8020001624
CL 54 NO 45 - 51 OF 104 -
BARRANQUILLA
Tel. 3797225
E-mail: sis.delcaribe@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

